



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
FACULTAD DE HUMANIDADES**

LICENCIATURA EN HISTORIA

T E S I S

**"LOS JUICIOS DE AMPARO VINCULADOS A LA PENA DE MUERTE EN EL
ESTADO DE MÉXICO (1900-1910)"**

Que para obtener el título de:
Licenciado en Historia

Presenta:
Kevin Jesús Huerta Álvarez

Asesor:
Dr. Fernando Díaz Ortega

Toluca, Estado de México, 2026

Índice

AGRADECIMIENTOS.

INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO I.- Origen sobre la pena de muerte	12
1.1 Antecedentes	12
1.2 Contexto Mundial	15
1.3 Contexto Nacional	17
CAPÍTULO 2.- Los supuestos amigos. Expediente núm. 32 (1903 - 1909)	20
2.1 Introducción	20
2.2 Narración de los Hechos	20
2.2.1 Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de Tenancingo	22
2.2.2 Tribunal Superior de Justicia del Estado 1ª Sala	22
2.2.3 Juzgado de Distrito en el Estado de México	23
2.2.4 Corte Suprema de Justicia	24
2.3 Fundamento Normativo	25
2.3.1 Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de Tenancingo	25
2.3.2 Juzgado de Distrito en el Estado de México	28
2.3.3 Tribunal Superior de Justicia del Estado 1ª Sala	32
2.3.4 Corte Suprema de Justicia	34
2.4 Interpretación de los Hechos	36
2.4.1 Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de Tenancingo	37
2.4.2 Juzgado de Distrito en el Estado de México	38
2.4.3 Tribunal Superior de Justicia del Estado 1ª Sala	40
2.4.4 Corte Suprema de Justicia	41
CAPÍTULO 3.- El homicidio del zapatero. Expediente núm. 39 (1905 - 1909)	43
3.1 Introducción	43
3.2 Narración de los Hechos	44
3.2.1 Juzgado de 1ª Instancia de Sultepec de Alquisiras	45
3.2.2 Juzgado de Distrito en el Estado de México	46
3.2.3 Tribunal Superior de Justicia del Estado de México 1ª Sala	47
3.2.4 Suprema Corte de Justicia	48
3.3 Fundamento Normativo	48
3.3.1 Juzgado de Distrito del Estado	52
3.3.2 Tribunal Superior de Justicia del Estado de México 1ª Sala	53
3.3.3 Corte Suprema de Justicia	56
3.4 Interpretación de los Fundamentos	57
3.3.4 Juzgado de Distrito del Estado	59

3.3.5	Tribunal Superior de Justicia del Estado de México 1ª Sala	60
3.3.6	Corte Suprema de Justicia	62
CAPÍTULO 4.- De lo sexual a lo criminal. Expediente núm. 89 (1907 – 1908)		64
4.1	Introducción	64
4.2	Narración de los Hechos	65
4.2.1	Juzgado Conciliador de Distrito de Jilotzingo	65
4.2.2	Tribunal Superior de Justicia del Estado 2ª Sala	66
4.2.3	Juzgado de 1ª Instancia del Estado de México	67
4.2.4	Corte Suprema de Justicia	68
4.3	Fundamento Normativo	69
4.3.1	Juzgado de Distrito del Estado de México	73
4.3.2	Tribunal Superior de Justicia del Estado 2ª sala	76
4.3.3	Corte Suprema de Justicia	80
4.4	Interpretación de los Fundamentos	80
4.4.1	Juzgado de Distrito del Estado de México	83
4.4.2	Tribunal Superior de Justicia del Estado 2ª sala	84
4.4.3	Corte Suprema de Justicia	85
CAPÍTULO 5.-De trabajar en una fosa a ocuparla. Expediente núm. 41 (1904 – 1907)		86
5.1	Introducción	86
5.2	Narración de los Hechos	87
5.2.1	Juzgado Conciliador del Estado	87
5.2.2	Juzgado de Primera Instancia de Temascaltepec 2ª Sala	88
5.2.3	Corte Suprema de Justicia	92
5.3	Fundamento Normativo	92
5.3.1	Juzgado de Primera Instancia de Temascaltepec 2ª Sala	93
5.3.2	Juzgado de Distrito del Estado de México	97
5.3.3	Tribunal Superior de Justicia del Estado de México 2ª Sala	98
5.3.4	Corte Suprema de Justicia	101
5.4	Interpretación de los Fundamentos	104
5.4.1	Juzgado de Primera Instancia de Temascaltepec 2ª Sala	104
5.4.2	Juzgado de Distrito del Estado de México	105
5.4.3	Tribunal Superior de Justicia del Estado de México 2ª Sala	107
5.4.4	Corte Suprema de Justicia	108
Conclusión general de los expedientes		110
Referencias		113
Anexos		115

ANEXO 1º	115
• Tabla de artículos y decretos, de lo sexual a lo criminal. Expediente núm. 89 (1907– 1908)	
ANEXO 2º	120
• Tabla de artículos y decretos: El homicidio del zapatero. Expediente núm. 39 (1905 - 1909)	
ANEXO 3º	123
• Tabla de artículos y decretos, Los supuestos amigos. Expediente núm. 32 (1903 - 1909)	
ANEXO 4º	126
• Tabla de artículos y decretos, de trabajar en una fosa a ocuparla. Expediente núm. 41 (1904 – 1907)	

Introducción

En primer lugar, la investigación abordará el análisis y estudio de cómo los infractores de la ley que fueron sentenciados a sufrir la pena de muerte, trataron de buscar una salida jurídica que involucraba el juicio de amparo para evitar la aplicación de una pena tan severa entre los años de 1900 a 1910 y quienes pese a solicitar el amparo se les llevó a la ejecución.

Por consiguiente, es necesario analizar el debate moral que surge a partir de los infractores que vulneraban a otros y que tanto les daba el derecho a vivir, así como el de morir, poniendo énfasis en diferentes argumentos a favor y en contra de la pena de muerte, así como en las fuentes documentales contenidas y resguardadas en la Casa de Cultura Jurídica de Toluca, particularmente en el Archivo Histórico de esta. Dichas fuentes documentales no exploradas ni por historiadores e investigadores del derecho mexicano, en medida de lo particular nos enfocaremos en analizar y estudiar 12 expedientes de los cuales sólo abordaremos 4 que se encontraban más completos que los otros, y compartían una temporalidad relativa próxima de 1900 a 1910

A su vez, se mostrará si durante el porfiriato existía un respeto por la vida o no, si había una protección de los derechos del hombre como lo menciona la Constitución del 57. Además, el tema detonó un interés en particular por escudriñar y esclarecer cómo es que se llevaban a cabo los procesos criminales, cómo los condenados a muerte solicitaban apoyo y protección de la justicia federal para que esta interviniera con el juicio de amparo, a qué delitos se aplicaba esta pena, qué instituciones eran las encargadas de aplicar esta pena, si existía una justicia verdadera o arbitraria. Cabe destacar, que esta investigación aportará elementos importantes sobre cómo la sentencia de pena de muerte contradice y debate derecho a vivir entre 1900 a 1910; así como en la vida actual de la sociedad y cómo se convirtió en un mecanismo idóneo para satisfacer las exigencias de la justicia de la época más no la vulnerabilidad de la convivencia social de la época.

Cabe señalar, que el objetivo general es: reconstituir e interpretar los fundamentos jurídicos y normativos de los expedientes de pena de muerte en México entre 1900 a 1910, para comprender su aplicación, sus implicaciones sociales y políticas, y su impacto en la historia de la justicia en el país. Los cuales se encuentran almacenados y resguardados en el Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica de Toluca.

Asimismo, los específicos serán:

- Identificar y clasificar los expedientes de pena de muerte en la Casa de Cultura Jurídica de Toluca.
- Analizar los fundamentos jurídicos utilizados en las sentencias.
- Evaluar las implicaciones sociales de las decisiones judiciales en esa época.
- Identificar mediante el uso de la paleografía la transcripción correcta para la reconstrucción de los hechos.

En el análisis de los 4 expedientes que son: Exp. Núm. 32/1908, Exp. Núm. 39/1908, Exp. Núm. 89/1907 y Exp. Núm. 41/1907 de la Casa de Cultura Jurídica de Toluca, da cuenta del avance que tuvieron las leyes y los derechos del hombre para poner sobre los actos flagrantes la consigna de que la vida va sobre todas las cosas, a pesar de que se le haya privado de la misma a otro individuo. Las leyes universales nos dejan latente que protegía a este tipo de personas, que, ante las sentencias, fueron vistas primordialmente por el hecho de ser seres humanos que merecen vivir. Pero en aproximación de ambas, encontramos la enseñanza moral de los jueces, estas pueden llegar a percibir en la consolidación o revocación de una sentencia, por ejemplo, se puede equivocar en una sentencia o se les permite apelar para no equivocarse en algo tan frágil como la vida o la muerte.

El principal interés de este proyecto es esclarecer la narrativa de los expedientes, desde esta perspectiva objetiva, el análisis será reconstruyendo e interpretando la información apoyándome en Derecho, así como en Historia. La filosofía jurídica nos define como las penas toman un punto clave en los sistemas de armonía y convivencia social, que, al actuar sobre otro individuo, se juzgarán como

conscientes o inconscientes; no es que tan dura sea la pena que se le imponga a la sociedad o la que se le ha impuesto, sino que la sociedad, conformándose, constituye una sana convivencia de acuerdo con los valores que la orientan.

La pena de muerte, categoría esencial en este trabajo, queda delimitada como, el estudiar la composición y la eficacia de los amparos en su acontecer jurídico, asimismo, incluye los derechos de vida sobre el sujeto infractor. Pero su concepto integral es el que exige estudiar la configuración jurídica y legislativa sobre la pena de muerte, los amparos, sentencias, y también los procesos de demanda en sí, sus relaciones con el contexto sociocultural, la historia jurídica, los departamentos que atendían las sentencias, así como quienes las imponían y si llegaron a cambiar algunas. Para fines más específicos, retomamos dentro de esta Historia jurídica el enfoque penalista, a lo que, se da un sentido en donde se contempla como un bien social, como síntesis de conducta, individualizadora de sociedad, conservadora de armonía y transformadora de las penas lo que pasó a ser sentencias o delitos flagrantes.

En el análisis de 4 expedientes provenientes de la Casa de la Cultura Jurídica de Toluca, se da cuenta del avance en la evolución de las leyes y de los derechos del hombre, particularmente en lo relativo a la protección de la vida como un valor fundamental. A pesar de que, en dichos casos se haya privado de la vida a otro individuo, se observa la existencia de un principio rector que coloca la vida humana por encima de cualquier otra consideración. En este sentido, las normas de carácter universal evidencian una tendencia a proteger al individuo, priorizando su condición humana al momento de emitir una sentencia.

No obstante, al aproximarnos al estudio de los casos concretos, también es posible identificar la influencia de la formación moral y los criterios personales de los jueces en la consolidación o revocación de las sentencias. Esto resulta especialmente relevante, si se considera la posibilidad de error judicial y la existencia de mecanismos como la apelación, diseñados para evitar decisiones irreversibles en

asuntos tan delicados como la vida o la muerte. Asimismo, la imposición de penas severas plantea interrogantes sobre su efectividad y justificación dentro del sistema jurídico.

A partir de lo anterior, surgen las siguientes preguntas de investigación: ¿Cómo influyeron las decisiones judiciales en la protección del derecho a la vida dentro de los expedientes analizados? ¿Qué criterios jurídicos se consideraban para la imposición de penas severas, incluida la pena de muerte, en los expedientes analizados? Y, de manera central, ¿las sentencias emitidas en los expedientes analizados respondían a un fundamento legal sólido o estaban influenciadas por criterios subjetivos de los jueces, tales como su formación moral, percepción de justicia o incluso decisiones discrecionales carentes de una justificación jurídica suficiente?

El método histórico, característico de la investigación en historia, consiste en estudiar y analizar hechos del pasado con el propósito de identificar patrones que permitan explicar o incluso anticipar fenómenos actuales. Se trata de un enfoque sistemático que incluye la revisión crítica de fuentes, la contextualización de los acontecimientos, el análisis de sus causas y la elaboración de interpretaciones que faciliten la comprensión del pasado. Por su parte, el método deductivo es un proceso de investigación basado en un tipo de razonamiento que va de lo general a lo particular. Parte de principios o leyes previamente establecidos para aplicarlos a casos concretos, lo que permite obtener conclusiones lógicas a partir de dichos fundamentos.

Cabe señalar que, una vez que se tuvo claridad sobre los objetivos y la forma de alcanzarlos de manera adecuada, el presente trabajo se estructuró en cinco capítulos, los cuales permiten exponer de manera clara y coherente. Asimismo, se llevó a cabo la paleografía de los documentos analizados, mismos que fueron organizados en tres apartados: narración de los hechos, fundamento normativo e interpretación de los fundamentos.

El capítulo 1, titulado “Origen de la pena de muerte”, presenta los antecedentes de esta práctica a lo largo de distintas etapas de la historia, con el fin de introducir al lector y facilitar la comprensión de su evolución. Asimismo, se analiza como un mecanismo de control social orientado a imponer castigos ejemplares. El estudio abarca desde el Cercano Oriente hasta la actualidad y, en el ámbito nacional, desde la época de los mexicas hasta aproximadamente el siglo XX, ofreciendo así una visión general de su desarrollo histórico.

El capítulo 2, titulado “Los supuestos amigos”, relata un caso ocurrido en el municipio de Tenancingo, en el que, tras haber ingerido bebidas alcohólicas, dos amigos se vieron involucrados en una riña, aparentemente motivada por cuestiones de dinero. Al salir del lugar, uno de ellos siguió al otro, lo que derivó en una confrontación que, impulsada por el momento, culminó en el homicidio de uno de ellos.

El capítulo 3, titulado “El homicidio del zapatero”, presenta un caso ocurrido en el municipio de Sultepec de Alquisiras, donde se describe la vida cotidiana de una pareja que vivía en amasiato. En este contexto, se suscitó una discusión de carácter aparentemente conyugal que derivó en un homicidio, originado por la negativa ante una petición realizada por el zapatero.

El capítulo 4, titulado “De lo sexual a lo criminal”, se desarrolla en el municipio de Jilotzingo y aborda un caso relacionado con una relación aparentemente de adulterio. La situación se desencadenó a partir de una discusión originada por la solicitud de pulque “fiado” a una mujer vinculada sentimentalmente con el agresor, lo que culminó en un trágico desenlace.

Por último, el capítulo 5, titulado “De trabajar en una fosa a ocuparla”, narra un caso ocurrido en el municipio de Temascaltepec, en el que tres sepultureros se encontraban trabajando en la excavación de una fosa; sin embargo, de manera repentina, uno de ellos atacó por la espalda a otro, privándolo de la vida e intentando posteriormente darse a la fuga.

CAPITULO I

Origen sobre la pena de muerte

1.1 Antecedentes

La pena de muerte es una de las prácticas jurídicas más antiguas de la humanidad. Su existencia ha estado íntimamente ligada al desarrollo de las sociedades organizadas y a la forma en que estas han concebido la justicia, el castigo y el orden social. Desde las primeras civilizaciones, el castigo capital ha sido considerado una herramienta legítima para sancionar crímenes graves, proteger a la colectividad e imponer autoridad. No obstante, a lo largo del tiempo, la manera en que se ha concebido, aplicado y justificado la pena de muerte ha evolucionado considerablemente, reflejando los cambios en los valores éticos, políticos y jurídicos de cada época y cultura.

En las antiguas civilizaciones del Cercano Oriente, como Sumeria y Babilonia, la pena capital se aplicaba con rigor. El famoso Código de Hammurabi, redactado aproximadamente en el año 1750 a. C., establecía una serie de delitos cuya sanción era la muerte; estos incluían el robo, el homicidio y el adulterio. Este código se basaba en la ley del talión, “ojo por ojo, diente por diente”, reflejando una lógica retributiva que marcó profundamente la concepción de la justicia penal en la antigüedad. (Hernández, 2007).

La pena de muerte no solo tenía un carácter punitivo, sino también ejemplarizante, al buscar disuadir a los demás miembros de la sociedad. En el antiguo Egipto, los castigos también eran severos y podían incluir la ejecución por medios crueles, como la decapitación o el ahogamiento. El delito de traición, especialmente contra el faraón, era uno de los más duramente castigados. En la India védica y en la China imperial, la pena de muerte también tenía un lugar destacado en el sistema legal. En la cultura china, bajo la influencia del confucianismo y el legalismo, se aplicaban

ejecuciones públicas, estas con el fin de mantener el orden y respeto a la jerarquía social (Martínez, 2010).

El mundo grecorromano también hizo uso de la pena capital. En Atenas, por ejemplo, aunque inicialmente se aplicaban con frecuencia, las reformas legales impulsadas por legisladores como Solón y, más tarde, por los sofistas, promovieron una visión más racional del castigo. En Roma, en cambio, durante el periodo republicano y el imperial, la pena de muerte se utilizó de manera selectiva y su aplicación dependía de la condición social del condenado. Los ciudadanos romanos, por ejemplo, podían apelar ante el emperador y en ocasiones, se les permitía el suicidio como una forma de evitar la ejecución pública (González, 2008).

Durante la Edad Media, la pena de muerte adquirió un matiz religioso. Europa, influida por el cristianismo, la justicia se vinculó estrechamente con la moral religiosa y los delitos considerados heréticos o contrarios a la fe cristiana eran severamente castigados. La Inquisición, por ejemplo, aplicó la pena capital para sancionar a los herejes, aunque la ejecución solía ser realizada por autoridades civiles. En el contexto islámico, el derecho penal (hudud) es la parte del derecho penal de la Sharia que establece castigos fijos para ciertos delitos considerados graves, como el robo, el adulterio, la falsa acusación, el consumo de alcohol y el bandidaje, los cuales se basan en el Corán y la Sunna. Estos castigos se conciben como “límites” divinos, por lo que no pueden modificarse fácilmente, aunque en la práctica su aplicación es limitada debido a los estrictos requisitos de prueba exigidos, lo que hace que su función sea más disuasoria que punitiva.

En América precolombina, culturas como la mexica empleaban la pena capital como forma de control social. En el caso de los mexicas, el Tlatoani o gobernante supremo tenía la facultad de sancionar con la muerte a quienes cometieran delitos graves como el robo reincidente, la violación o la traición. La ejecución cumplía no solo una función punitiva, sino también religiosa, pues se concebía como una forma de restablecer el equilibrio cósmico alterado por el crimen (Carrasco, 2009).

Con el surgimiento del estado moderno, la pena de muerte se institucionalizó como una herramienta del poder soberano. Filósofos como Thomas Hobbes justificaban su aplicación como una medida necesaria para garantizar la seguridad colectiva. Sin embargo, la crítica a este tipo de sanciones comenzó a tomar fuerza en los siglos XVII y XVIII. Con el surgimiento del pensamiento ilustrado, figuras como Cesare Beccaria alzaron la voz en contra de la pena de muerte, argumentando que esta no era ni útil ni necesaria. Beccaria en su obra “De los delitos y de las penas” defendió la proporcionalidad del castigo y cuestionó la eficacia de la ejecución como forma de prevención del delito (Beccaria, 2006).

A partir del siglo XIX, comenzó a consolidarse un movimiento internacional que cuestionaba la legitimidad de la pena de muerte, en un contexto marcado por el surgimiento de los derechos humanos, la transformación de los sistemas jurídicos y la búsqueda de formas de castigo menos violentas. Aunque durante la Revolución Francesa se utilizó de manera intensiva la guillotina como símbolo de justicia, también se difundieron ideales como la igualdad, la legalidad y la dignidad humana, que con el tiempo impulsaron una revisión crítica de los castigos extremos. Paralelamente, el desarrollo de los sistemas penitenciarios ofreció alternativas al castigo corporal, orientadas hacia la privación de la libertad y la posible reinserción social. En América Latina, este proceso se reflejó de manera progresiva a lo largo de los siglos XIX y XX, con países como Venezuela y Costa Rica que destacaron como pioneros en la abolición de la pena de muerte, evidenciando un cambio profundo hacia modelos de justicia más humanitarios y centrados en el respeto a la vida (Zaffaroni, 2011).

En la actualidad, la pena de muerte sigue siendo un tema polémico. Mientras que en muchos países ha sido abolida completamente, en otros aún se aplica, especialmente en casos de terrorismo, homicidio agravado o traición. Estados como Estados Unidos, China, Irán o Arabia Saudita continúan haciendo uso del castigo capital, aunque bajo distintos sistemas jurídicos y con diversas justificaciones. El debate contemporáneo gira en torno a aspectos como la dignidad humana, la

posibilidad del error judicial, la selectividad del sistema penal y la eficacia disuasoria del castigo.

La evolución histórica de la pena de muerte nos permite entender no solo los cambios en los sistemas jurídicos, sino también en las concepciones éticas, sociales y políticas que han acompañado a las distintas culturas a lo largo del tiempo. Su persistencia o abolición no puede explicarse únicamente desde un marco legal, sino que debe entenderse como el reflejo de una sociedad en un momento determinado, con sus miedos, valores y aspiraciones. Analizar su desarrollo histórico nos ofrece una mirada compleja sobre la justicia, la violencia legítima del Estado y la protección de los derechos humanos.

1.2 Contexto Mundial

La pena de muerte, también conocida como pena capital, ha sido una forma de castigo utilizada por diversas sociedades a lo largo de la historia. Su aplicación ha variado según contextos culturales, políticos y jurídicos, y en la actualidad continúa siendo objeto de debate en términos de derechos humanos y justicia penal. Este análisis aborda la evolución histórica de la pena de muerte a nivel mundial y su situación específica en México, destacando los cambios legislativos y las tendencias actuales.

La aplicación de la pena de muerte se remonta a las primeras civilizaciones. En el Código de Hammurabi, elaborado en Babilonia alrededor del año 1750 a.C., se establecían penas capitales para diversos delitos, reflejando una concepción retributiva de la justicia. En la antigua Grecia y Roma, la pena de muerte se aplicaba por delitos como el asesinato, la traición y el robo con violencia, y las ejecuciones eran públicas, buscando disuadir a la población (Curiosa Web, 2023).

Durante la Edad Media, la pena capital se utilizó ampliamente en Europa para castigar delitos considerados graves, incluyendo la herejía y la brujería. La Iglesia y

el Estado colaboraban en la aplicación de estas penas, y las ejecuciones eran vistas como una forma de mantener el orden social y religioso.

En los siglos XVII y XVIII, con el auge del pensamiento ilustrado, comenzaron a surgir críticas hacia la pena de muerte. Filósofos como Cesare Beccaria cuestionaron su eficacia y legitimidad, abogando por reformas penales que se centraran en la proporcionalidad y la rehabilitación. Su obra "De los delitos y las penas" influyó notablemente en las reformas penales de varias naciones europeas y en la posterior abolición del castigo capital en algunas de ellas (Beccaria, 1998).

En el siglo XIX, varios países europeos comenzaron a limitar la aplicación de la pena de muerte. Portugal fue pionero al abolirla para delitos comunes en 1867, seguido de otros países como Holanda, Noruega y Suecia. Esta tendencia se consolidó en el siglo XX, especialmente algunos años posteriores a la Segunda Guerra Mundial, cuando las violaciones masivas de derechos humanos llevaron a la comunidad internacional a promover instrumentos de protección, fue que surgió primero la iniciativa y posteriormente, la "Declaración Universal de los Derechos Humanos" (ONU, 1948).

Actualmente, aproximadamente, 112 países han abolido la sentencia de muerte, 9 la eliminaron para los delitos relativamente comunes, y 24 aún se considera en su ley, pero no la aplican. Sin embargo, 55 países todavía la conservan y aplican activamente. China, Irán, Arabia Saudita, Egipto y Estados Unidos encabezan la lista de países con mayor número de ejecuciones.

En China, aunque no existen datos oficiales públicos, se calcula que se llevan a cabo miles de ejecuciones cada año, lo que la posiciona como el país con mayor número de ejecuciones a nivel mundial. Por su parte, Irán y Arabia Saudita se caracterizan por aplicar con frecuencia la pena de muerte, particularmente en delitos como homicidio, violación, tráfico de drogas y apostasía (Human Rights Watch, 2023). En estos países, el sistema de justicia penal está estrechamente vinculado con normas religiosas y valores tradicionales, lo que complica los esfuerzos orientados a su abolición.

Por otro lado, en Europa, la pena de muerte ha sido prácticamente erradicada. La Unión Europea exige su abolición como condición para la adhesión de nuevos miembros, y establece la prohibición de este castigo. Bielorrusia es el único país europeo que aún la mantiene y aplica. Este consenso continental refleja una posición firme en defensa de la vida y los derechos fundamentales.

En América Latina, la mayoría de los países han abolido la pena capital. Costa Rica, Venezuela, Colombia y Argentina figuran entre los primeros en suprimirla. Aunque Guatemala, Cuba y algunas islas del Caribe la conservan en sus leyes, su aplicación ha sido nula o esporádica en las últimas décadas. “La Corte Interamericana de Derechos Humanos” ha sido un actor clave en la promoción de la abolición progresiva en la región (Corte IDH, 2018).

En Estados Unidos, la situación es más compleja. La pena de muerte es legal a nivel federal y en 27 estados, aunque su aplicación ha disminuido considerablemente desde los años noventa. Algunos estados como Texas y Florida continúan realizando ejecuciones, mientras que otros como California han establecido moratorias. El debate en torno a la pena de muerte en EE. UU. gira en torno a cuestiones de racismo estructural, errores judiciales y costos económicos del proceso penal (Sarat, 2020).

1.3 Contexto Nacional

En el contexto nacional, la pena de muerte en México ha pasado de ser una sanción legal a una práctica completamente abolida, dentro de un proceso histórico y jurídico que privilegia la protección de los derechos humanos. Desde el siglo XIX, tras la independencia, la pena capital (pena de muerte) fue utilizada en distintos momentos, principalmente para delitos graves como traición a la patria o homicidio; sin embargo, su aplicación fue cada vez más cuestionada por su carácter irreversible y por los abusos cometidos en contextos políticos y sociales.

En México, la pena de muerte fue una figura jurídica reconocida desde el periodo colonial hasta el siglo XX. Durante el virreinato, la justicia penal española incluía castigos severos como la horca o el fusilamiento, utilizados tanto para delitos comunes como para disidentes políticos e insurgentes. Tras la independencia en 1821, la pena de muerte fue conservada en varios códigos penales estatales y federales, aplicada especialmente por crímenes como homicidio calificado, traición a la patria y algunos delitos militares (López, 2011).

Durante el siglo XIX y principios del XX, México vivió una etapa de consolidación del Estado y establecimiento del sistema judicial moderno. En ese contexto, la pena capital era vista como un instrumento de control social. No obstante, conforme avanzaba el siglo XX, se intensificaron movimientos a favor de los derechos humanos aunados a la reforma penal. Durante 1929, se abolió formalmente para delitos del fuero común en varios estados. Sin embargo, persistió su vigencia para delitos federales y del fuero militar durante décadas.

La abolición formal de la pena de muerte en México fue un proceso gradual. “En 2005, se reformó el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, para eliminar cualquier referencia a la sentencia de muerte”. Esta reforma, significó la consolidación legal del principio de respeto a la vida como valor fundamental del estado mexicano. Desde entonces, México ha mantenido una posición firme contra la pena de muerte tanto en el ámbito interno como en foros internacionales y asambleas internacionales (SCJN, 2005).

Un aspecto destacado en la política exterior mexicana ha sido la defensa de sus connacionales condenados a muerte en el extranjero, especialmente en Estados Unidos. Mediante la Secretaría de Relaciones Exteriores, el gobierno mexicano ha intervenido diplomática y legalmente en múltiples casos, argumentando violaciones

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 22, Diario Oficial de la Federación, última reforma vigente.

al debido proceso y falta de asistencia consular, conforme a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (1963).

México ha desempeñado un rol protagónico en la promoción y difusión de la abolición a nivel regional. En el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA)² y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos³, ha impulsado resoluciones y jurisprudencia que refuerzan la tendencia hacia la eliminación de la pena capital en América Latina.

En conclusión, la constante evolución sobre pena de muerte y su aplicación en el mundo y en México, refleja un cambio de paradigma en torno a la justicia penal y los derechos humanos. Mientras algunos países continúan aplicándola, la tendencia global es hacia su abolición definitiva. México ha transitado de ser un país que utilizaba la pena capital a uno que lidera los esfuerzos internacionales por erradicarla, consolidando su compromiso con el derecho a vivir y su concientización del mal uso que puede llevar a su errónea aplicación.

² Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). Jurisprudencia en materia de derechos humanos y pena de muerte.

CAPITULO 2

Los supuestos amigos.

Expediente núm. 32 (1903 - 1909)

2.1 Introducción

El expediente núm. 32 (1903–1909), titulado “*Los supuestos amigos*”, constituye una fuente relevante para el análisis histórico jurídico del periodo, cuyo estudio requirió, en primer lugar, el uso de la paleografía como herramienta fundamental para la correcta lectura e interpretación de los documentos originales. Esto permitió comprender con mayor detalle los procesos desarrollados en los distintos tribunales y juzgados que intervinieron en el caso.

Para su análisis, el expediente se estructura en cuatro apartados: introducción, narración de los hechos, fundamento normativo e interpretación. Esta organización metodológica facilitó la identificación de los acontecimientos y de los actores involucrados, permitiendo así una reconstrucción más precisa de los hechos. El desarrollo del capítulo gira en torno a una riña en la que el consumo de pulque y el estado de embriaguez desempeñaron un papel central, evidenciando cómo estas circunstancias influyeron en la conducta de los implicados y derivaron en acciones violentas. Asimismo, la relevancia del caso radica en su alcance procesal, ya que llegó a ser conocido por la Suprema Corte de Justicia, lo que refleja la complejidad jurídica y la importancia que adquirió dentro del sistema judicial de la época.

2.2 Narración de los Hechos

El siguiente caso judicial aborda el proceso seguido contra Aniceto Peña quien se ve implicado en el homicidio de Juan González en el municipio de Tenancingo. González fue herido por un arma punzocortante en el corazón y dicha herida le

produjo minutos después la muerte, se notificó que algunas personas que se encontraban cerca acudieron a brindarle apoyo cuando este se encontraba aún con vida. Por lo que les fue posible escuchar que denunciaba a Aniceto Peña como su heridor quien ya se había dado a la fuga del lugar de los hechos.

El 13 de diciembre de 1903 a las 7:00 pm, Juan González y Aniceto Peña tomaban pulque en casa del mismo Aniceto Peña. Juan González le pidió prestado 50c a Aniceto Peña, quien se los negó. González volvió a insistir con el préstamo y como no lo consiguió, se molestó al punto de desafiarlo sin conseguir respuesta por parte de Peña.

Momentos después, Juan González y Aniceto Peña, ya en camino hacia la casa de Don Epifanio Arcos (al parecer dueño de otro establecimiento de venta de pulque), se encontraron con Aniceto Rivera, quien se percató que ambos iban molestos. Rivera se acercó a Peña y le regresó su cuchillo que previamente (al medio día) le había empeñado por 6c. Peña tomó el cuchillo y se lo guardó en la cintura debajo de su camisa, y Aniceto Rivera siguió su camino.

Antes de llegar a la casa de Don Epifanio Arcos, pasaron por la casa de Severiano Gabino González, momento en el cual Juan González le insistió a Aniceto Peña en el préstamo de 50c, al tiempo de que le tiraba un golpe con una vara de membrillo que había recogido en el camino. González y Peña empezaron a forcejear, abrazándose y cayendo al piso, quedando Peña debajo de González. Peña logró incorporarse, sin embargo, González seguía dando de golpes, hasta que Peña no pudo aguantar más y sacó el cuchillo (que previamente le había regresado Aniceto Rivera) ocasionándole una herida grave que minutos después le provocó la muerte. Este relato, dentro de la misma declaración brindada al juez por parte de Peña tomando su culpabilidad por homicidio con la agravante de llevar consigo un arma ilegal y usada en contra de alguien desarmado; sin embargo, también se pone de manifiesto la atenuante de la defensa propia que, sustentado en la insistente agresividad de González hacia él, por no haberle prestado dinero.

Detención y primer juicio

El expediente no da cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con el proceso de su detención, tampoco de como Peña fue puesto en custodia ante el ministerio público y mucho menos del juicio anterior al que fue juzgado, solo se tiene la fecha de su resolución y la confirmación de su sentencia anterior dictada por la sala de la cual se queja.

El expediente tampoco da cuenta, con la evidencia correspondiente a una sentencia que le había sido impuesta, condenándolo por un tiempo de 4 años de presido por tratarse de un homicidio hacia la persona de Eligio Ramírez, esto se sabe solo por una breve mención en una foja, también no menciona ni describe hechos tanto particulares como generales, ni mucho menos con especificaciones de cuando salió y cuando llevo a cabo el homicidio anterior. La única mención que se hace sobre ese hecho, se observa en la sentencia, pero solo dice que causa del año de 1903, pero salvo esa breve mención no hay nada más en el expediente.

2.2.1 Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de Tenancingo

El Juez de 1ª Instancia del Distrito de Tenancingo fue quien lo sentencio a sufrir la pena capital, si bien el expediente contenido en la Casa de la Cultura Jurídica no integra los documentos relacionados con esta primera instancia, si es posible afirmar que el 1 de septiembre de 1905, fue sentenciado por el delito de homicidio calificado y condenado a sufrir la pena de muerte Aniceto Peña, y esta sentencia se confirma y se vuelve a dar lectura en un toca por parte de la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia, el 20 de noviembre de 1905, se confirma dicha sentencia pronunciada por el Juez de 1ª Instancia del Distrito de Tenancingo.

2.2.2 Tribunal Superior de Justicia del Estado 1ª Sala

Aquí entra en vigor la petición que Aniceto Peña tiempo después solicita el 3 de octubre de 1908, si bien hay una gran diferencia de tiempo el expediente no integra dato alguno que nos dé una explicación sobre el tiempo transcurrido y los procesos que se llevaron a cabo.

La confirmación de la sentencia que había sido impuesta por el Juez de 1ª Instancia del Distrito de Tenancingo y que confirmó la Superior 1ª Sala del Tribunal de Justicia del Estado. Se fundamenta con el “fallo inferior” es decir, no se modifica porque no se encontraron motivos suficientes para su modificación en la sentencia que se le fue impuesta por el dicho Juez de 1ª Instancia de Tenancingo, al haber cometido el homicidio de Juan González se le impuso la sentencia de la pena capital, que este al ser conocedor de su sentencia fue que solicitó el auxilio de la justicia federal e interpuso el recurso de amparo. El amparo se solicitó el 3 de octubre de 1908 y ese mismo día fue concedido para su revisión y se mandó a suspender la sentencia respectiva que le fue impuesta.

Se argumentó que habían vulnerado sus garantías constitucionales hacia su persona, según su argumento, consideraba que la ley había sido aplicada inexactamente a su consideración.

2.2.3 Juzgado de Distrito en el Estado de México

El Juzgado de Distrito permitió el trámite del amparo para su revisión y que se reunieran las diligencias correspondientes para poder producir sus alegatos respectivos, tomando en cuenta que el amparo se permitió para la revisión del fallo, es decir, la sentencia que se había dado por confirmada por parte del juez de 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado. La culpabilidad del acusado fue establecida con base en su propia confesión de Peña, tomando en cuenta que eran las únicas pruebas, las cuales estuvieron respaldadas por otras pruebas documentales que reforzaron la versión de los hechos presentada por la fiscalía. Transcurrido tiempo después de haber solicitado el amparo, la investigación determinó que el delito quedó plenamente comprobado mediante pruebas que los peritos notificaron al juez, entre las que se incluyen la identificación del cadáver, la autopsia y el informe de heridas.

Por otro lado, su abogado consideraba como una atenuante que el acusado hubiese manifestado su propia confesión, sin embargo, este argumento no fue suficiente

para modificar la pena impuesta. Se confirmó que las pruebas aportadas acreditaban la responsabilidad de Peña y su culpabilidad y que la calificaban como ventaja absoluta. Además, se estableció que no se había omitido la consideración de atenuantes relevantes dentro del proceso penal. El 17 de diciembre de 1908, habiendo visto los autos del juicio de amparo promovido con suspensión del acto reclamado, por Aniceto Peña, ante el juez de 1ª Instancia de Tenancingo, en auxilio de la justicia federal contra los procedimientos de la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado. El Tribunal clasificó el homicidio como agravado, considerando que Peña actuó con ventaja absoluta al encontrarse armado mientras que la víctima carecía de medios de defensa, así como la reincidencia en hechos delictivos y el estado de ebriedad en el que se encontraba al momento de perpetrar el crimen.

Se concluye que la justicia de la unión no ampara ni protege a Aniceto Peña contra los actos de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado y se eleva ese expediente a la Suprema Corte de Justicia para su revisión.

El día 26 de diciembre de 1908, visto en revisión el juicio de amparo promovido por Aniceto Peña en Tenancingo, se menciona que el quejoso solo hizo valer en su queja el agravio que resulta por habersele aplicado la pena capital sin tomar en consideración algunas circunstancias las cuales no tuvieron efecto, porque el Lic. Carlos Villada Muñoz ampliaría la queja fundando los agravios reclamados, lo cual no tuvo efecto ya que no se presentó dicho defensor.

2.2.4 Corte Suprema de Justicia

La Suprema Corte de Justicia, considera y analiza la pena capital, acentuando que cuando las circunstancias agravantes de un delito sean tales, deberá sentenciarse como pena más de 15 años de prisión, esto recaerá especialmente en el juez ya que del dependerá si aplica la pena de muerte o no. Ya que esto se trata de un delito cuya ejecución nadie presencié y que solo quedó esclarecido por la confesión del inculpado que debe admitirse en sus términos.

Por esas consideraciones, y fundamentándose en los artículos 101 y 102 de la Constitución establecen las bases sobre la organización del Ministerio Público y sus funciones dentro del sistema de justicia mexicano (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917)., así como también los “Artículos 818, 819 y 828 del Código de Procedimientos Federales” (Código Federal de Procedimientos Civiles, 1943, arts. 818, 819 y 828)., se revoca la sentencia del Juez de Distrito que negó el amparo y se declara. Finalmente, la resolución que culminó con el resultado el 6 de enero de 1909 a conclusión de la revisión en la Suprema Corte de Justicia y menciona que la Justicia de la Unión ampara a Aniceto Peña, en contra de la sentencia que le fue impuesta. Y con este resultado no fue aplicable la condena que la 1ª Superior Sala del Tribunal le había impuesto. Y el día 23 de enero de 1909, se recibió la ejecutoria al juzgado de distrito por parte de la Suprema Corte de Justicia.

2.3 Fundamento Normativo

Durante la segunda etapa del juicio se expusieron artículos que se fundamentaban a favor o en contra del quejoso que era Aniceto Peña, esta parte la dividiré por juzgados, los cuales tuvieron un juicio por cada instancia, así como un resultado latente, esto tomando en cuenta si la fundamentación de dichos artículos era la misma o aumentaba de peso.

2.3.1 Juzgado de 1.ª Instancia del Distrito de Tenancingo

Este apartado en gran medida analiza de manera concreta el artículo y la fundamentación que este contiene en la descripción del mismo. Con la solicitud de amparo que presentó Aniceto Peña, para apelar la sentencia que le fue impuesta por parte de la Primera Sala del Superior Tribunal es competente para conocer y resolver determinados asuntos jurisdiccionales conforme a su ámbito de atribuciones. Está por haber confirmado una sentencia anterior y al no encontrar

argumentos ni motivos suficientes, se confirmó. Se expone que se violó el artículo 14 de la Constitución General que a letra dice:

“No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, art. 14).

Como muestra de ello, aquí solo cuenta con la defensa que le designa el Estado y por ese mismo mediador es que solicita una carta o petición por parte de Aniceto Peña al Juez de 1ª Instancia, de manera clara también en su dicha petición incluye el artículo 745 en su fracción 1ª que a letra dice:

“La sentencia de los jueces, los autos de sobreseimiento y las resoluciones que declaren improcedente el amparo, no pueden ejecutarse, ni aún con la conformidad de las partes, antes de la revisión de la suprema corte de justicia” (Código Federal de Procedimientos Civiles, 1943, art. 745, fracc. I).

El artículo 746 del Código Penal establece disposiciones complementarias relacionadas con la ejecución o efectos de las resoluciones judiciales dentro del ámbito penal, que a la letra dice:

“Cuando la suprema corte encuentre al revisar un amparo, que éste tiene con otro u otros, una conexión tal, que haga necesario o conveniente que todos ellos se vean en una sola sesión o en varias, continuadas, podrá ordenarlo así, designando un solo ministro revisor para dichos amparos. Las partes pueden pedir esta acumulación, y la corte resolverá lo que proceda en justicia” (Código Penal, art. 746).

Continúa con el artículo 755 del Código Penal que a letra dice:

“Inmediatamente después de la votación, el presidente declara el resultado de esta, expresando si el amparo se concede, se niega o se sobresee respecto de él. Cuando el proyecto del ministro revisor, fuese aprobado, lo será la sentencia; en caso contrario, el presidente designará el ministro que la ha de redactar, y expondrá los fundamentos de la mayoría, que se consignarán en el acta, así como el número de votos que haya habido en pro o en contra. En toda sentencia de la suprema corte se expresará quien ha sido el ministro ponente” (Código Penal, art. 755).

Para ilustrar lo anterior, el artículo 780 del Código Penal que a letra dice:

“Si el retardo en el cumplimiento del ejecutoria fuere por desobediencia, evasivas o proceder, ilegal, de la autoridad, responsable, o de cualquier otra que intervenga en la ejecución, el juez de distrito instruirá proceso a la autoridad responsable del hecho; y si está gozará de la inmunidad que conforme a la Constitución federal, o como consecuencia de ella, tienen los altos funcionarios de la Federación o de los estados, dará cuenta al congreso federal o a la legislatura respectiva, para que procedan conforme a sus atribuciones. De la misma manera procederá contra la autoridad ejecutoria, si por resistencia de esta al cumplir la ejecutoria, se consumare de un modo irremediable, el acto reclamado” (Código Penal, art. 780).

El artículo 783 del Código Penal que a letra dice:

“Si cualquiera de las partes o la autoridad responsable, creyere que el juez de distrito, por exceso, o por defecto, no cumple con la ejecutoria de amparo, podrá ocurrir en queja ante la corte, vía de revisión. Con el informe justificativo que rinda dicho, juez, el tribunal revisor, confirmará o revocará la providencia, absteniéndose siempre de alterar los términos de la ejecutoria. El escrito de los interesados y del juez se remitirá de la manera que ordene el artículo 725” (Código Penal, art. 783).

Se fundamenta en el artículo 784 del Código Penal que a letra dice:

“El que se considere perjudicado por exceso o defecto en la ejecución de algunas sentencias de amparo, podrá acudir en queja al juez de distrito, si se trata de la autoridad responsable” (Código Penal, art. 784).

Todos y cada uno de los artículos mencionados por parte del abogado defensor y de Aniceto Peña, cuentan con un fundamento claramente a su favor por la manera rigurosa de ir tramitando un juicio de amparo y la manera de irlo exponiendo.

2.3.2 Juzgado de Distrito del Estado de México

En esta instancia podemos observar que ya cuenta con una respuesta clara ante las peticiones de los artículos anteriores basados en fundamento a favor del reo Aniceto Peña, ya que se menciona en este Juzgado que por parte de la secretaria el ciudadano Juez de Distrito acordó darse entrada al juicio y aviso a la Suprema Corte de Justicia aquí se hace mención del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a letra dice:

“La incompetencia promovida por inhibitoria. Debe sustanciarse conforme al capítulo séptimo de este título” (Código Federal de Procedimientos Civiles, art. 199).

Al pie de la foja hace mención de que se cumplió con lo que demandan los artículos 480 que este a letra dice:

“El juez señalara lugar, día y hora para la práctica de la diligencia” (Código Federal de Procedimientos Civiles, art. 480).
Esto acompañado de otros 3 artículos como son el 484 que a letra dice:

“Si el objeto del juicio pericial permite que los peritos den inmediatamente su dictamen, lo darán antes de separarse, a presencia del juez” (Código Federal de Procedimientos Civiles, art. 484).
El artículo 464 que dice de igual forma a letra:

“Si se tratare de sentencia contra la hacienda pública de la Federación o de los estados, la autoridad judicial, las notificará directamente al gobierno respectivo, para que, dentro de la órbita de sus facultades, proceda a culminarlas, sin que, en ningún caso, pueda librarse mandamiento de ejecución o providencia de embargo” (Código Federal de Procedimientos Civiles, art. 464).

Continúan con el artículo 468 que a letra dice:

“El juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes” (Código Federal de Procedimientos Civiles, art. 468).

Resulta algo confuso entender el fundamento a favor o en contra de los artículos citados, lo relaciono a una aceptación de solicitud, pero no cediendo por completo ya que los argumentos son a manera de justificar la aceptación, pero poniendo límites o puntos los cuales se tendrán en fundamento a contrarrestar la petición solicitada.

Sin embargo, una vez ya estando en el juicio, se mencionan 4 artículos, dos de la Constitución General y dos artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles. Empezaré por los Arts. 101 y 102 de la Constitución Federal:

“Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- “Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.”
- “Por leyes o actos de las autoridades federales que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.”
- “Por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.”

Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arts. 101 y 102).

Esto junto con lo que se expone en la parte final del juicio hace notar con fundamentos que los tribunales de la federación intercedieron a volver a actuar por lo estipulado en el primer artículo, y así poder entablar una resolución democrática.

Continuando con los dos siguientes que son el 806 y 815 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

“Las resoluciones que se dicten en los expedientes de jurisdicción voluntaria, tendrán los recursos establecidos para los de la contenciosa.

El que, en un duelo mate, o hiera a su adversario, estando este caído o desarmado; o cuando no pueda ya defenderse, por cualquier otra causa; será castigado como heridor u homicida, por alevosía, con ventaja y fuera de riña. Esa misma pena se aplicará al que dé muerte a su adversario en un duelo, cuyas condiciones sean tales, que no haya combate, y que uno de los responsables pueda matar al otro, sin peligro de su parte, como cuando se sortean entre ellos dos pistolas, una cargada con bala y otra sin ella” (Código Federal de Procedimientos Civiles, arts. 806 y 815).

De esta forma, se fundamenta la confirmación de la sentencia, señalando que la Justicia de la Unión no amparó ni protegió a Aniceto Peña, debido a que dio muerte a su adversario, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 815, además de que la víctima se encontraba desarmada.

De forma precisa y ordenada, el agente del Ministerio Público presentó diversos escritos ante el Juez de Distrito del Estado, con el fin de notificar la interposición del juicio de amparo, así como realizar las notificaciones correspondientes sustentadas en los artículos aplicables respecto al proceso en curso contra el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, por argumentación de haber violado el artículo 14 de la Constitución ya citado con anterioridad y fundamentándose en cinco artículos que mencionare comenzando por el Artículo 802 del Código de Procedimientos Civiles Federales que a letra dice:

“Practicadas las diligencias, se pasará el expediente al Ministerio Público, quien podrá promover otras para esclarecer algún punto dudoso, o para subsanar los defectos u omisiones en que se hubiere incurrido” (Código Federal de Procedimientos Civiles, art. 802).

Continuaré con el artículo 806 del Código de Procedimientos Civiles Federales que a letra dice:

“Las resoluciones que se dicten en los expedientes de jurisdicción voluntaria, tendrán los recursos establecidos para los de la contenciosa” (Código Federal de Procedimientos Civiles, art. 806).

Seguiré con el artículo 753 del Código de Procedimientos Civiles Federales que a letra dice:

“Al hacerse la revisión, la Suprema Corte puede con calidad de para mejor proveer o para suplir las irregularidades que se hayan cometido, mandar practicar las diligencias que estime necesarias; en este caso se señalará nuevo término para la revisión, al recibirse el expediente” (Código Federal de Procedimientos Civiles, art. 753).

Seguiré con el artículo 805 del Código de Procedimientos Civiles Federales que a letra dice:

“Terminadas las diligencias sin oposición de tercero, ni del Ministerio Público, se dará testimonio de ellas al promovente, o se mandaran protocolizar si este lo pidiere” (Código Federal de Procedimientos Civiles, art. 805).

Y por último está el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles Federales que a letra dice:

“Los peritos deben tener el título en ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el cual han de emitir su dictamen” (Código Federal de Procedimientos Civiles, art. 281).

En cartas, así como oficios de aviso que se presentaron a lo largo del expediente pude percatarme de que independiente mente si resulta a favor o en contra del quejoso que en este caso es Aniceto Peña, resulta ser un juicio de tramite el cual denomine como Nulo por la sencilla razón de que no transgreden al quejoso sino sirve como justificante basándose en fundamentación normativa que permite un entendimiento tanto en la emisión como transmisión de las notificaciones.

2.3.3 Tribunal Superior de Justicia del Estado de México 1ª Sala

Para este momento, ya se cuenta con la contestación por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado tomando todo lo acontecido anteriormente y las peticiones que se mencionaban, así como los artículos y su fundamentación, este Tribunal se da respuesta de lo pedido referente al juicio de amparo promovido por Aniceto Peña y con esta contestación dar fundamento en lo que en el artículo 799 explica el cual a letra dice:

“Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se les citará conforme a las prescripciones de este Código, advirtiéndole que el expediente queda por tres días en la secretaría del juzgado para que se imponga de él. El cuarto día se verificará la audiencia, de la cual se levantará el acta respectiva” (Código Federal de Procedimientos Civiles, 1943, art. 799).

Desde una perspectiva objetiva, el argumento no refleja una postura definida ni a favor ni en contra del quejoso, ya que en esencia consiste en una reproducción de la sentencia emitida en el caso de Aniceto Peña. No obstante, también busca explicar las razones por las cuales su solicitud fue admitida por dicho Tribunal, sustentándose y fundamentándose en el artículo previamente mencionado.

Al adentrarse en el juicio, el Tribunal centra su análisis en la primera ocasión en que se notificó la sentencia a Aniceto Peña, a raíz de un recurso interpuesto nuevamente con la finalidad de obtener una interpretación más clara del proceso que se estaba desarrollando. En dicha resolución se exponen diversas causas, pero se pone especial énfasis en la fundamentación y respaldo de los artículos correspondientes, los cuales se citan de manera textual.:

Artículo 24 del Código penal:

“El valor de cada una de las dichas circunstancias es el siguiente: Una circunstancia agravante de 1ª clase, hace aumentar en seis décimas partes, la pena que imponga al delito el texto expreso de la ley. Una de 2ª clase, la

aumenta en cinco décimas. Una de 3ª clase, la aumenta en cuatro décimas. Una de 4ª clase, la aumenta en tres décimas. Una de 5ª clase, la aumenta en dos décimas; y una de 6ª clase, la aumenta en una décima parte.

Las circunstancias atenuantes disminuyen la pena que señale en texto expreso de la ley, en la proporción siguiente: una de 1ª clase, la disminuye en seis décimas partes. Una de 2ª clase, la disminuye en cinco décimas. Una de 3ª clase, la disminuye en cuatro décimas. Una de 4ª clase, la disminuye en tres décimas. Una de 5ª clase, la disminuye en dos décimas; y una de 6ª clase, la disminuye en una décima parte. En consecuencia: una circunstancia de 1ª clase equivale a seis de 6ª; a dos de 4ª clase; a tres de 5ª, y en general, se computará el valor de cada circunstancia, por el número de décimos que represente” (Código Penal, art. 24).

De manera particular se relaciona con el siguiente que es el Artículo 29 Fracción 13ª del mismo Código que a letra dice:

“Son circunstancias agravantes de 4ª clase: Reincidir el reo en la comisión del mismo delito por el que ya se le hubiere juzgado y sentenciado” (Código Penal, art. 29, fracc. XIII).

Artículo 43 que a letra dice:

“Cuando las circunstancias agravantes de un solo delito sean tales, que por ellas debiera aplicarse como pena, más de 15 años de presidio, prisión u obras públicas, el juez aplicará la pena de muerte, si el caso de que se trate, estuviera comprendido en el artículo 23 de la Constitución general” (Código Penal, art. 43).

Artículo 83 que a letra dice:

“La pena de muerte se ejecutará siempre, sin añadirle ninguna clase de tormento que aumente los sufrimientos del reo, aunque su delito tenga cualidades agravantes” (Código Penal, art. 83).

Artículo 208 que a letra dice:

“La responsabilidad civil no podrá declararse, sino a instancia de parte legítima” (Código Penal, art. 208).

Artículo 881 frac. 4ª que a letra dice:

“Se entiende que hay ventajas respecto de uno de los contendientes: cuando éste se haya inerte o caído, y aquel armado o de pie; la ventaja no se tomará en consideración en los casos de las tres primeras fracciones de este artículo, si el que la tiene obrare en defensa legítima; ni en la cuarta, si el que se haya armado o en pie, fue el agredido; y, además, hubiera corrido peligro su vida, por no haber aprovechado esa circunstancia” (Código Penal, art. 881, fracc. IV).

Artículo 896 frac. 2ª que a letra dice:

“El homicidio calificado se castigará con la pena capital en los casos siguientes: cuando se ejecute con ventaja tal, que no corra el homicida, riesgo alguno de ser muerto, ni herido por su adversario, y aquel no obre en legítima defensa” (Código Penal, art. 896, fracc. II).

Tomando en cuenta que la forma de argumentar aquí es de manera clara justificando la decisión por la cual el Tribunal confirmó la sentencia y esta tuvo sustento en cada uno de los artículos citados mencionados, porque expresan de manera clara la postura legislativa con que la sala sentenciadora tomo la determinación de seguir con la confirmación de la sentencia actual, si bien es algo confuso dar una clara postura entre si los fundamentos eran a favor o en contra concluyo que fueron de manera clara determinantes para tener una postura solida ante la apelación del reo Aniceto Peña.

2.3.4 Corte Suprema de Justicia

De manera particular, el trámite de revisión que se llevó acabo en la Corte Suprema de Justicia, podemos observar que dicho planteamiento e interpretación de los magistrados es completamente diferente, a la de dos magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. Lo mencionado anteriormente se argumenta, porque cada instancia a la cual llegaba el juicio era puesta en revisión

y después en un dictamen, el cual se mandaba a una instancia superior para que la valorara y analizará.

Viendo que, al estar analizando el caso en la Corte Suprema de Justicia, “Cuando las circunstancias agravantes de un solo delito sean tales, que por ellas debiera aplicarse como pena más de quince años de prisión u obras públicas, el juez aplicará la pena de muerte, si el caso de que se trate estuviera comprendido en el artículo 23 de la Constitución general” (Código Penal del Estado de México, art. 43). Este mismo proceso sobre los que se le hicieron cargos al quejoso y por consiguiente tiene apoyo en el artículo 23 de la ley fundamental, argumentando esto que se trata de un delito cuya ejecución, nadie presencié, y que sólo ha quedado esclarecido por la confesión del inculpado que debe admitirse en sus términos, es decir, verificando en riña y sin la ventaja calificada requerida por el artículo 23 de la ley suprema, supuesto que debiéndose probar esto de la misma manera que el delito no hay datos que demuestre haber sido intencional o procurada a la ventaja, sino accidental, por lo que anula la causa requerida para la sentencia de la última pena.

En consecuencia, a falta pruebas, así como cargos sobre circunstancias, agravantes, entre ellas, la calificativa de ventaja fue eliminada en los términos preceptivos del artículo 23 constitucional y hace inexactamente la aplicación del artículo 43 del código penal, debiendo concluirse la sentencia recurrida al imponerla, sin fundamento alguno, esto causó que al quejoso le resultará agravios de garantías, las cuales reclama por inexacta aplicación de la ley

Se mencionan 3 artículos que a letra dicen:

“Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

1. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.
2. Por leyes o actos de las autoridades federales que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

3. Por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, arts. 101 y 102).

Y por último se menciona el artículo 818 que a letra dice:

“Cuando un Padrino ocupe el lugar de alguno de los combatientes, y combata con el otro; será castigado, como si fuera el desafiador.” (Código Penal, art. 818).

Tomando en cuenta las consideraciones que en la Suprema Corte se utilizaron y fundamentaron en los artículos 101 y 102 de la Constitución General de la República y 818, se revoca la sentencia, al cual fue impuesta por el juez de distrito que le negó el amparo y se concluye que la justicia de la unión ampara y protege Aniceto Peña contra la aplicación de la pena de muerte

2.4 Interpretación de los hechos

Después de llevar a cabo una reconstrucción de los hechos, basándome en lo que nos proporcionó el expediente, así como en la interpretación con fundamento normativo, me di cuenta de que brinda una postura objetiva. Esto, al conocer ambas partes, así como sus alegatos, fundamentos y argumentos, fue la base para establecer una postura crítica objetiva. Debo reconocer que fue toda una proeza tratar de esclarecer los hechos sin caer en favoritismos, ya que, si bien son juicios de amparo, abordan homicidios y cada uno de ellos es lamentable, el suceso.

Sin embargo, el punto clave de este apartado es brindar mi interpretación con base en lo normativo, anexando mi postura sobre cómo se llevaron a cabo los argumentos y procesos. Para poder concluir si fueron llevados de manera oportuna o no, esto desde la vista del análisis, que fue principalmente lo que ha trabajado a

lo largo de este proyecto de investigación, debemos tomar en cuenta que las sentencias fueron de diferente grado y manera, pero los cuatro expedientes que analice culminan en lo mismo una pena de muerte a causa de un homicidio.

2.4.1 Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de Tenancingo

Analizando y escudriñando este proceso en el juzgado de primera instancia del distrito de Tenancingo, me dio argumentos, así como fundamentos que en lo personal me causaron un caos, tomando en cuenta que algunas ocasiones no eran objetivos.

Tomando en cuenta que la solicitud principal fue el oficio de amparo, argumentando que se violaba en la persona de Aniceto Peña, el artículo 14 de la Constitución general, al cual yo personalmente doy por errónea la interpretación tanto del abogado como del quejoso, tomando en cuenta que él argumenta que se le ha violado el artículo ya citado, pero a mi interpretación y consideración por la víctima, el vulnerable y violento ese mismo artículo en otra persona.

Personalmente yo interpreto ese artículo, a interpretaciones muy ambiguas, así como manejarse e interpretarse de una manera no correcta. Porque si bien el expedir una ley retroactiva la cual se aplica a situaciones del pasado, por esta sencilla razón, yo difiero rotundamente. Tomando en cuenta que más allá de qué el quejoso argumenta que se le vulneraron y violaron. En este caso, sólo el artículo 14 constitucional me resulta incongruente tomando en cuenta que fue partícipe y fue el actor principal de un hecho delictivo que fue un homicidio.

También es claro mencionar que más allá de establecerse sólo un artículo que es el ya citado como tal, ese fue el eje del oficio de amparo, después se señalan algunos otros de los cuales más allá de ser a favor o en contra son como reglas o una guía para que se siga lo que ante la ley está y no se interprete por ningún juez, magistrado de una manera que no sea la correcta.

Si bien, ya para este apartado no mencionaré todos y cada uno de los artículos, sino mencionaré a los que mi interpretación fueron los que se me hicieron importantes o relevantes para poder llevar a cabo esta interpretación sobre el expediente sobre el juicio y aún más sobre los argumentos y fundamentos normativos.

Tomando en cuenta esto dicho continuaré por mencionar a la letra dice:

“El que se considere perjudicado por exceso o defecto en la ejecución de alguna sentencia de amparo, podrá acudir en queja al juez de distrito, si se trata de la autoridad responsable.” (Código Penal, art. 784).

El artículo 784, señala que una persona puede presentar un recurso de queja cuando considere que la ejecución de una sentencia de amparo le ha causado perjuicio, ya sea por exceso o por defecto. No obstante, esta disposición resulta imprecisa, debido a que no define con claridad qué debe entenderse por “perjudicado”, lo que puede generar interpretaciones ambiguas, especialmente si ya existe una resolución judicial previa que, en principio, debería haber resuelto la situación jurídica del afectado.

2.4.2 Juzgado de Distrito del Estado de México

Para el siguiente trámite, en una instancia de mayor jerarquía, como viene, siendo el juzgado de distrito del Estado de México. Se pudo observar claramente la mayor rigurosidad en un proceso instruido, que si bien se vuelven a mencionar algunos argumentos y artículos que reitero, sirven como guía tanto para los procesos, como para los lugares, las diligencias, el objeto de juicio, los dictámenes, las presencias de los jueces, sí, sí, llega mencionar el artículo 101 y 102 de la Constitución general, de manera general y sin entrar a detalle significa que los tribunales de la Federación podrán resolver alguna controversia, ya sea por violación de garantías individuales y otras dos más, pero peculiarmente la principal es la que nos importa tomando en cuenta el artículo mencionado con anterioridad y el siguiente artículo que vendría

siendo el 102 menciona en términos generales determina que se seguirá el proceso debido aunado a las formas para obtener un orden jurídico.

Claramente ocupa y se fundamentaron en artículos que más allá de contrarrestar la solicitud de amparo fueron claves para hacerle notar tanto a licenciado defensor, como el quejoso que el proceso no se iba a instruir, como ellos querían tomando en cuenta que hay una guía, hay códigos, constitución y otros aparatos normativos, que brindan una clara dirección de un proceso judicial.

Un artículo que llamó mi atención, encontrándose en el juzgado ya mencionado, fue la utilización del artículo 815 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que, en caso de que una persona prive de la vida a su adversario durante un duelo cuando este ya se encuentra incapacitado, por ejemplo, desmayado o sin posibilidad de defenderse, será sancionado como responsable de homicidio con agravantes como alevosía, ventaja y fuera de riña. “Aquel que mate en un duelo a su adversario, cuando éste se encuentre caído, desmayado o sin posibilidad de defenderse por cualquier causa, será castigado como heridor u homicida, por alevosía, con ventaja y fuera de riña.” (Código Federal de Procedimientos Civiles, art. 815). Este precepto destaca por su claridad y precisión al definir las circunstancias en las que se configura una conducta agravada, lo que facilita su interpretación y aplicación.

Ya que más allá de permitir un combate también median las reglas, haciendo un énfasis en que cuando se encuentre caído o desarmado, y ya no pueda defenderse, será castigado como heridor u homicida por alevosía. Y me vi la necesidad de repetir esto, porque genuinamente, así fue el momento del hecho delictivo y más allá de si se encontraba en ventaja el matador o el herido, la descripción gráfica del suceso está en este artículo. Sin embargo, el trámite en este juzgado fue amplio, como ya lo he mencionado, hicieron mucho énfasis en códigos que más allá de estar en un favor, o en contra sirvieron para darle un sentido al juicio, sin entrar en controversias con el quejoso y exponiéndole cada uno de los puntos fundamentales, por los cuales

sus demandas eran inapelables e inadmisibles para ese juzgado. Que, si bien fue arduo el proceso de interpretación de ese momento del juicio, fue clave para darme una idea fundamental sobre cómo se solía llevarse un juicio de amparo en esa temporalidad.

2.4.3 Tribunal Superior de Justicia del Estado de México 1.^a Sala

Para el determinado momento en el que el proceso llegó al tribunal superior de justicia del Estado, fue donde a mi consideración el juicio tuvo un mayor sentido, ya que al encontrarse cerca o más bien estar en una instancia de una jerarquía imponente, a nivel estatal, los argumentos y artículos se manejaron de una manera más objetiva, y el ejemplo, al cual me refuto, es la citación y mención del artículo 24 del código penal, el cual, en grandes rasgos da una guía sobre las circunstancias que atenúan una sentencia, así como las que la disminuyen, es decir, circunstancias, agravantes y circunstancias atenuantes. Entrando en una objetividad a la cual la sentencia había caído en que se le había calificado como una agravante de sexta clase y el quejoso argumentaba que no ya que era una atenuante de cuarta, pero una vez explicado todo ese énfasis y ese amplio artículo. Se pudo dar cuenta de que, en sí, la sala sentenciadora estaba en lo correcto y el desestimo y desestimaba lo que la misma sala pronunciaba.

Otro de los preceptos que resulta particularmente interesante, tanto por su contenido como por las distintas interpretaciones que admite, es el artículo 83. Este adquiere relevancia porque plantea una tensión entre lo que se considera correcto o incorrecto, al intentar conciliar la severidad del castigo con una idea de humanidad o “bondad” en su aplicación. En términos generales, el artículo establece que la pena de muerte debe ejecutarse procurando evitar sufrimientos innecesarios al condenado.

Esto resulta llamativo e incluso, desde una perspectiva objetiva, un tanto irónico: aunque se trata de la imposición del castigo más extremo, la privación de la vida, al mismo tiempo, se busca que su ejecución sea rápida y sin tormentos prolongados,

como ocurre en el caso del fusilamiento. De esta manera, el precepto refleja un intento por moderar la crueldad inherente a la pena capital mediante criterios de “humanización”, lo que evidencia una contradicción entre la naturaleza del castigo y la forma en que se pretende llevar a cabo.

Pero no quita de ser una pena que si bien es la máxima o fue la máxima no deja de ser un tormento para aquel que fue sentenciado a ella. así como no me cabe duda que hubo o pudo haber actos de mal uso de ella de manera general y concisa, la sala menciona argumentos y fundamentos para procurar ir cerrando el juicio y por ende dar una sentencia definitiva, asimismo otro artículo que me interpretación es fundamental, es el 896 fracción segunda, el cual de manera general detalla que el homicidio calificado se castigará con la pena de muerte cuando se ejecute con ventaja, es decir, cualquier acto de omisión hacia alguien o de agravio y que vulnerable su vida, será condenado a la pena capital siempre y cuando este tengo una ventaja sobre él, ya sea contar con un arma o fuerza física, genuinamente este apartado, y este juicio que se desarrollaba en el Tribunal Superior de Justicia del Estado mismo que correspondía con su delimitación regional.

Es fundamental ya que contrarrestar cada uno de los argumentos presentados por el abogado defensor y lo argumenta de una manera clara concisa que me interpretación es fundamental porque se entra más que nada en un análisis, no en una confrontación y por más que el quejoso diga y deshaga la fundamentación de los artículos correctos, fue la que llevó a la culminación de consolidar la sentencia contra el río Aniceto Peña, y también confirmar que la justicia de La Unión, que en este sentido era como la mediadora para interponerse en casos sobre pena de muerte. No influyó sobre esta, ya que no lo amparo.

2.4.4 Corte Suprema de Justicia

Para culminar ante la sentencia, dicha anteriormente se mandó el expediente a la corte suprema de justicia para su análisis y dictaminar su sentencia de manera

rigurosa y general, fue en este caso en este proceso y en esta instancia que la justicia, a veces no dependía de la buena interpretación de argumentos, sino la interpretación de los magistrados y jueces más allá de estar a favor o en contra la Corte Suprema le da el amparo y le niega la pena de muerte, es decir que se le quita la pena impuesta por el tribunal superior de justicia del Estado.

Es sumamente interesante, ver cómo pese a todos los argumentos, hechos, oficios, evidencia que contaba, se le brindó el amparo y más allá de qué, si el momento del hecho se debió a un arrebató de ira y del ofendido a un arrebató de embriaguez, no deja de ser muerte, no deja de ser homicidio y no deja de ser una violación a los artículos generales de la persona, la cual fue muerta. Debo admitir que me resultó en un momento un arrebató de ira de inconformidad por parte de la sala, a ver si estimado tan grave Peña a haber desestimado las agravantes de portación de arma blanca prohibida a haber desestimado la alevosía y ventaja a haber desestimado las clases para poder darle su amparo ante su pena impuesta, que si bien para este momento no se contaban con derechos humanos, lo puede entender pero yo concluyo con que el llegar a una instancia de la Corte Suprema es y siempre será un juicio de interpretación más, no evidencia

CAPITULO 3
El homicidio de zapatero.
Expediente núm. 39 (1905 - 1909)

3.1 Introducción

El expediente núm. 39 (1905–1909), relativo al caso conocido como “*El homicidio de Zapatero*”, constituye una fuente de gran relevancia para el análisis histórico-jurídico, ya que permite acceder a una comprensión más profunda y fundamentada de los procesos judiciales propios de su época. A través de su estudio, es posible no solo reconstruir los hechos que dieron origen al proceso, sino también identificar los debates legales que se suscitaron y las formas concretas en que se impartía justicia en ese contexto.

En este sentido, el análisis del expediente no solo permitió identificar a los individuos involucrados y reconstruir el desarrollo de los acontecimientos, sino también examinar con mayor claridad el procedimiento judicial en su conjunto: su estructura, sus fundamentos jurídicos y su aplicación práctica. De esta manera, el expediente se erige como un testimonio clave que posibilita comprender tanto el funcionamiento del sistema judicial como la lógica jurídica que orientaba las resoluciones. Asimismo, el caso adquiere particular interés al centrarse en una pareja que vivía aparentemente en amasiato, es decir, sin vínculo matrimonial formal, lo cual aporta elementos relevantes para comprender las dinámicas sociales y jurídicas de la época. El homicidio se originó a partir de una discusión entre ambos, situación que permite analizar no solo el hecho delictivo en sí, sino también las circunstancias personales y contextuales que influyeron en su desarrollo.

3.2 Narración de los hechos

En Sultepec de Alquisiras, Manuel López, un zapatero de esa comunidad fue el actor principal que llevó a cabo un delito provocado por un ataque de enojo y disgusto hacia su amante (Quintina Bringas), por encontrarse en un estado de enojo y disgusto, apuñaló a su amante por no hacerle caso y faltarle el respeto con una mentada de madre y haberle puesto una golpiza antes de consumar el delito, no teniendo en cuenta si había testigos cerca que presenciaran tan lamentable suceso. El crimen ocurrió fuera de la vivienda de Frumencio Villafán, que era donde esta pareja vivía. Manuel López quien, por tensiones personales entre él y Quintina, se encontraban viviendo en amasiato, es decir, una relación fuera del matrimonio, estaba marcada por tensiones, tomando en cuenta que habían sido anteriormente acusados de adulterio por el esposo de Quintina Bringas (León Arrellano) el cual tenía la sospecha que su esposa le era infiel y pese a la acusación no fueron castigados ninguno de los 2 por falta de pruebas.

La situación se agravó cuando Quintina, según los testigos, lo insultó gravemente con una mentada madre, lo que desencadenó la reacción violenta de López. En su declaración, López argumentó, que su intención no era matar a Quintina, sino solo propiciarle golpes, pero en el estado que se encontraba lo llevó a hierla con extrema violencia. Utilizó un cuchillo de zapatero, instrumento del cual hacía uso muy cotidianamente por su oficio, y que lo había tomado con la intención de golpearla, pero solo con el mango, lo cual no fue así por que terminó por causarle 17 puñaladas y 9 heridas de corte, las cuales de esas algunas si resultaron más graves que le causaron la muerte.

Cabe señalar que, lamentable suceso lo presenciaron Rosa Villafán, fue quien momentos antes los vio platicar en secreto a Quintina y a López, y que a la distancia logró escuchar que López le decía a Quintina que “¿no iba a ir?” a manera de pregunta, haciendo notar que si estaba segura y que la respuesta de Quintina fue “no voy a ir López”, a lo cual casi de manera inmediata le respondió López “pues

vas a ir". Terminando esa breve contestación López comenzó a pegarle, de una manera violenta que en un momento determinado la tiró al piso, sin que ella pudiera pararse del suelo, la sujetó del pelo y así continuó pegándole aun cuando ella siguiera tirada en la banqueta, no paró.

Mariana Valenzuela, la otra testigo que presencié el suceso en su declaración, mencionó que López y Quintina se encontraban platicando en secreto a manera de que nadie los escuchara, pero esta no lo logró escuchar ni una palabra ya que era sorda y que cuando Quintina se paró del pavimento, López la levantó sujetándola de los cabellos y continuó de nuevo a pegarle.

En un determinado momento, de ver ambas testigos la brutal golpiza a que esta fue sometida y que le estaba propiciando López trataron de impedir que le siguiera pegando y aunque por más que trataron Mariana como Rosa no lograron conseguir que se detuviera. Lo que provocó que López se enfureciera aún más a tal punto de causarle una lesión en el vientre a Mariana Valenzuela que no fue de gravedad.

3.2.1 Juzgado de 1ª Instancia de Sultepec de Alquisiras

El 2 de noviembre de 1905, fue la fecha en que el Juez de 1ª Instancia del distrito de Sultepec le había impuesto la pena de muerte al mencionado Manuel López, esta trajo consigo la revisión y confirmación, la cual le llegaría a la Primera Sala del Superior Tribunal de Justicia del Estado. El expediente no cuenta con el proceso judicial al que había sido puesto Manuel López, solo se menciona brevemente sentencias anteriores que más adelante la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México explicará y argumentará sobre ellas.

Sumado a lo anterior el 7 de octubre de 1908, el Juez de 1ª Instancia dio la sentencia a Manuel López por el homicidio de Quintina Bringas y lesiones a Mariana Valenzuela, con la resolución de que el fallo de la superior 1ª Sala del Tribunal confirmaba el inferior, es decir, se confirmaba la sentencia del juez de 1ª Instancia

del Distrito de Sultepec de Alquisiras una vez que se había revisado el caso y no se hallaron motivos suficientes para modificar dicha sentencia.

El proceso judicial en su contra estuvo marcado principalmente por la sentencia de ratificación por parte de la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la cual en su solicitud de amparo con fechada el 9 de octubre de 1908, Manuel López pedía la suspensión de la ejecución de la sentencia, argumentando que su caso merecía una revisión más profunda, y que consideraba que su condena no cumplía con los requisitos legales, establecido en el artículo 14 de la Constitución. El Juez de Sultepec aceptó su solicitud, el caso fue remitido al Juez de Distrito para su revisión, mientras este se encontraba recluso en la cárcel del distrito de Sultepec.

3.2.2 Juzgado de Distrito en el Estado de México

Su solicitud de amparo con fecha del 9 de octubre de 1908, se menciona que, ante el auxilio de la Justicia Federal, es decir, al Juzgado de Distrito del Estado, se debió a la reciente confirmación de la sentencia derivada de la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, esta había ratificado la decisión de Primera Instancia condenándolo por el homicidio de Quintina Bringas.

López destacó en su solicitud de amparo los puntos clave que él consideraba violatorios de sus derechos: la forma en que la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia había evaluado las circunstancias agravantes y atenuantes del caso. Y argumentaba que no se habían tomado en cuenta ciertas atenuantes según su defensa y deberían haber reducido la severidad de su condena.

Destacó la ofensa verbal sufrida por parte de Quintina, a quien él consideraba responsable de su indignación, lo cual, según el Código Penal del Estado de México, debió haberse considerado como una atenuante en su favor. Señaló que, a pesar de la gravedad de las heridas, su intención no era causar la muerte de la víctima, sino golpearla, lo que, a su juicio, debería haber sido considerado como una atenuante por la menor gravedad de su propósito original.

Jefatura Política del Distrito de Sultepec

Se da un aviso y contestación por parte del juez de 1ª Instancia que el reo de homicidio Manuel López interpuso un amparo y se mandó a suspender el acto reclamado ante el juzgado de la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado. En contestación al oficio referente al juicio de amparo, pedido contra actos del tribunal ya mencionado, el reo Manuel López, se menciona que la sentencia recaída da efecto, a lo cual, el defensor de Manuel López dice que está aprobada la existencia del delito del que se trata, así, como la responsabilidad criminal del reo, según es de considerarse las constancias relativas, esto para reducir la condena impuesta y el acto reclamado. López también presentó la argumentación de que no había actuado con la premeditación necesaria, para que el homicidio fuera considerado de manera tan grave. Sin embargo, el Tribunal desestimó sus argumentos, afirmando que la violencia utilizada por él fue excesiva y que la víctima, al encontrarse indefensa, había estado en una situación de vulnerabilidad.

Pero pese a lo anterior, se menciona y pone en evidencia que Manuel López, ya había sido procesado dos veces en años anteriores, por lesiones a *Mariano García* siendo condenado a 395 días de prisión en el año de 1891, y otra por homicidio de *Gabriel Hernández* sufriendo una condena de 4 años y 329 días de prisión a partir del 9 de mayo de 1895.

3.2.3 Tribunal Superior de Justicia del Estado de México 1ª Sala

Para inicios del trámite la 1ª Sala del Tribunal, pronuncia una serie de documentos, así como argumentos que dan aún más validez a su sentencia y argumenta de manera clara las agravantes, así como la reiteración de sucesos pasados por el mismo Manuel López que desde luego perjudican su queja. La primera agravante que estima la Sala es de mala conducta, y es claramente demostrada en actos donde se asienta la condena que sufrió López, por las lesiones que le provocó a Mariano García, saliendo condenado a 195 días de prisión.

Otro argumento es la reincidencia probatoria e igualmente consta en actos, por el que López fue condenado por el homicidio de Gabriel Hernández, a sufrir 4 años, 329 días de prisión, a partir desde el 9 de mayo de 1895, pena que, se extinguido el 3 de abril de 1900, y el homicidio respectivo a el 23 de diciembre de 1903.

Finalmente, el agente responsable y en representación del Ministerio Público, con base en las pruebas y argumentos presentados, solicita que la Justicia de la Unión, no interceda ni apoye a Manuel López contra los actos de la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ya que, según su análisis, no se ha demostrado ninguna violación a las garantías invocadas por la defensa.

3.2.4 Suprema Corte de Justicia de la Nación

12 de enero de 1909, mandado a revisión el juicio de amparo y a pesar de estos intentos de justificar su conducta, el juicio y la sentencia contra López continuaron, determinó que el homicidio debía ser calificado como un acto cometido con ventaja absoluta por el ofensor, así como las consideraciones y Con base en lo dispuesto por los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, se resolvió confirmar la sentencia impugnada, determinando que la justicia de la Unión no concede el amparo ni la protección al quejoso Manuel López, manteniéndose así la condena a pena de muerte dictada en su contra. “Con fundamento en los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, se confirma la sentencia; la justicia de la Unión no ampara ni protege a Manuel López contra la sentencia ejecutoria que lo condena a sufrir la pena capital.” (Constitución Federal, arts. 101 y 102).

3.3 Fundamento Normativo

En el expediente número 39, durante su análisis basándome y limitándome sólo a lo normativo, todo el proceso que inició con esta batalla entre argumentos y fundamentos de artículos empezó cuando se tramitó el oficio de solicitud de amparo,

pues en este expresa el quejoso Manuel López, que se encontraba preso en la cárcel del distrito de Sultepec de Alquisiras y había sido notificado del fallo del tribunal superior de justicia del Estado, el cual confirmaba el inferior, es decir, una sentencia anterior por el homicidio de Quintina Bringas.

Y, por ende, se vio en la inmensa necesidad de interponer un juicio de amparo, así como solicitar el auxilio del juez de distrito del Estado de México

De esta manera argumenta y menciona así, como fundamenta los artículos que a su consideración han sido violados.

Comienza con el artículo 14 de la Constitución general, ya que no ha sido exactamente aplicada la ley penal, esto si bien y reiterando a la interpretación del quejoso después menciona el artículo 32, fracción tercera del código penal.

Una vez argumentando eso se fundamenta con los artículos 745, fracción primera, 746, 755, 780, 783, 784, fracción primera, todos estos relativos al código de procedimientos civiles federales.

Artículo 14. De la Constitución general que a letra dice:

“No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado, ni sentenciado, sino por leyes, dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 14).

Artículo 32. Del código penal que a letra dice:

“Son circunstancias atenuantes de primera clase: infringir una ley penal, estando el infractor en un estado de trastorno en sus facultades mentales que, aunque no le prive del conocimiento del mal, le impida valorarlo en sus consecuencias; ser el acusado menor de edad; la provocación muy grave por hechos o palabras insultantes, siempre que la acción siga inmediatamente a la provocación; recibir el agresor lesiones que pongan en peligro su existencia, siempre que el delito no sea de asalto, robo o plagio; y haber reparado espontáneamente el responsable todo el mal que causó.” (Código Penal, art. 32).

Artículo 745, Código de Procedimientos Civiles federales que a letra dice:

“Las sentencias de los jueces, los autos de sobreseimiento, y las resoluciones que declaren improcedente el amparo, no pueden ejecutarse, ni aun con la conformidad de las partes, antes de la revisión de la Suprema Corte de Justicia.” (Código Federal de Procedimientos Civiles, art. 745).

Artículo 746 del Código de Procedimientos Civiles Federales que a letra dice:

“Cuando la Suprema Corte encuentre al revisar un amparo que éste tiene con otro u otros una conexión tal que haga necesario o conveniente que todos ellos se vean en una sola sesión o en varias continuas, podrá ordenarlo así, designando un solo ministro revisor para dichos amparos. Las partes pueden pedir esta acumulación y la Corte resolverá lo que proceda.” (Código Federal de Procedimientos Civiles, art. 746).

Artículo 755 del Código de Procedimientos Civiles federales que a letra dice:

“Inmediatamente después de la votación, el presidente declarará el resultado de ésta, expresando si el amparo se concede, se niega o se sobresee. Cuando el proyecto del ministro revisor fuere aprobado, lo será la sentencia; en caso contrario, el presidente designará al ministro que la ha de redactar y expondrá los fundamentos de la mayoría, que se consignarán en el acta, así como el número de votos que haya habido en pro y en contra. En toda sentencia de la Suprema Corte se expresará quién ha sido el ministro ponente.” (Código Federal de Procedimientos Civiles, art. 755).

Artículo 780 del Código de Procedimientos Civiles Federales que a letra dice:

“Si el retardo en el cumplimiento de la ejecutoria fuere por desobediencia, evasivas o proceder ilegal de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución, el juez de distrito instruirá proceso a la autoridad responsable del hecho; y si ésta gozare de inmunidad conforme a la Constitución Federal, dará cuenta al Congreso Federal o a la legislatura respectiva para que procedan conforme a sus atribuciones. De la misma manera procederá contra la autoridad ejecutora si, por resistencia al cumplir la ejecutoria, se consumare de un modo irremediable el acto reclamado.” (Código Federal de Procedimientos Civiles, art. 780).

Artículo 783 del Código de Procedimientos Civiles Federales que a letra dice:

“Si cualquiera de las partes o la autoridad responsable creyere que el juez de distrito, por exceso o por defecto, no cumple con la ejecutoria de amparo, podrá ocurrir en queja ante la Corte, vía de revisión. Con el informe justificativo que rinda dicho juez, el tribunal revisor confirmará o revocará la providencia, absteniéndose siempre de alterar los términos de la ejecutoria. El escrito de los interesados y el informe del juez se remitirán de la manera que ordena el artículo 725.” (Código Federal de Procedimientos Civiles, art. 783).

Artículo 784 del Código de Procedimientos Civiles Federales que a letra dice:

“El que se considere perjudicado por exceso o defecto en la ejecución de alguna sentencia de amparo, podrá acudir en queja al juez de distrito, si se trata de la autoridad responsable.” (Código Federal de Procedimientos Civiles, art. 784).

Tomando en cuenta, esta fundamentación para cada uno de los artículos, así como la utilización de ellos de manera clara en el juicio de amparo, se puede notar que más allá de repelar una sentencia ya dictada por un juzgado o un tribunal se requiere la revisión de la instancia más arriba por jerarquía, que es la corte suprema de justicia, también si es claro que en uno de los artículos entra la idea de poder repelar ante una sentencia con la cual no esté conforme esto puede radicar en una interpretación errónea, tanto de magistrados como de defensores, por esta razón los artículos y fundamentos utilizados son a favor del quejoso.

En este juicio es muy interesante, como la única manera en la que se ve involucrado, el juzgado de primera instancia del distrito de Sultepec de Alquisiras, es para notificar acerca de la aprobación del amparo, así como la realización del trámite del mismo hace mención en algunas cuantas ocasiones, sobre lo que obra, por parte de dicho juzgado, así como la parte del ministerio público para notificar avisar, etc.

3.3.1 Juzgado de Distrito del Estado

En este juicio es muy interesante, como la única manera en la que se ve involucrado, el juzgado de primera instancia del distrito de Sultepec de Alquisiras, es para notificar acerca de la aprobación del amparo, así como la realización del trámite del mismo hace mención en algunas cuantas ocasiones, sobre lo que obra, por parte de dicho juzgado, así como la parte del ministerio público para notificar, avisar, etc. Por parte del juzgado de distrito, no se entra confrontación con los artículos citados anteriormente en el juicio de amparo, sino más que nada, argumenta con pura oratoria, claramente escrita, que cada uno de los puntos que señala el abogado defensor del quejoso, Manuel López, erróneo y por ende se empieza entrar como en un conflicto de interpretación de qué también o qué tan mal están juzgados los autos que tanto reclaman el dicho quejoso, también se da una descripción sobre lo que aconteció en el momento de haber perpetrado el acto delictuoso, así como un comentario

También se menciona que el quejoso ya había estado sentenciado anteriormente en varias ocasiones, por lo cual es aún más dudosa la postura que toma su abogado defensor aunado a eso se menciona lo que está expresado en el artículo 16 del Código Penal

Sin embargo, no sólo es suficiente con ese argumento, fundado por el juzgado de distrito, sino que también se menciona el artículo 34, fracción 10ª del código penal, también menciona que sólo la dicha sala estima como única atenuante la confesión en captura infraganti.

Artículo 34 fracción 2ª del Código Penal que a la letra dice:

“Circunstancias atenuantes de tercera clase: la gran rusticidad o ignorancia manifiesta de la persona responsable del delito, no siendo este robo, heridas, asalto, plagio u homicidio; el hecho de que el daño producido sea mayor del

que se intentó causar, por algún accidente o causa extraña que no tenga su origen en la voluntad del agente.” (Código Penal, art. 34, fracc. II).

Artículo 31 fracción 10ª del Código Penal que a la letra dice:

“Son circunstancias agravantes de sexta clase, ejecutar un delito contra la persona, faltando a la consideración de que se deba al ofendido por su avanzada edad o por su sexo.” (Código Penal, art. 31, fracc. X).

Artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles Federales que a la letra dice:

“La arrogancia de facultades legislativas o reglamentarias, hecha por algún empleado, autoridad o funcionario, dictando disposiciones suyas con el carácter de leyes o reglamentos que debieran expedir el Poder Ejecutivo, se castigará con la suspensión del cargo o empleo por un año, si sus disposiciones no se hubieren llevado a efecto; y en el caso de que se hubiere cumplido, con la destitución del cargo o empleo, y la inhabilidad por cinco años para volverlo a ejercer.” (Código Federal de Procedimientos Civiles, art. 281).

De manera particular, se le responde al artículo 32, sobre que ese mismo en particular no existe más que el dicho del promovente, completamente confundido por sus mismas declaraciones, tanto de las que presenciaron el alto como las de él mismo. “Todo lo expuesto se funda en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles; asimismo, la justicia de la Unión no ampara ni protege a Manuel López contra los actos de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado.” (Código Federal de Procedimientos Civiles, art. 281).

3.3.2 Tribunal Superior de Justicia del Estado de México 1.ª Sala

Al inicio del proceso judicial llevado a cabo por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, se desarrollaron las primeras actuaciones que dieron origen al juicio, en las cuales se establecieron las bases para la resolución del caso. Se mencionó la causa instruida contra Manuel López, que, es decir, todo el proceso, así como la obra del fallo pronunciado por sentencias anteriores, en juzgados de

inferior, índole. Descripción de los hechos, testimonios de descripción del culposo de la ofendida y de manera general datos de los actores involucrados.

Artículos 16 y 26 fracción 3ª del Código Penal que a la letra dicen:

“Hay reincidencia punible: cuando comete uno o más delitos, el que antes ha sido condenado en la República o fuera de ella, por otro delito del mismo género o procedente de la misma pasión o inclinación viciosa; si ha cumplido ya su condena o sido indultado de ella, y no ha transcurrido además del término de la pena impuesta, una mitad del señalado para la prescripción de aquella.” (Código Penal, arts. 16 y 26, fracc. III).

“Son circunstancias agravantes de 1ª clase: fracción 3ª; manifestar crueldad o rencor por el hecho de aumentar deliberadamente los padecimientos del ofendido, de insultar su cadáver, o de multiplicar hechos criminosos innecesarios para la comisión del delito principal; entendiéndose que la calidad de agravantes para este no impedirá que tales hechos criminosos sean castigados con las penas que la ley señale.” (Código Penal, art. 26, fracc. III).

Art. 29 fracción 13ª del Cód. Pen. que a la letra dicen:

“Son circunstancias agravantes de 4ª clase: reincidir el reo en la comisión del mismo delito por el que ya se le hubiere juzgado y sentenciado.” (Código Penal, art. 29, fracc. XIII).

Art. 31 frac 5ª y 10ª. del Cód. Pen. que a la letra dicen:

“Son circunstancias agravantes de 6ª clase: haber sido anteriormente de malas costumbres; ejecutar un delito contra la persona, faltando a la consideración que se deba al ofendido por su avanzada edad o por su sexo.” (Código Penal, art. 31, fraccs. V y X).

“Llácese homicidio calificado: el que se comete con premeditación, con ventaja o con alevosía, y el proditorio, que es el que se ejecuta a traición.” (Código Penal, s.f.).

“El homicidio calificado se castigará con la pena capital, en los casos siguientes: fracción II, cuando se ejecute con ventaja tal, que no corra el homicida riesgo alguno de ser muerto ni herido por su adversario, y aquel no obre en legítima defensa.” (Código Penal, s.f.).

Arts. 895, 896 frac. 2ª del Cód. Pen. que a la letra dicen:

“Llámesese homicidio calificado: el que se comete con premeditación, con ventaja o con alevosía, y el proditorio, que es el que se ejecuta a traición.” (Código Penal, art. 895).

“El homicidio calificado se castigará con la pena capital, en los casos siguientes: fracción II, cuando se ejecute con ventaja tal, que no corra el homicida riesgo alguno de ser muerto ni herido por su adversario, y aquel no obre en legítima defensa.” (Código Penal, art. 896, fracc. II).

Artículo 136. del Código Penal que a la letra dice:

“Cuando haya diversos delitos cometidos por el mismo reo, si la pena que haya de imponérsele por alguno de ellos no fuere la de muerte, se le condenará en todas las que correspondan por los diversos delitos acumulados, aunque sumadas excedan los límites de la pena mayor establecida por este código; y el sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente, si puede hacerse por el carácter de las penas; si fueren de duración temporal y de un mismo género, se unirán todas en un solo término; pero si fueren diversas, las cumplirá sucesivamente, comenzando por las más graves en calidad. Si entre esas penas hubiere destierro o confinamiento, se cumplirá cuando estén extinguidas las otras.” (Código Penal, art. 136).

Decreto 30 del número 14 de 2 de mayo de 1877 que a la letra dice:

“El art. 35 se completará con la siguiente fracción V: confesar circunstanciadamente su delito el delincuente que no fue aprehendido in fraganti, si lo hace antes de que la averiguación esté concluida y de quedar convicto por ella.” (Decreto núm. 14, 2 de mayo de 1877).

También no se dudó, ni entró en controversia, ya que se consideró que ya está comprobado la existencia del delito, por el cual se quejaba Manuel López, y una vez más después de la recapitulación no sólo del hecho, sino de las veces que había sido sentenciado con anterioridad, el mismo quejoso se mencionó con fundamento en el artículo 136 del código penal, por lo que la sala decidió abstenerse y ocuparse de la pena que merecía ya el propio Manuel López, sin contar la herida que le había causado a Mariana Valenzuela, en la descripción de lo sucedido, aquel día del

hecho de manera para concluir se fundamenta todo lo expuesto en el juicio en los artículos 16, 26, fracción tercera, 29, fracción treceava 31, fracción quinta y 10ª, 895, 896, fracción segunda del código penal y se menciona el decreto 30 del número 14 de 2 de mayo de 1877

A lo cual, para terminar el juicio, se confirma el fallo que ya había sido expuesto anteriormente, así como la herida de Mariana Valenzuela, para que López pudiera ser acreedor a recibir la pena capital, y esta se ejecutará en el lugar que se disponga y diga la autoridad responsable.

3.3.3 Corte Suprema de Justicia

Momentos después, en el juicio, se volvió a mencionar la descripción de los hechos, así como las testificaciones aunadas al expediente para darle una mayor interpretación, tomando en cuenta que estaba en revisión en la corte suprema de justicia, después de exponer los fundamentos, por los cuales no se le aprobará el amparo, tomando en cuenta que más allá de mencionar artículos se mencionaron argumentos con los cuales era lógico entrar en duda, de acorde al proceso instruido también para fundamentar, aún más, lo ya mencionado se anexo el artículo 101 y 102 de la Constitución general que a la letra dicen:

Artículo 101 de la Constitución General

“Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 101).

Artículo 102 de la Constitución general:

“Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de

individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motive.” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 102).

Confirmándose dicha sentencia que fue llevada en revisión por el juzgado y se certificó y mencionó y culminó que la justicia de la unión no protege, ni ampara al quejoso Manuel López contra los actos de los cuales reclamaba, se mandó al juzgado inicial la ejecutoria, para que la autoridad responsable designar al lugar de dicho mandato

3.4 Interpretación de los Fundamentos

El expediente número 39, es sin lugar, a duda ha sido una pieza fundamental de la historia jurídica a mi interpretación, tomando en cuenta que más allá de ser un homicidio, la variable relevante es que es un homicidio hacia una mujer, un homicidio provocado por una discusión por un arrebató de enojo por un arrebató de ira por una mentada de madre. Y particularmente fue uno de los expedientes que, si bien no cuentan con un amplio repertorio en el documento, sí brinda información clara, concisa, que nos permite, y más que nada, me permitió una reconstrucción histórica de los hechos

El proceso comienza con la solicitud de amparo con la cual se pide el auxilio del juez de distrito del Estado. Se comienza también mencionando la violación del artículo 14 constitucional por una inexacta aplicación de ley, es decir, esta interpretación del quejoso no fue aplicada debidamente por la sentencia que en él ya recaía.

Tomándose en consideración que se mencionó el artículo 14 de la constitución general, que de manera simple se menciona que no se puede expedir ninguna ley retroactiva, es decir, que no se puede ser sentenciado, queda sumamente

expresado un auge de duda, tomando en cuenta que si bien, el artículo menciona que no se puede expedir ninguna ley retroactiva, no es claro ni conciso en lo que se plasma. Tomando en cuenta que se menciona mucho a lo largo de mi análisis en mi proyecto de investigación, la violación de este artículo preciso.

También se menciona el artículo 32 del código penal, de lo cual expresa cuáles son las atenuantes de primera clase, pero nos centraremos en la primera, que es de manera simple Se considera una circunstancia atenuante cuando una persona comete un delito bajo un estado de alteración en sus facultades mentales que, aunque no le impide distinguir entre el bien y el mal, sí limita su capacidad para comprender plenamente las consecuencias de sus actos, esto tomando como referencia a la breve descripción del hecho del homicidio que se puso en un inicio, también se vuelve a mencionar artículos que de manera simple y general entablan la formalidad de cómo se debe de llevar el juicio consignando que todo lo que lleva un proceso judicial.

Analizando objetivamente cada uno de los artículos, puedo constatar que es donde se va a entablando la formalidad, como ya lo cité anteriormente, el proceso jurídico, los procedimientos, las autoridades responsables, el cumplimiento, la obediencia, etc. Dan lugar a enseñar y analizar cada uno de estos artículos, sin embargo, en mi interpretación de los hechos lo veo innecesario, tomando en cuenta que más allá de analizar cada uno de los artículos principal función es analizar la interpretación del proceso jurídico con base en lo normativo, por tal motivo me limito a sólo expresar y analizar los argumentos que me resultan interesantes para poder describir y plantear una opinión respecto a cómo fue tomada la sentencia por parte del juzgado, así como del tribunal, esto no dejando de lado la objetividad. Si bien tiene derecho de defensa también por su acción, tiene derecho a la muerte

Un artículo que, resulta fundamental para apoyo al quejoso o aquel que solicite un amparo debe tomar en cuenta utilizar el artículo 784 del Código Federal de Procedimientos Civiles constituye una herramienta importante para la persona que

solicita un amparo, ya que permite que quien se considere afectado por una ejecución indebida de una sentencia, ya sea por exceso o por defecto, pueda interponer un recurso de queja ante el juez de distrito, especialmente cuando dicha actuación provenga de la autoridad responsable. (Código Federal de Procedimientos Civiles, art. 784).

3.4.1 Juzgado de Distrito del Estado

Una vez entrando en el juicio de distrito y analizando los argumentos, así como los fundamentos que se llevaron a cabo en dicha instancia, me resulta pertinente analizar cómo se van fundamentando, pero van retomando parte de lo antecedido por el amparo y los argumentos citados por parte del abogado defensor. Aquí a manera de refutar lo que de manera clara expone el amparo, fue contestarle por parte del juzgado de distrito con el artículo 34, fracción segunda, en el cual, en términos generales menciona que una circunstancia atenuante sería la gran mendicidad. Se consideran circunstancias atenuantes aquellos casos en los que el responsable del delito presenta una evidente ignorancia o falta de instrucción, siempre que no se trate de delitos graves como robo, lesiones, asalto, secuestro u homicidio. Asimismo, se destaca y aquí se pone especial énfasis, cuando el resultado dañoso es mayor al que originalmente se pretendía causar, debido a factores accidentales o causas ajenas a la voluntad del autor, lo cual disminuye su grado de responsabilidad.

Parte del hecho por el cual se comité el homicidio fue una pelea marital, pero fuera del matrimonio, quiere decir que eran amantes o simplemente queridos, tomando en cuenta la mentalidad de la época, eso era visto como adulterio, lo cual sí, fue un momento por el que ya había sido sentenciado, Manuel López, por el esposo de la pareja sentimental, con la que actualmente o en ese momento se encontraba. Es decir, el artículo 34, es fundamental para esclarecerle y delimitarle qué tanto, y que no puede pedir por parte de dicho juzgado en términos más simples, es decir,

Manuel López produjo la muerte de Quintina Bringas por un arrebató de ira, lo cual se debió a una mentada de madre, aun ando a esto él en su declaratoria, había argumentado que su intención nunca fue herirla, ni matarla, si no era pegarle con el mango de su herramienta de trabajo que era un cuchillo, tomando en cuenta que él su oficio era ser zapatero. Rotundamente ya me interpretación.

Yo veo como una total imprudencia e ineptitud por parte del abogado mencionar atenuantes, así como mencionar una postura de defensa ante una persona que claramente cometió un homicidio un homicidio por la gravedad y por la consideración al sexo que es femenino.

Sin lugar a duda este expediente fue uno de los cuales me brindó más objetividad y también me hizo pensar mucho sobre cómo se llevaban a cabo los procesos jurídicos anteriores, tomando en cuenta que mandó López ya había sido sentenciado anteriormente por haber acometido tres homicidios más, es sumamente denigrante ver la impunidad que había por un error e interpretación de los magistrados y caían en una utopía de la cual no bajaban por tener los privilegios de dictaminar una sentencia o cambiarla.

3.4.2 Tribunal Superior de Justicia del Estado de México 1.^a Sala

El juicio fue llevado hasta el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, considerando que en la instancia inferior ya se había emitido una resolución en relación con la solicitud de amparo presentada por Manuel López. Resulta relevante observar cómo, en esta etapa, el tribunal retomó y aplicó diversos preceptos legales, entre ellos el artículo 16 del Código Penal, “Hay reincidencia punible: cuando comete uno o más delitos, el que antes ha sido condenado en la República o fuera de ella, por otro delito del mismo género o procedente de la misma pasión o inclinación viciosa; si ha cumplido ya su condena o sido indultado de ella, y no ha transcurrido además del término de la pena impuesta, una mitad del señalado para la prescripción de aquella.” (Código Penal, art. 16).

Este sentido, yo asocio este artículo y lo fundamento con lo expresado anteriormente sobre la reincidencia delictiva en hechos, ya que el expediente mencionaba que había tenido juicios anteriores, él ya mencionado Manuel López, sin embargo, el artículo 26, fracción tercera, hace constar que si el hecho manifiesta crueldad o se considera como circunstancia agravante de primera clase cuando el autor del delito actúa con crueldad o rencor, incrementando de manera deliberada el sufrimiento de la víctima, incluso llegando a ultrajar su cadáver o a realizar actos innecesarios para la consumación del delito principal. Estas conductas reflejan una mayor perversidad en la intención del agente, por lo que agravan su responsabilidad penal, sin impedir que dichos actos adicionales sean sancionados de manera independiente conforme a la ley.

Resulta interesante como al fundamentar el tribunal, el artículo 29, fracción treceava del código penal, qué de manera general hace mención que reincidir al reo en un mismo delito, por el que se le hubiere juzgado o sentenciado, debe ser una agravante de cuarta clase, tomando en cuenta que ya contaba con juicios anteriores de manera particular, también se menciona el artículo 31, fracción cinco y fracción 10 del código penal, el cual hace constar una serie de lineamientos, por no decir reglas que son agravantes, la quinta sería

Haber sido anteriormente de malas costumbres y llevar acabo en un delito en contra de la persona, está faltando a la consideración por su avanzada edad, sexo, algo de lo que me percaté justamente fue que volvieron a recitar los artículos y mis interpretaciones son fundamentales. sin embargo, para concluir el trámite de este tribunal se hace una mención sobre el artículo 136 del código penal, el cual de manera general y simple se dice que cuando una misma persona ha cometido varios delitos, y ninguno de ellos amerita la pena de muerte, se le impondrán todas las sanciones correspondientes por cada uno de los delitos acumulados, conforme a lo establecido por la ley. es decir, que entre más penas tenga y condenas tenga se le va a ir sumando hasta sumar un máximo de 15 años, si este se excede será Peña

de muerte, pero tomando en cuenta que no sólo se le excedieron las acumuladas, sino que no lo dejó pasar el trámite o el tiempo requerido, después de haber culminado o cumplido una sentencia fue lo que recayó más en la consecuencia de haberle impuesto la pena de muerte.

3.4.3 Corte Suprema de Justicia

El juicio llegó para su revisión ante la Corte Suprema de Justicia, tomando lo recabado, las instancias inferiores para su revisión y dando una justificación y argumento detallado de que estaba a favor por parte de la sentencia del tribunal. Mencionó el artículo 101 de la Constitución general, que agrande rasgos, contiene tres principales subdivisiones que mencionaré de manera clara, el primero es que por “Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 101). Si bien tal vez los dos últimos, no tienen mucho que ver respecto a lo solicitado en el juicio, la principal es una de las razones fundamentales.

Por la cual se le dio inicio a su trámite de amparo, también menciona el artículo 102 de la Constitución general, que a grandes rasgos menciona: Los juicios a los que se refiere el artículo anterior deben iniciarse únicamente a solicitud de la persona afectada y seguir los procedimientos establecidos por la ley. Además, las sentencias que se dicten deben limitarse a resolver el caso concreto, protegiendo únicamente a los individuos involucrados, sin emitir pronunciamientos de carácter general sobre la norma o el acto que originó el proceso. Esta parte fundamentándose en su sentencia, de la cual se dijo en dicha Corte Suprema, la justicia de la unión no protege ni ampara a Manuel López, contra los actos. Los dos artículos sirvieron de fundamento aún más para poder ratificar la sentencia, ya dictada por el tribunal en

este sentido, fue que el amparo se le negó y su sentencia a la pena capital fue ejecutada de acuerdo al juzgado de su origen y el día que lo designe, el mismo juez de su distrito, si bien a mi punto de vista fue acertada la sentencia.

Cabe mencionar que la Corte Suprema muy rara vez llegó a argumentar o a fundamentar un artículo respecto a una sentencia de menor jerarquía. Su principal función era corroborar que el proceso se llevara acabo de la manera adecuada con base en los argumentos señalados en instancias inferiores, y personalmente coincido con la buena sentencia, que se le dio al negarle el amparo, y sentenciarlo con la pena de muerte.

CAPITULO 4
De lo Sexual a lo Criminal
Expediente núm. 89 (1907 – 1908)

4.1 Introducción

El expediente núm. 89 (1907–1908), titulado “*De lo sexual a lo criminal*”, constituye una vía de acceso significativa para el entendimiento de los mecanismos judiciales del periodo en cuestión. Su análisis permite no solo conocer los procesos legales que regían en ese momento, sino también comprender las formas en que se discutía y aplicaba la justicia, particularmente en aquellos casos en los que la pena de muerte ocupaba un lugar central dentro de las resoluciones judiciales.

El estudio de este expediente no se limita a la simple narración de los hechos ni a la identificación de los individuos involucrados, sino que va más allá al posibilitar una observación detallada del desarrollo del proceso legal en su conjunto: sus etapas, sus fundamentos jurídicos y las implicaciones que tuvo dentro de su contexto histórico. En este sentido, se convierte en un testimonio relevante para analizar tanto la práctica judicial como las concepciones sociales y jurídicas predominantes en la época. Asimismo, el caso adquiere particular interés debido a las circunstancias que dieron origen al conflicto. De acuerdo con el expediente, el problema surgió en el contexto de una relación personal entre el presunto homicida y la dueña de una cantina, quienes aparentemente mantenían un vínculo cercano. El incidente se desencadenó cuando ella se negó a fiarle pulque, situación que provocó la reacción violenta del agresor, quien, en medio de la discusión, realizó expresiones ofensivas que aludían a la madre de la mujer. Este episodio permite no solo analizar el hecho delictivo, sino también explorar las tensiones sociales, de género y de convivencia cotidiana que influyeron en su desarrollo.

4.2 Narración de los hechos

Este expediente da inicio el día 18 de marzo de 1907, que si bien en el expediente no se cuenta con una clara recopilación ni narración de los hechos de cómo fue su aprehensión si cuenta con los documentos necesarios para saber que paso, dado motivo se inicia cuando María Petra fue encontrada muerta tras ser atacada con un cuchillo, por Antonio Nicanor, originario del mismo pueblo de Jilotzingo, fue arrestado poco después y tras su detención, confesó ser el responsable del homicidio. Su declaración, sin embargo, fue confusa a pesar de haber admitido el crimen, ya que las contradicciones en su relato crearon incertidumbre sobre los detalles exactos de lo sucedido.

Al notificársele este auto a Antonio Nicanor, renunció la defensa y el juez, omitiendo cumplir lo dispuesto conforme a la ley, que se le proporciona un abogado defensor, dio por renunciado el derecho de defensa y citó desde luego para sentencia, la que pronunció condenando a Antonio Nicanor, por homicidio calificado de María Petra, a la pena capital.

4.2.1 Juzgado Conciliador de Distrito de Jilotzingo

El juzgado conciliador de Jilotzingo inició proceso contra Antonio Nicanor, por el homicidio ya citado de María Petra, al efecto, diversas diligencias dejaron comprobado de manera plena el delito. Aprehendido el inculpado, declaró desde luego, haber sido el responsable del hecho criminoso que se le imputaba y explicó su acción. Tomando en cuenta que el expediente no cuenta con un escrito que a manera detallada narre los hechos que precedieron en ese momento, más que este pequeño fragmento, que, si bien es claro, deja muchas dudas respecto al día de los hechos.

El 8 de mayo de 1907, encontrándose presente el joven *Domingo Pedro* y previas las formalidades antes de tomar su testificación, dijo así llamarse y ser originario y vecino de Jilotzingo, que tenía 6 años de edad. Narro algunos hechos de los que se acuerda, ya que no sabe por qué Antonio Nicanor con un cuchillo le pego a su madre

María Petra, ya que se encontraba en la puerta mirando para la calle y cuando voltio vio que Nicanor con un cuchillo le pegó le pego a su mamá , quien al correr cayó, y el empezó a llorar saliéndose luego Antonio Nicanor y entrando su hermana María Paula empezó a gritar, no se fijó si tenía algún palo su madre ni oyó voces entre Nicanor y ella, por estar como ha manifestado mirando para la calle.

El 23 de mayo de 1907, Antonio Nicanor de quien ya consta su declaración, manifestó que es cierto que el joven estaba en la puerta jugando, así como que le pego con el cuchillo a María Petra, pero repite que si lo hizo fue porque esta le pegó con un palo algunos golpes, hechos que no percibió ni vio el joven Domingo Pedro por haber estado jugando y María Paula andaba por la milpa y que el cuchillo que se le enseñó estando esta presenta ya testificando, confirmo ser el mismo con que hirió a la expresada Petra.

4.2.2 Tribunal Superior de Justicia del Estado 2.^a Sala

Este proceso instruido por parte de Primera instancia del Distrito de Lerma, contra Antonio Nicanor por el homicidio de María Petra, se tenía en vigor una sentencia que considera la existencia del delito se comprobó plenamente por la ífe judicial del cadáver, su identificación, autopsia, e inhumación, que de igual modo se comprobó la responsabilidad penal del reo por su confesión del homicidio y por esto debe reputarse calificado por la ventaja absoluta, consistente en haber estado armado Nicanor e inerte la occisa de manera que el causante del delito no corrió algún riesgo de ser herido o muerto.

El juicio de Antonio Nicanor da admisión de culpabilidad del acusado. Sin embargo, fue el juez quien, al valorar las pruebas disponibles, decidió calificar el homicidio como "calificado" debido a la ventaja absoluta ya mencionada que Nicanor tenía sobre la víctima, quien no estaba armada, así como no tuvo consideración alguna por el sexo. El crimen ocurrió en el domicilio de María Petra, un detalle que también

se consideró agravante, y el uso de un cuchillo, que era un arma prohibida, terminó de consolidar la gravedad del delito.

No conforme al procesado ni la resolución, Nicanor apeló y sustanciando el recurso extraordinario de imponer un amparo para la pena capital, la Sala considera que el homicidio fue calificado por la absoluta ventaja, el 9 de octubre de 1907 se presenta el Lic. Leopoldo Rebollar exponiendo los hechos ocurridos, así como las violaciones que sufrió Antonio Nicanor y fundamenta los artículos, los cuales considera tener fe y respaldo por la Justicia de la Unión.

Se le da respuesta al amparo del Lic. Leopoldo Rebollar solicita mencionado todo el proceso de evidencias y haciendo una declaración a cada una de las supuestas violaciones que a su consideración del defensor se habían violado de manera clara, al final se hace una mención de que la Justicia de la Unión resolvió no conceder el amparo solicitado por Antonio Nicanor, determinando que los actos emitidos por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los cuales fueron impugnados en la demanda por su abogado, no vulneran sus derechos de manera que amerite protección constitucional.

4.2.3 Juzgado de 1.^a Instancia del Estado de México

El Lic. Leopoldo Rebollar, defensor y Procurador adscrito al Tribunal Superior de Justicia de aquel Estado, pidió amparo contra una sentencia pronunciada por la sala de referencia en contra de Antonio Nicanor condenando a sufrir la pena de muerte, por el homicidio “feminicidio”, que causo a María Petra, que el reo se declaró responsable del delito, manifestando que la occisa le dio varios golpes con un palo causándole lesiones y que el sacó un cuchillo con el que le hirió. La Sala considera el homicidio como calificado por la ventaja estimando que concurrieron las agravantes de falta de consideración al sexo de la ofendida, así haber cometido el delito en la casa de ésta y el haber hecho uso de arma prohibida, esto conllevó que el Juez suplente de distrito concediera al propietario la suspensión.

El 11 de octubre de 1907 se notificó mediante oficio que la Suprema Corte de Justicia tomó conocimiento de la promoción de un juicio de amparo presentado ante el juzgado correspondiente por el licenciado Leopoldo Rebollar, en su carácter de defensor de Antonio Nicanor. Dicho amparo fue interpuesto en contra de actos de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia, los cuales, según el promovente, vulneraban las garantías individuales previstas en los artículos 14 al 20 de la Constitución Federal.

4.2.4 Corte Suprema de Justicia

El 20 de diciembre de 1907 se resolvió el juicio de amparo, determinando que no se acreditó la existencia de errores evidentes en la apreciación de los hechos ni en la aplicación de la ley por parte de la autoridad responsable. En consecuencia, se confirmó la sentencia impugnada y se negó el amparo solicitado, declarando que la Justicia de la Unión no concede protección a Antonio Nicanor.

A pesar de la condena, la defensa de Nicanor, encabezada por el abogado Lic. Leopoldo Rebollar, apeló la decisión ante la Suprema Corte de Justicia, argumentando que el proceso judicial había violado los derechos del acusado. Según la defensa, las circunstancias del crimen no justificaban una pena tan severa, y la confesión de Nicanor debería haber sido evaluada con más cautela. Además, se alegó que la víctima había provocado el ataque al agredir al acusado con un palo, lo que debería haber sido considerado una atenuante.

La Suprema Corte desaprobó la solicitud de amparo y expuso de manera detallada las razones por las cuales Antonio Nicanor no debía ser protegido por la justicia federal. Posteriormente, la Secretaría dio cuenta de la ejecutoria correspondiente, la cual fue recibida por el juez de distrito suplente en funciones, quien ordenó su cumplimiento. En consecuencia, se notificó a la autoridad responsable para ejecutar lo resuelto, reiterando que la Justicia de la Unión no ampara ni protege al acusado,

por lo que deberá cumplirse la pena impuesta por el juzgado de origen. Esta determinación fue emitida el 28 de diciembre.

4.3 Fundamento Normativo

En el andar de todo el proceso judicial que se llevó durante los procesos marcados tanto de fundamentos como argumentos en los tramites normativos, se pudo observar de manera clara la postura de los juzgados, así como la del defensor por parte del culpable y esta carrera por argumentan tanto a favor o en contra. Sin embargo, los argumentos cambian de forma que la interpretación depende de la persona a la cual lleva el expediente y no tanto de la instancia que lo juzga.

El trámite que da inicio a todo el proceso normativo es con el juzgado conciliador, pero este al no encontrarse detalladamente un documento en el expediente que nos brinde mayor explicación sobre los artículos que se mencionaron antes de que fuera sentenciado, Antonio Nicanor, si tenemos mención en la demanda de amparo por parte del abogado defensor, que el primero en sentenciar a Antonio Nicanor fue el juez conciliador y de ahí pasó al juzgado de primera instancia del distrito de Lerma. En este apartado como tal es algo complejo, tratar de darle una coherencia cronológica, ya que, como bien mencioné anteriormente, el expediente cuenta con algunas faltas tanto de documentos como de procesos, los cuales hacen aún más difícil la reconstrucción de los hechos.

El juicio de amparo presentado por el abogado Leopoldo Rebollar va directamente contra la segunda sala del tribunal superior, ya que esta había confirmado el proceso instruido por parte del juzgado de 1ª Instancia del Distrito de Lerma en contra de Antonio Nicanor, por el homicidio “feminicidio” de María Petra, de manera clara incisa, expone brevemente algunos hechos indispensables para darle mayor sentido a la solicitud de amparo, así como también dar un listado de artículos y haciendo notar la clara, violación a la consideración del defensor.

De esta manera, pondré de manera textual el artículo y al final agregaré una conclusión acorde a la solicitud del abogado.

Empezaré por el artículo 14 de la Constitución general, que la letra dice:

“No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 14).

Después se menciona el artículo 20 de la Constitución General, que la letra dice:

“En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías: que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si los hubiere; que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que esté a disposición del juez; que se le caree con los testigos que depongan en su contra; que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso para preparar sus descargos; que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos, según su voluntad; y en caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan.” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 20).

Se continúa, mencionando el artículo 30 fracción 16ª del Código Penal que a letra dice:

“Son circunstancias agravantes de quinta clase: cometer un delito en la casa del ofendido contra su persona, si no ha habido por parte de esta provocación o agresión.” (Código Penal, art. 30, fracc. XVI).

Se menciona también el artículo 35 fracción 2ª que a letra dice:

“Son circunstancias atenuantes de cuarta clase: cometer el delito, excitado por hechos del ofendido que sea un poderoso estímulo para perpetrarlo.” (Código Penal, art. 35, fracc. II).

Se continúa, mencionando el artículo 253 del Código de Procedimientos Penales que a letra dice:

“Lo prevenido en el artículo 249, no comprende a los encubridores, sino en cuanto a los daños y perjuicios que resulten en razón de los objetos que encubran; y no de los otros, rodados por el autor directo del delito.” (Código de Procedimientos Penales, art. 253).

Se continúa, mencionando el artículo 896, fracción 2.^a, del Código de Procedimientos Penales, que a letra dice:

“El homicidio calificado se castigará con la pena capital en los siguientes casos:

- Cuando se ejecute, compre meditación y fuera de riña.
- Si hubiere esta, la pena será de 12 años de presidio
- Cuando se ejecute con ventaja tal, que no corra el homicida, riesgo alguno de ser muerto, ni herido por su adversario y que no abre en legítima defensa
- Cuando se ejecute con la alevosía
- Cuando se ejecute a traición.” (Código de Procedimientos Penales, art. 896, fracc. 2^a).
-

Artículo 755 del Código de Procedimientos Civiles Federales que a la letra dice:

“Inmediatamente después de la votación, el presidente declara el resultado de esta, expresando si el amparo se concede, se niega o se sobresee respecto de él. Cuando el proyecto del ministro revisor, fuese aprobado, lo será la sentencia; en caso contrario, el presidente designará el ministro que la ha de redactar, y expondrá los fundamentos de la mayoría, que se consignarán en el acta, así como el número de votos que haya habido en pro o en contra. En toda sentencia de la Suprema Corte se expresará quién ha sido el ministro ponente.” (Código de Procedimientos Civiles Federales, art. 755).

Artículo 745 fracción 3^a del Código de Procedimientos Civiles Federales que a la letra dice:

“El aborto intencional se castigará con dos años de prisión, cuando la madre lo procure voluntariamente, o sienta que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias: que sea fruto de una unión y legítima.” (Código de Procedimientos Civiles Federales, art. 745, fracc. 3^a).

Artículo 746 del Código de Procedimientos Civiles Federales que a la letra dice:

“Cuando la suprema corte encuentre al revisar un amparo, que éste tiene con otro u otros, una conexión tal, que haga necesario o conveniente que todos ellos se vean en una sola sesión o en varias, continúa hadas, podrá ordenarlo así, designando un solo ministro revisor para dichos amparos. Las partes pueden pedir esta acumulación, y la corte resolverá lo que proceda en justicia.” (Código de Procedimientos Civiles Federales, art. 746).

Artículo 784 del Código de Procedimientos Civiles Federales que a la letra dice:

“A las penas señaladas en los artículos 779, 780, 781, 782 y 788, se aumentarán dos años, cuando el río sea ascendiente, descendiente; padrastra o madrastra del ofendido: o cúpula, sea contra el orden natural; un año, cuando el reo sea hermano del ofendido Seis meses, y el río, ejerciera, autoridad sobre el ofendido, o fuera de su tutor, su maestro, criado, asalariado, de alguno de estos, o del ofendido, o cometiere la violación, abusando de sus atribuciones como funcionario público, médico, cirujano, dentista, comadrón o ministro de algún culto.” (Código de Procedimientos Civiles Federales, art. 784).

Artículo 786 del Código de Procedimientos Civiles Federales que a la letra dice:

“Cuando los delitos de que se habla en los artículos 780, 781, y 782, se cometa por un ascendiente o descendiente; quedará el culpable, privado de todo derecho a los bienes del ofendido por sucesión, intestada, y de la patria potestad, respecto de todos sus descendientes.” (Código de Procedimientos Civiles Federales, art. 786).

Artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles Federales que a la letra dice:

“Los autos son apelables, cuando decidan un incidente o lo disponga este código, si además lo fuere la sentencia definitiva del juicio en que se dicten. La apelación de este caso, será admisible en el efecto, o efectos en que lo fuere, la que proceda contra la sentencia, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.” (Código de Procedimientos Civiles Federales, art. 422).

De manera clara, y una vez exponiendo los artículos y sus fundamentos, la consideración y petición del abogado, de manera general, la suspender la pena de muerte, asimismo, como pedirle un informe de justificación a la autoridad

responsable y haber expuesto algunas violaciones hacia los derechos fundamentales de la persona del quejoso Sin embargo no gasto con eso, también pronunció el mismo abogado, dando resolución que la justicia de la unión ampara al quejoso Antonio Nicanor.

Esto, desde luego, es una clara postura de justificación por parte del abogado y justificación de los hechos de los cuales la sala pronunciará un dictamen, respondiendo a cada uno de los argumentos, así como las supuestas violaciones y las leyes inaplicables o inexactamente aplicables contra él ya mencionado Antonio Nicanor

4.3.1 Juzgado de Distrito del Estado de México

En este apartado podemos ver de manera clara, como más allá de fundamentar y argumentar, artículos en contra del quejoso, dan una explicación clara y concisa, tratando justamente de escudriñar tan lamentable hecho, haciendo mención de artículos y fundamentando, y dando una explicación de estos, empezaré por poner de manera textual, los artículos que menciona este proceso en este juzgado, y al final justamente se dará la interpretación con base en lo concluido por la sala del Juzgado de Distrito del Estado de México

Empezaré por el artículo 14 de la Constitución general, que la letra dice:

“No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 14).

Después se menciona el artículo 20 de la Constitución General, que la letra dice:

“En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

- Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si los hubiere.

- Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho 48 horas, contadas desde que esté a disposición del juez.
 - Que se le caree con los testigos que depongan en su contra
 - Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos
- Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que o los que le convengan.” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 20).

Se continúa, mencionando el artículo 30, fracción 16.^a, del Código Penal, que a letra dice:

“Son circunstancias agravantes de quinta clase, cometer un delito en la casa del ofendido contra su persona, si no ha habido por parte de esta provocación o agresión.” (Código Penal, art. 30, fracc. 16^a).

Se menciona también el artículo 35 fracción 2^a que a letra dice:

“Son circunstancias atenuantes de cuarta clase, cometer el delito, excitado por hechos del ofendido que sean un poderoso estímulo para perpetrarlo.” (Código Penal, art. 35, fracc. 2^a).

Se menciona también el artículo 12 del Código Penal que a letra dice:

“La presunción de que un delito es intencional, no se destruye, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias:

- Que no se propuso ofender a determinada persona, si tuvo en general la intención de causar el daño que resultó: si este fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito: si el reo había previsto esa consecuencia, o ella es efecto ordinario del hecho u omisión, y está al alcance del común de las personas; o si resolvió a quebrantar la ley, fuera cual fuese el resultado.
- Que ignorara la ley
- Que creía que esta era injusta o moralmente lícito violarla
- Que error sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito o que era legítimo el fin que se propuso.” (Código Penal, art. 12).

Se continúa, mencionando el artículo 381 del Código de Procedimientos Penales que a letra dice:

“El empleado, funcionario o autoridad que cometa un delito de omisión, negando o retardando a los particulares, la protección o servicios que deba darles conforme a las leyes o reglamentos; si la omisión no fuera de las antes expresadas, se castigará con un mes de prisión y 25 pesos de multa.” (Código de Procedimientos Penales, art. 381).

Se continúa, mencionando el artículo 253 del Código de Procedimientos Penales que a letra dice:

“Lo prevenido en el artículo 249, no comprende a los encubridores, sino en cuanto a los daños y perjuicios que resulten en razón de los objetos que encubran; y no de los otros, rodados por el autor directo del delito.” (Código de Procedimientos Penales, art. 253).

Se continúa, mencionando el artículo 896, fracción 2.^a, del Código de Procedimientos Penales, que a letra dice:

“El homicidio calificado se castigará con la pena capital en los siguientes casos:

1. Cuando se ejecute, compre meditación y fuera de riña.
2. Si hubiere esta, la pena será de 12 años de presidio.
3. Cuando se ejecute con ventaja tal, que no corra el homicida, riesgo alguno de ser muerto, ni herido por su adversario y que no abra en legítima defensa.
4. Cuando se ejecute con la alevosía.
5. Cuando se ejecute a traición.” (Código de Procedimientos Penales, art. 896, fracc. 2^a).
- 6.

Durante todo el proceso del juicio, en el juzgado de distrito, me pude percatar de la interpretación con la cual fundamentaban los artículos. Los magistrados de dicha instancia la manera en que toman parte de los hechos que fueron narrados por el mismo quejoso Aniceto Peña, para poder darle una mayor interpretación a cada uno de los artículos mencionados anteriormente.

Si bien para este momento anteriormente, ya se había presentado una solicitud de amparo, todavía no se le denominaba como tal, ya que en este juicio se le denominó como escrito de demanda relativa, y parte de los artículos que se mencionaron, aquí respondían de manera directa contra los que había presentado el abogado defensor, Leopoldo Rebollar, en su solicitud de amparo. A manera de conclusión, en este juicio, en el juzgado de distrito, se considera y se dictamina que la justicia no ampara, al culposo Antonio Nicanor.

4.3.2 Tribunal Superior de Justicia del Estado 2.^a sala

El juicio se realizó en la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, tomando en cuenta que el Oficial Mayor certificó todas las actuaciones previas del juzgado de menor jerarquía. Sin embargo, también aclaró ciertos puntos del proceso y argumentó sobre los artículos utilizados por el Juzgado de Distrito, incorporando otros que consideró relevantes. Posteriormente, se presentarán citas textuales de dichos artículos y se ofrecerá una interpretación de los mismos antes de que la sentencia sea enviada a la Suprema Corte de Justicia para su revisión.

Se retoma y clarifica de nuevo el artículo 12 del Código Penal que a letra dice:

“La presunción de que un delito es intencional no se destruye, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que no se propuso ofender a determinada persona, si tuvo en general la intención de causar el daño que resultó: si este fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito: si el reo había previsto esa consecuencia, o ella es efecto ordinario del hecho u omisión, y está al alcance del común de las personas; o si resolvió a quebrantar la ley, fuera cual fuese el resultado.
2. Que ignorara la ley.
3. Que creía que esta era injusta o moralmente lícito violarla.
4. ¿Qué error sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito o que era legítimo el fin que se propuso?” (Código Penal, art. 12).

Se continúa, mencionando el artículo 381 del Código de Procedimientos Penales que a letra dice:

“El empleado, funcionario o autoridad que cometa un delito de omisión, negando o retardando a los particulares, la protección o servicios que deba darles conforme a las leyes o reglamentos; si la omisión no fuera de las antes expresadas, se castigará con un mes de prisión y 25 pesos de multa.” (Código de Procedimientos Penales, art. 381).

Se continúa, mencionando el artículo 44 del Código de Procedimientos Penales que a letra dice:

“Si en la comisión de un mismo delito, concurren en circunstancias, agravantes o atenuantes de diversas clases, se reunirán todas ellas, conforme a su respectivo valor, para aumentar o disminuir la pena en la proporción que corresponda, según la suma que de ellas resulte. Si hubiere al mismo tiempo, agravantes y atenuantes, y fueren de una misma clase, se compensarán entre sí; y si fueran de clases diversas, se sumarán separadamente, las agravantes y las atenuantes, y deduciendo la suma menor de la mayor, se aumentará o disminuirá la pena en la proporción que corresponda, según fuere el resultado de la resta, y de las circunstancias que predominen.” (Código de Procedimientos Penales, art. 44).

Se continúa, mencionando el artículo 120 del Código de Procedimientos Penales que a letra dice:

“La pérdida de las armas u otros instrumentos del delito comprende, no sólo las armas cuya portación sea prohibida, sino cualesquiera otras con que se haya cometido el delito, o se interese cometer, si se ha sorprendido a los reos en sus preparativos, aunque no se haya llegado a la consumación del crimen; y la pérdida de los instrumentos comprende, no sólo la de aquellos que haya servido inmediatamente para la ejecución del crimen o su preparación, sino la de los materiales o cuales quiera otras cosas que los criminales tengan preparadas para la ejecución del delito, o con referencia a él; así como los trenes o medios de conducción. Si estos fueren útiles para el servicio de la fuerza armada, se mandarán entregar al gobierno para este objeto; y no siéndolo, se inutilizarán, si ellos fueran. De tal clase, que su uso siempre importe un delito; y cuando esto no sea, se venderán en los términos que marque el código de procedimientos, aplicando su producto a los fondos de beneficencia pública y hospicio, cuando no haya condenaciones pecuniarias en favor de determinada persona. Si las armas o instrumentos no fueren del

responsable, y hubiere hecho uso de ellas sin conocimiento de su dueño, se le devolverán a este, probada que sea tal circunstancia.” (Código de Procedimientos Penales, art. 120).

Se continúa, mencionando el artículo 139 del Código de Procedimientos Penales que a letra dice:

“El tiempo de toda condena a trabajos forzados, prisión, reclusión o arresto, se computará desde el día en que se haya dictado el auto de formal prisión, cuya fecha se expresará en la sentencia.” (Código de Procedimientos Penales, art. 139).

Se continúa, mencionando el artículo 200 del Código de Procedimientos Penales que a letra dice:

“La comisión de todo delito, cuasi delito o falta, trae consigo para el delincuente, la obligación pecuniaria de reparar el mal que directamente ocasionó, y los daños y perjuicios que sobrevinieren al ofendido” (Código de Procedimientos Penales, 200).

Se continúa, mencionando el artículo 208 del Código de Procedimientos Penales que a letra dice:

“La responsabilidad civil no podrá declararse sino a instancias de parte legítima” (Código de Procedimientos Penales, 208).

Se continúa, mencionando el artículo 870 del Código de Procedimientos Penales que a letra dice:

“Cualquiera que, por una acción u omisión ilegal, cause intencionalmente la muerte de otro, será culpable del delito de homicidio voluntario” (Código de Procedimientos Penales, 870).

“Para que una lesión o herida se repute mortal en el sentido legal, basta que conste que en caso de que se trate, dicha lesión o herida, haya sido la causa eficiente de la muerte del ofendido” (Código de Procedimientos Penales, 871).

Se continúa, mencionando el artículo 895 del Código de Procedimientos Penales que a letra dice:

“Llámesese homicidio calificado: el que se comete con premeditación, con ventaja o con alevosía, y el proditorio, que es el que se ejecutará a traición” (Código de Procedimientos Penales, 895).

Se continúa, mencionando el artículo 896, fracción 2.^a, del Código de Procedimientos Penales, que a letra dice:

“El homicidio calificado se castigará con la pena capital, en los casos siguientes:

- Cuando se ejecute con premeditación y fuera de riña. Si hubiere esta, la pena será de 12 años de presidio.
- Cuando se ejecute con ventaja tal, que no corra el homicida riesgo alguno de ser muerto ni herido por su adversario, y aquel no obre en legítima defensa” (Código de Procedimientos Penales, 896, fracción 2^a).

Se continúa, mencionando el artículo 385 del Código de Procedimientos Penales que a letra dice:

“El empleado, funcionario o autoridad que solicite o seduzca a alguna mujer con ocasión del arresto o prisión de alguno de sus deudos o de personas que vivan con ella en familia, será castigado con la pena de suspensión de su cargo por seis meses y una multa de 100 pesos” (Código de Procedimientos Penales, 385).

Una vez mencionando los artículos, me percaté de que el Tribunal supo argumentar de manera detallada y fundamentándose en los artículos utilizados para contrarrestar el amparo solicitado por el licenciado Leopoldo Rebollar y confirmar la sentencia del juzgado de distrito, esto sin duda permite hacer notar que más allá de que los argumentos fueran a favor o en contra se reutilizaban algunos, y si en dado caso, la idea que daba incompleta o confusa, se agregaba un último para poder tener una mayor claridad a la hora de confrontar las diligencias respectivas, conforme a los alegatos. El Tribunal Superior de Justicia del Estado de México (Segunda Sala) ratificó la resolución del juzgado de distrito y remitió el caso a la

Corte Suprema de Justicia para que se emitiera un dictamen final conforme al proceso jurídico correspondiente (Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, s.f.).

4.3.3 Corte Suprema de Justicia

Durante el trámite de este juicio, y en el marco de su revisión, se resolvió la solicitud presentada por el licenciado Leopoldo Rebollar contra la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado y, anteriormente, por el Juez de Distrito, que condenaba al imputado a la pena capital. En segundo término, la autoridad responsable presentó su informe, indicando que, tras valorar las pruebas, no existían razones para modificar la sentencia ni para cuestionar la aplicación de la ley ni la exactitud de los hechos. Por lo tanto, se confirmó la resolución del juzgado de menor jerarquía, estableciendo que “la justicia de la Unión no ampara ni protege a Antonio Nicanor contra los actos de los cuales se queja”, y se dispuso que la sentencia regresara al tribunal que la había emitido inicialmente.

A manera de conclusión, yo interpreto que la postura por parte de la suprema corte de justicia fue clara y optó por basarse en las pruebas y en las diligencias, tomando como fundamento los artículos señalados, así como la forma de esclarecer tanto los hechos como la interpretación de estos, considero que fue una decisión oportuna óptima y en la cual estuvieron de acuerdo muchos magistrados por la simple sencilla, razón de que no hubo una confrontación de artículos ni argumentos ni se volvió a sentar uno en la revisión que se llevó a cabo por la corte suprema de justicia.

4.4 Interpretación de los Fundamentos

Este expediente es uno de los cuales a mi consideración son más complejo entrar en una objetividad normativa y jurídica, tomando en cuenta los hechos, así como los fundamentos que se mencionaron, representó para mí todo un reto lograr encontrar así como obtener una interpretación tanto a favor como en contra, si bien las agravantes fueron lusas por la brutalidad del hecho y por el trauma psicológico,

que después le debió haber generado a un testigo presencial del acto delictivo, resultó genuinamente en estar completamente de acuerdo con la sentencia dictada por todo el juicio, sin lugar a dudar el expediente que mi memoria siempre tendrá el nombre de Antonio Nicanor, fue uno de los cuales más me cautivó en incentivo para llevar a cabo esta investigación, ya que comenté con muchos argumentos para poder tomarla y llevarla a cabo.

A lo largo de mi investigación, he señalado que el proceso de Antonio Nicanor comenzó en el juzgado conciliador de distrito; sin embargo, no se cuenta con documentos que expliquen cómo se desarrolló el juicio ni el procedimiento completo relacionado con su aprehensión. Poco después, se presentó un juicio de amparo promovido por el licenciado Leopoldo Rebollar, en el que se impugnó la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Justicia (Segunda Sala) respecto al homicidio de María Petra. Dicho amparo se fundamentó en el artículo 14 de la Constitución General, que establece que ninguna ley puede ser retroactiva y que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino conforme a leyes previamente establecidas.

De manera personal, le manifestado la inconformidad y la falta clara de una descripción entendible en este artículo específicamente, sin embargo, me resulta interesante como de los cuatro expedientes de los cuales llevo el análisis e investigación, se fundamenta primeramente en ese artículo de la Constitución general. También presenta el artículo 20 de la misma constitución general, el cual me veo en la necesidad de exponerlo, de manera textual por la importancia a resaltar de cada uno de sus puntos.

“En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes:

1. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si los hubiere.
2. Que se le tome su declaración pre preparatoria dentro de 40 y ocho días, contadas desde que esté a disposición del juez.
3. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

4. Que se le faciliten los datos que necesite y conste en el proceso, para preparar sus descargos.
5. Que se le oiga en defensa por sí o por persona de confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que o los que le convenga” (Código de Procedimientos Penales, s.f.).

Tomando consideraciones cada uno de los puntos que se acaban de expresar en el artículo anterior, es claramente evidente la postura, hostil y concisa del abogado defensor, para tratar de apelar y modificar o cambiar la sentencia ya impuesta.

Sin embargo, continúa con el artículo 30, fracción sexta que hace una general mención del artículo penal, a la cual pertenece constando lo siguiente: son circunstancias agravantes de quinta clase.

Sin quitarle el mérito a los artículos mencionados anteriormente sobre su precisión para defender de manera heroica al quejoso ante los tribunales y juzgados el artículo 35, fracción segunda, hace mención que son circunstancias atenuantes de cuarta clase, cometer el delito, excitado por hechos del ofendido que sea un poderoso estímulo para perpetrarlo y tomaré por último un artículo que deja más que claro la postura por la cual fue de manera dudosa utilizada por la defensoría del quejoso que es el artículo 896, fracción segunda del código de procedimientos penales. El cual a letra dice:

“El homicidio calificado se castigará con la pena capital en los siguientes casos:

1. Cuando se ejecute con premeditación y fuera de riña.
2. Si hubiere esta, la pena será de 12 años de presidio.
3. Cuando se ejecute con ventaja tal, que no corra el homicida riesgo alguno de ser muerto ni herido por su adversario y que no obre en legítima defensa.
4. Cuando se ejecute con alevosía.
5. Cuando se ejecute a traición” (Código de Procedimientos Penales, 896, fracción 2ª).

Analizando detenidamente este artículo causó cierta confusión, tomando en cuenta que fue un artículo mencionado para defender al quejoso, sin embargo, a leerlo y analizarlo detenidamente, da anotar que es un artículo para transgredirlo y acusarlo con un fundamento jurídico.

A manera no sé si denominarlo de relleno, el abogado hace mención de artículos con los cuales no veo necesidad ni intención de analizar ya que se basan en cómo se debe llevar un procedimiento en instancias de mayor jerarquía, no apelando la decisión, sino dándole anotar a los juzgados, como es hacer, y como se debe de llevar a cabo su trabajo.

4.4.1 Juzgado de Distrito del Estado de México

El juzgado de distrito, se da un análisis por cada artículo que se dijo por parte del licenciado Leopoldo Rebollar, en el juicio de amparo más allá de confrontarse con el abogado defensor, le explican retomando cada uno de ellos lo prevenido, y cómo se relaciona mi postura un poco a lo mencionado con anterioridad, tanto de los artículos como de los fundamentos, y la normatividad resulta sumamente interesante como el juzgado de distrito más allá de confrontar, permitió el amparo y mandó a revisión al tribunal superior de justicia(segunda sala) haciendo notar que más allá de no ser capaces de encontrar una solución, también se notó su ineptitud para resolver un caso tan delicado, como el asesinato de María Petra.

Pero esto sin dejar de lado que era parte de lo normativo, mandar a una revisión a un tribunal superior, si es que no se llegaba a un acuerdo de conformidad por parte tanto del abogado como del juzgado. Es importante señalar que el juicio de amparo no se presentó ante el juzgado de distrito, sino directamente ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, con el objetivo de impugnar la decisión y la confirmación del fallo emitido por el juzgado de primera instancia. En este juicio se argumentó que la justicia de la Unión no ampara ni protege a Antonio Nicanor frente

a los actos del Tribunal Superior de Justicia, luego de haberse llevado a cabo todo el proceso en el juzgado correspondiente.

4.4.2 Tribunal Superior de Justicia del Estado 2ª sala

El proceso llevado a cabo en el Tribunal Superior de Justicia del Estado resultó clave para formar una opinión objetiva y comprender mejor los argumentos y artículos citados con su correspondiente fundamento legal. La sala hizo referencia al artículo 12 del Código Penal, que establece, de manera resumida, que la presunción de intención en un delito no se elimina aunque el acusado pueda alegar ciertas circunstancias: no haber tenido intención de dañar a una persona específica, que el daño resultante fuera una consecuencia inevitable de la infracción de la ley, desconocimiento de la norma creyéndola justa y moralmente lícita de violar, error sobre la persona o cosa involucrada, o que el objetivo perseguido fuera legítimo. Dándole una interpretación a este artículo como tal a mi consideración, yo interpreto que el uso del artículo y su fundamento son claramente correctos, ya que en el desenlace de los hechos ocurridos Antonio Nicanor, si pudo tener un conocimiento de aquel hecho que estaba llevando a cabo, iba en contra de la ley, también se mencionan a lo largo argumentos para darle mayor forma y cuerpo al juicio que si bien mencionan unos cuantos hablan en maneras generales sobre cómo es la función del juzgado, y cómo es, que esta no debe de proclamar sentencia, sino hasta que se revise y se mande a la corte suprema de justicia .

El caso analizado por el Tribunal Superior de Justicia se sustenta en el artículo 870 del Código de Procedimientos Penales, que establece que cualquier persona que, mediante una acción u omisión ilegal, cause intencionalmente la muerte de otra será responsable del delito de homicidio voluntario. Asimismo, se hace referencia al artículo 871 del mismo código, el cual señala que una lesión o herida se considera mortal legalmente si constituye la causa eficiente de la muerte del ofendido, es decir, un golpe directo que provoque hemorragia o muerte inmediata.

El Tribunal también hizo énfasis en el artículo 895 del Código de Procedimientos Penales, que define el homicidio calificado como aquel cometido con premeditación, ventaja o alevosía. En relación con esto, se cita el artículo 896, fracción segunda, que establece que el homicidio calificado se sancionará con la pena capital en casos específicos, como cuando se ejecuta con premeditación y ventaja, de manera que el homicida no corra riesgo alguno de ser herido o muerto. En esta instancia, el tribunal fue claro al fundamentar su decisión y anexar los artículos pertinentes al amparo, lo que permite interpretar que cada uno de ellos se aplicó correctamente, dado que los hechos descritos corresponden a las circunstancias del caso.

Finalmente, el tribunal sostuvo su postura de que la justicia de la Unión no ampara ni protege a Antonio Nicanor frente a la sentencia que impugnaba. El caso se remitió a la Corte Suprema para su revisión y confirmación, ratificando la decisión previa, ya que no existían argumentos ni fundamentos que justificaran modificarla.

4.4.3 Corte Suprema de Justicia

Durante la revisión del juicio por la Corte Suprema de Justicia, se observó que, tras un análisis detallado y la exposición ante jueces y magistrados, se confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado en relación con el homicidio de María Petra cometido por Antonio Nicanor. Se consideró que los argumentos presentados fueron claros y coherentes, en concordancia con lo ya manejado por los juzgados y tribunales de menor jerarquía. Finalmente, tanto el tribunal como la Corte Suprema coincidieron en que la justicia de la Unión no ampara ni protege a Antonio Nicanor frente a los actos que impugnaba, y se remitieron las diligencias correspondientes a los juzgados de origen para la ejecución de la sentencia en tiempo y forma según lo determine la autoridad responsable.

CAPITULO 5

De trabajar en una fosa a ocuparla

Expediente núm. 41 (1904 – 1907)

5.1 Introducción

El expediente núm. 41 (1904–1907), titulado “*De trabajar en una fosa a ocuparla*”, ofrece una valiosa oportunidad para comprender los procedimientos jurídicos de la época, al permitir una mirada más profunda sobre las formas en que se debatía y aplicaba la justicia, especialmente en aquellos casos en los que la pena de muerte constituía el castigo principal. A través del análisis de este expediente, ha sido posible no solo reconstruir los hechos y reconocer a los distintos actores involucrados en el proceso, sino también examinar detalladamente el desarrollo del juicio, la naturaleza de las decisiones adoptadas y el contexto legal que sustentaba dichas determinaciones.

En este sentido, el caso resulta particularmente significativo, ya que pone en evidencia, de manera clara, las tensiones existentes entre el marco normativo y su aplicación práctica, así como los dilemas éticos y jurídicos que surgían ante la posibilidad de imponer una condena a la pena capital.

Asimismo, el expediente adquiere un carácter singular debido a las circunstancias en las que se originaron los hechos. El caso gira en torno a tres sepultureros que trabajaban en una fosa, sin imaginar que uno de ellos terminaría ocupándola tiempo después. El conflicto se desencadenó cuando uno de los involucrados fue agredido con un machete, recibiendo un golpe en la cabeza que derivó en su muerte. Este suceso no solo permite analizar el delito en sí, sino también reflexionar sobre las condiciones sociales, laborales y humanas que rodearon el acontecimiento y que influyeron en su desenlace.

5.2 Narración de los Hechos

La mañana del 12 de diciembre de 1904, estaban en un panteón ubicado en algún lugar de Temascaltepec, Magdaleno Ramírez, Miguel Olivares y Clemente Alvarado, estos tres trabajaban de manera habitual en dicho lugar. Pero, particularmente esta ocasión se encontraban abriendo una fosa para sepultar un cadáver, cuando toco el turno de Alvarado, este se metió a la fosa, en ese momento de manera brusca y repentina Olivares le da un tremendo golpe en la cabeza con el machete y en reacción inmediata cae muerto al piso y el actor del delito se va del lugar corriendo siendo perseguido por Magdaleno quien le aprendió y entrego a la autoridad las afueras del panteón

El único, como bien se menciona en el expediente, testigo presencial fue Magdaleno Ramírez, quien manifestó que el autor del homicidio de Alvarado había sido *Miguel Olivares*, y que vio cuando este momento antes de la acción le pegó bruscamente y que le causó la muerte de manera inmediata. Sin embargo, también había dicho que ignoraba el motivo que haya tenido, para perpetrar ese hecho tan lamentable, y sin saber qué hacer huyo del lugar.

Se dirigió a la salida del panteón donde los tres trabajaban, a dar parte de lo acontecido a las autoridades que se encontraban fuera y estos le ordenaron a Magdaleno Ramírez que los siguiera y aprehendiera, lo que consiguió unos metros adelante. Vicente Castañeda, manifestó ser cierto que Ramírez fue quien había detenido en su intento de fuga a Olivares

5.2.1 Juzgado Conciliador del Estado

El Juez Conciliador acudió al lugar del acontecimiento y encontró al herido dentro de la fosa con el machete hundido en la cabeza, con una pala de hierro en la mano izquierda como que estaba trabajando al momento de recibir el golpe final que, como bien ya se ha mencionado, le causó de manera repentina la muerte.

Identificado el herido por los peritos ya que le encontraron un machete de vuelta hundido en la cabeza

El Juez decreta la apertura del sumario, es decir, el documento que resume los puntos principales de un proceso legal, esto de la mano con primeras diligencias, entre ellas la declaración de Miguel Olivares, quien es presentado ante la autoridad judicial el 14 de diciembre y ese mismo día se recogen también las declaraciones de testigos presenciales, entre ellos Magdaleno Ramírez y Vicente Castañeda, que brindan detalles relevantes sobre la agresión y el contexto en el que ocurrió el crimen. Posteriormente, la esposa del occiso también rindió su testimonio, aportando información sobre la relación entre el acusado y la víctima.

Fue entregado al juez y confesó circunstanciadamente su delito, manifestando que al cometerlo se encontraba en estado de ebriedad, sin que tuviera costumbre de tomar bebidas alcohólicas. Hizo notar en su respectiva acta, que si le causó a Clemente Alvarado la herida que provocó su muerte fue para sustituirlo en el trabajo que aquel desempeñaba, el cual lo provocó inicialmente, dirigiéndole palabras ofensivas

5.2.2 Juzgado de Primera Instancia de Temascaltepec 2.^a Sala

El juez de primera instancia de Temascaltepec dictó sentencia condenando a Olivares a la pena capital. Esta resolución fue impugnada mediante un juicio de amparo a solicitud del abogado defensor de Olivares. Durante la tramitación, se constató la buena conducta del acusado y, tras sustanciar el recurso conforme a la ley, la sala emitió su sentencia el 24 de diciembre de 1904, confirmando la condena de Olivares a la pena de muerte.

Durante los días siguientes, se realizaron diligencias fundamentales como el reconocimiento del cadáver, que confirma la identidad del occiso y da elementos sobre la forma en que se había interpretado el homicidio. También se incluyen los

testigos y el acusado. Una vez reunidos estos elementos, el juez dictamina el auto de formal prisión el 18 de enero de 1905, encontrando indicios suficientes para continuar el proceso bajo la figura de prisión preventiva, en lo que se desarrollaba el juicio penal.

La causa sigue su curso durante los meses siguientes. El 20 de febrero de 1905, el fiscal del juzgado presenta la acusación formal, imputando a Olivares el delito de homicidio con agravantes. La defensa legal, representada por un defensor de oficio, intenta rebatir los cargos mediante escritos y promociones. Mientras tanto, el juez ordena nuevas diligencias que buscan esclarecer ciertos aspectos aún oscuros del caso. El proceso continuó hasta que, el 30 de junio de 1905, se dictó la sentencia definitiva, condenando a Miguel Olivares a la pena de muerte, tomando en cuenta la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la aparente intención dolosa del acusado.

Ante la severidad de la sentencia, el defensor de Olivares recurre al juicio de amparo, una figura jurídica que, si bien tenía una función limitada en ese periodo, era uno de los pocos mecanismos disponibles para impugnar decisiones judiciales definitivas. El recurso fue admitido el 15 de julio de 1905

Si bien el expediente no detalla proceso, seguimiento, investigación o algo que me brinda una interpretación aún más clara sobre el tiempo que transcurrió del año de 1905 a 1907, ya que lo único que proporcionan son notificaciones, cartas, recibos de telégrafo, pero estos datan de 1906 hacia delante.

El 31 de mayo de 1907, se recibe un escrito el cual da inicio a la petición del Lic. Leopoldo Rebollar para ir tramitando y solicitar el amparo, así como el respectivo informe de la autoridad designada y que se le diera aviso a la misma. La sentencia considera, que el homicidio fue calificado por la alevosía y estima las agravantes de embriaguez no accidental, pero tampoco procurada al actuar contra las normas de la ley, las atenuantes de buena conducta anterior y de confesión en aprehensión infraganti. Tuvo conocimiento de que el sentenciado, por consejo del abogado

defensor anterior, solicitó la suspensión de la ejecución ante el Juez de primera Instancia de Temascaltepec, suspensión que fue acordada de conformidad, y se reservó el derecho de formular la demanda de amparo, al tener conocimiento exacto de la sentencia. Con base en estas interponer contra dicha sentencia, el recurso de amparo.

El día 13 de junio de 1907, se presentó el amparo, estando justificando en autos, que el occiso, injurio de palabras a Olivares. Esto le abonó a Olivares la atenuante de confesión en aprehensión infraganti prevista siendo que la procedente es la confesión en aprehensión NO infraganti, esto en un argumento marcado en la solicitud del amparo, pues a consideración del abogado defensor, así mismo que se considera de cuarta clase y no de sexta, como se estimó por la Sala, y representa, por consiguiente, mayor valor, a toda acción o razón que conceptúa la embriaguez como agravante de cuarta clase.

Según el Lic. Leopoldo Rebollar, la autoridad responsable, ha violado la garantía del artículo. 14 constitucional, dejando de aplicar las leyes aplicables, o aplicando las que no son aplicables. Se mandó agregar a estos autos el incidente sobre suspensión del acto reclamado, suspensión que el juez de primera instancia de Temascaltepec decreto de plano su auxilio del juzgado de distrito, que, abierta la dilación probatoria, se recibió la documental propuesta por el que promovió el acto reclamado. La confesión de Olivares y declaración de Magdaleno Ramírez, así como también las declaraciones de Vicente Castañeda y Manuel Alvarado, sirvieron de prueba más que a su favor de Olivares, para esclarecer el caso que se forma a las constancias procesales explicadas por la autoridad responsable de este caso.

No obstante, se observó que la confesión de Olivares no fue valorada por la sala sentenciadora conforme a lo que exige la ley procesal, dado que el acusado no fue aprehendido infraganti y su declaración escrita se realizó antes de concluir la averiguación previa y de ser formalmente convicto. Durante el juicio de amparo, el abogado defensor de Olivares argumentó esta irregularidad, y se concluyó que la

justicia de la Unión amparaba y protegía a Miguel Olivares frente a la sentencia que lo condenaba a la pena capital. Se solicitó que se notificara a las partes y que el expediente se remitiera a la Suprema Corte de Justicia para su revisión, suspendiéndose provisionalmente el acto reclamado. La autoridad responsable envió copia de la resolución mediante informe, y el Ministerio Público presentó la probanza documental, incluyendo la diligencia de la confesión del quejoso. Sin embargo, dicha confesión no se tomó en cuenta, ya que Olivares no fue aprehendido infraganti. Finalmente, el Juez de Distrito concedió el amparo solicitado mediante sentencia del 24 de julio, fundamentada en las consideraciones expuestas.

La prueba que se presentó de manera formal a constancias expedidas por la autoridad responsable, sirvió para que se tuviera conocimiento de que la confesión del procesado no se estimó por la Sala sentenciadora como lo exige la ley procesal, puesto que Olivares no fue aprehendido infraganti y que la confesión del delito la hizo antes de que la averiguación previa hubiera concluido y antes de que se emitiera la sentencia de condena basada en ella.

El quejoso no comprobó en manera alguna la atenuante de haber sido injuriado u ofendido por el occiso pues, por lo contrario, los autos constan que el testigo presencial Magdaleno Ramírez no dice nada sobre el particular, cuando lo natural era que, lo hace notar al ministerio público, al dicho testigo hubiese podido oír alguna expresión, ya que se encontraba junto al matador y en compañía del occiso. Tampoco está comprobada la atenuante de embriaguez accidental, puesto que, las declaraciones de las personas examinadas en la causa respecto de tal punto, aparece que el quejoso se embriagaba con intervalos de un mes o dos.

El 3 de agosto de 1907, el caso se mandó a revisión a la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, de lo expuesto a revisión, es claro que, no fueron comprobados, los motivos de agravio aducidos por el quejoso, no existe la violación constitucional que se alega y debe, por lo mismo, negarse el amparo que solicita.

Sin embargo, el quejoso no ha comprobado de ninguna manera la atenuante de haber sido injuriado por el occiso; pues, por lo contrario, de autos consta que el testigo presencial Magdaleno Ramírez no dice nada sobre el particular, cuando lo natural era que este testigo pudiera haber escuchado al oído algo al respecto de lo que se justifica Olivares. Tampoco está comprobada la atenuante de embriaguez accidental, puesto que, las declaraciones de las personas que testificaron en la causa respecto de tal punto, aparecen que el quejoso se embriagaba con intervalos de un mes o dos. Por último, tampoco está comprobada la atenuante de confesión hecha sin haber sido aprehendido el quejoso infraganti, porque de lo actuado resulta, y se establece en la sentencia reclamando, que el citado Magdaleno Ramírez estaba abriendo una fosa en compañía del quejoso, para inhumar un cadáver. Que cuando Alvarado estaba adentro, agachado, trabajando con una pala de hierro, el quejoso le dio un machetazo en la cabeza, cayendo en cuestión de segundos al piso, dejándole clavado el machete que, con esfuerzos, trataron de sacarle sin haberlo conseguido.

5.2.3 Corte Suprema de Justicia

En consecuencia, de lo expuesto, es claro que, no estando comprobados, como no lo están, los motivos de agravio aducidos por el quejoso, no existe la violación constitucional que se alega y debe, por lo mismo, negarse el amparo que solicita. Por lo expuesto y con apoyo, además, en los arts. 101 y 102 de la Constitución y 818 y 819 y 828 del Cód. de Proc. Fed. Se dictó la sentencia resolutive, estableciendo que la justicia de la Unión no ampara ni protege a Miguel Olivares frente a la resolución judicial objeto de su queja.

5.3 Fundamento Normativo

Este expediente durante los trámites normativos, es uno de los más complejos, ya que cuenta con algunas lagunas temporales, que dificultan de manera rigurosa. Su reconstrucción de los hechos se cuenta con los procesos “más recientes” tomando

en cuenta que la temporalidad abarca no sólo meses, sino años. Este proceso normativo del cual arre, los hechos toma como sentido argumentar y explicar sus fundamentos en artículos, tanto en contra como a favor del mismo. Miguel Olivares, quien es el autor intelectual de un homicidio llevado a cabo en un panteón ubicado en Temascaltepec.

Durante el análisis de este expediente, me pude percatar que su inicio comienza con el trámite en el Juzgado Conciliador, pero como ya lo mencioné anteriormente, no se cuenta con documentos detallados tanto sobre su aprehensión, así como una narración del primer juicio, al cual fue puesto, por ende, abordaré el proceso de acorde a lo que me brinda el expediente e iniciaré de la instancia la cual tiene relevancia por ser la que se encuentra en el expediente de haber sido la cual lo sentencia.

5.3.1 Juzgado de Primera Instancia de Temascaltepec 2ª Sala

Miguel Olivares aparece tiempo después de haber recibido la confirmación de la sentencia. El Tribunal Superior de Justicia del Estado (Segunda Sala) confirmó la sentencia previamente emitida por el tribunal correspondiente. la primera instancia del distrito está anexando dos artículos en su petición. Se hace mención del artículo 23 de la Constitución general, lo cual argumenta que no precisa muy bien los términos por el hecho de desconocerlos.

Asimismo, este artículo 23 que a letra dice:

“Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo, el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda pulida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor, a la patria en guerra extranjera, salteador de caminos, al incendiario, al parecida, al homicidio con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar, y a los de piratería que difiere la ley” (Código Penal, 23).

El siguiente artículo que es el 784 del Código Federal de Procedimientos a letra dice:

“El que se considera perjudicado por exceso o defecto en la ejecución de alguna sentencia de amparo, podrá acudir en queja al juez del distrito, si se trata de la autoridad responsable” (Código Federal de Procedimientos, 784).

El Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Temascaltepec recibió la carta enviada por Miguel Olivares, considerando que la ejecución de la sentencia resultaba irreparable. Con base en los artículos 780, 786 y 764 del Código Federal de Procedimientos, el juzgado decidió suspender de manera inmediata la ejecución de la condena impuesta a Olivares. Además, el juzgado fundamentó la cancelación del acto reclamado en los argumentos que se derivan de los artículos mencionados.

El artículo 780 del Código Federal de Procedimientos que a la letra dice:

“Si el retardo en el cumplimiento de la ejecutoria fuere por desobediencia, evasivas o proceder ilegal de la autoridad responsable, o de cualquier otra que intervenga en la ejecución, el juez de distrito instruirá proceso a la autoridad responsable del hecho; y si ésta gozare de la inmunidad que conforme a la Constitución federal, o como consecuencia de ella, tienen los altos funcionarios de la Federación o de los estados, dará cuenta al Congreso federal o a la legislatura respectiva, para que procedan conforme a sus atribuciones. De la misma manera procederá contra la autoridad ejecutoria, si por resistencia de ésta al cumplir la ejecutoria, se consumare de un modo irremediable el acto reclamado” (Código Federal de Procedimientos, 780).

Artículo 786, del Código Federal de Procedimientos que a la letra dice:

“Cuando los delitos de que se habla en los artículos 780, 781 y 782 se cometan por un ascendiente o descendiente, quedará el culpable privado de todo derecho a los bienes del ofendido por sucesión intestada, y de la patria potestad respecto de todos sus descendientes” (Código Federal de Procedimientos, 786).

Artículo 764, del Código Federal de Procedimientos que a la letra dice:

“Cuando en la iniciación o en el curso de un juicio civil, alguno de los litigantes se considere agravado por reputar violada en su persona o intereses alguna garantía individual, por resoluciones que no tengan el carácter de sentencias definitivas, podrá acudir al juicio de amparo, si cumple con los requisitos siguientes:

- Que promueva oportunamente contra dicha resolución el recurso ordinario que corresponda, reclamando a la vez las violaciones de garantías que haya sufrido, para que, en su oportunidad, sean debidamente consideradas.
- Que cuando no quepa ningún recurso contra la resolución violatoria de garantías, el interesado protesta contra ella, expresando las garantías violadas y los fundamentos de la violación.
- Que, si en la iniciación o en el curso del juicio civil se estimaren violadas varias garantías, se expresen todas, para que en un solo juicio de amparo sean conocidas y resueltas en una sola sentencia todas las violaciones de garantías de las que se queje el agraviado” (Código Federal de Procedimientos, 764).

En términos generales, se puede observar que cada uno de los artículos está sólidamente fundamentado y respalda la solicitud de amparo presentada por Miguel Olivares. Los argumentos son claros y precisos, se relacionan directamente con los contenidos de su carta, y fortalecen la posición del quejoso al expresar su inconformidad con la sentencia que fue confirmada.

En la presentación del juicio de amparo, por parte del licenciado Leopoldo Rebollar, hace constar y percatarse de las violaciones presentadas por parte de la sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado ante Miguel Olivares, quien es su defensa, es decir, la persona que aboga por él contra los juzgados e instancias que se mencionan a lo largo del expediente

Hace una reiteración, ya que menciona que se violó el artículo 36 del Código Penal en su fracción segunda, y expresa su fundamento siendo mención de que el muerto había provocado de palabras a Olivares consideración que a su interpretación de licenciado no se tomó en cuenta, también se menciona la inexacta aplicación del artículo 4 del decreto número 14 de 2 de mayo de 1988.

Se menciona el artículo 20 constitucional, el cual garantizaba el sagrado derecho de defensa, al cual, a su consideración, el abogado no fue cumplida de manera correcta, continúa con la violación del artículo 20 constitucional y por la inexacta interpretación del artículo 286 del código de procedimientos penales, que de manera particular citaré a letra cada uno de estos para analizar su fundamentación.

Artículo 20 de la Constitución General que a la letra dice:

“En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías: que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que o los que le convengan” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 20).

Artículo 36 fracción 2ª del Código Penal que a la letra dice:

“Son circunstancias atenuantes de 5ª clase: haberse ejecutado el delito en vinculación inmediata de una injuria hecha al mismo responsable, o a sus ascendientes, descendientes o cónyuge, o cuando el delito se cometa inmediatamente después de que el responsable haya tenido conocimiento de la injuria, siempre que esta no tenga la gravedad de que habla el frac. 3ª del art. 33. (Son circunstancias atenuantes de 2ª clase: haberse ejecutado el delito en vindicación inmediata de una ofensa grave hecha al responsable, a su cónyuge, ascendientes o descendientes; o cuando el delito se hubiere perpetrado inmediatamente después de que el responsable tuvo noticia de esa injuria)” (Código Penal, 36, fracción 2ª).

Artículo 4 del decreto número 14 de 2 de mayo de 1988 que a la letra dice:

“Nadie podrá asistir a la declaración de los testigos, más que el juez y los testigos de asistencia excepto en los casos siguientes:

- 1. Cuando el testigo sea mujer soltera
- 2. Cuando sea casada y ella o su marido quieran que esté acompañada
- 3. Cuando el testigo ignore el idioma castellano o sea sordo o mudo o sordomudo” (Decreto N° 14, 2 de mayo de 1988, Art. 4).

Artículo 286 del Código de Procedimientos Penales que a la letra dice:

“Los peritos darán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento” (Código de Procedimientos Penales, 286).

Si mayor complicación el fundamento que ocupa el licenciado Leopoldo Rebollar, es muy claro y conciso ya que no deja duda alguna sobre su uso de los argumentos correctos, debido a la interpretación de la cual fueron violados estos mismos. Debemos de tomar en cuenta que más allá de estar a favor o en contra exclusivamente, este apartado es a su favor del quejoso, ya que estos sirvieron de base para sentar el oficio del juicio de amparo.

5.3.2 Juzgado de Distrito del Estado de México

Este juicio, más que confrontar o contrarrestar los argumentos utilizados por parte del licenciado defensor, se da una explicación superficial y detallada a la vez sobre la utilización de su fundamento en artículos, los cuales la sala considera como interpretación a favor del acusado. Esto tomando en cuenta que a cada uno de ellos se le hace un análisis para poder desentrañar de manera correcta la interpretación objetiva. El Juzgado de Distrito del Estado de México fundamentó su decisión citando únicamente el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles Federales. Con base en ello, concluyó que la justicia de la Unión no ampara ni protege a Miguel Olivares frente a los actos del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Segunda Sala).

El artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles Federales que a la letra dice:

“La arrogancia de facultades, legislativas o reglamentarias, hecha por algún empleado, autoridad o funcionario, dictando disposiciones suyas con el carácter de leyes, o reglamentos, que debieran expedir el poder ejecutivo, se castigará con la suspensión de cargo o empleo por un año, si sus disposiciones no se hubieran llevado a efecto; y en el caso de que se hubiere cumplido, con la inhabilidad por cinco años para volverlo a ejercer” (Código de Procedimientos Civiles Federales, 281).

De manera personal es muy interesante, cómo es que sólo en contestación de un amparo se menciona un solo artículo, pero analizando de manera más específica y tratando de escudriñar lo que trata de dar a entender, es sumamente una advertencia hacia el abogado, el cual tramitó el juicio de amparo, siendo que este pertenece al Tribunal Superior de Justicia del Estado. Y tomando en consideración que sólo es uno, tiende a hacer lógico, ya que es una clara amenaza por parte de él, juzgado de distrito del Estado.

5.3.3 Tribunal Superior de Justicia del Estado de México 2ª Sala

Antes de ratificar o confrontar lo señalado por la instancia anterior, el Tribunal Superior de Justicia revisó de manera general los hechos, fechas, actores, artículos, fundamentos y decretos que sirvieron de base para llegar a esa instancia. Se incluyeron las declaraciones de los involucrados, lo que permitió obtener una resolución que, aunque compleja, reflejaba el sentido del juicio. Todos los documentos fueron remitidos al tribunal para su interpretación y revisión antes de ser enviados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La fundamentación se sustentó en los alegatos y posturas presentadas, apoyándose en los artículos 24, 37 fracción primera, 44, 45, 200, 208, 882, 895, 896 fracción tercera, 99, 100 y 385 del Código Penal y de Procedimientos, así como en el Artículo 4 del Decreto número 14 de 2 de mayo de 1877 (México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Código Penal; Código de Procedimientos; Decreto N° 14, 1877).

Artículo 99 Código de procedimientos:

“Todos los juicios se sustanciarán por escrito. Las partes pueden expresar su conformidad e interponer recursos verbalmente en el acto de la notificación; las diligencias judiciales y las juntas serán constatadas en actas” (Código de Procedimientos, 99).

Artículo 100 Código de Procedimientos:

“Los tribunales federales estarán siempre expedidos para administrar justicia. El despacho ordinario se hará todos los días, con excepción de los domingos y días de fiesta nacional” (Código de Procedimientos, 100).

Artículo 44. Código penal:

“La omisión de un mismo delito, concurren circunstancias agravantes, de diversas clases, se reunirán todas ellas, conforme a su respectivo valor para aumentar o disminuir la pena en la proporción que corresponda, según la suma de ellas que resulte. Si hubiera al mismo tiempo agravantes y atenuantes, y fueran de la misma clase, se compensarán entre sí; y si fueran de clases diversas, se sumarán separadamente las agravantes y los atenuantes, y deduciendo la suma menor de la mayor, se aumentará o disminuirá la pena en la proporción que corresponda, según fuera el resultado de la resta, y las circunstancias que predominen” (Código Penal, 44).

Artículo 45. Código Penal:

“Para los efectos del artículo anterior, en cuanto a atenuantes, el tiempo de la duración de un empleo o cargo, cuando se imponga su institución como pena, será el marcado por la ley para el ejercicio de las funciones del empleo o cargo de que se trate. Si la ley no marca este periodo, se entenderá que su duración es de seis años. Si hubiere de imponerse la pena de institución del empleo o cargo y mediar en circunstancias agravantes, se aumentará la pena, imponiendo al responsable dos meses de inhabilidad para el desempeño de los cargos públicos por cada circunstancia agravante de sexta clase, aumentándose proporcionalmente el tiempo de la inhabilidad, según el valor y suma de las circunstancias agravantes que haya concurrido; observándose en todos casos las compensaciones y cómputos de que habla el artículo anterior. Cualquiera otra pena indivisible se aplicará en los términos que la ley señale sin tomar en consideración respecto de ella las circunstancias agravantes o atenuantes que pudieran concurrir para los efectos del artículo anterior, y en cuanto a atenuaciones, la pena de muerte se valorizará en 15 años de presidio” (Código Penal, 45).

Artículo 37, fracción primera Código Penal:

“Son circunstancias atenuantes de sexta clase, haber tenido anteriormente el acusado buenas costumbres” (Código Penal, 37, fracción primera).

“El homicidio calificado se castigará con la pena capital, en los casos siguientes:

- Cuando se ejecute con premeditación y fuera de riña. Si hubiere esta, la pena será de 12 años de presidio

- Cuando se ejecute con ventaja tal, que no corra el homicida riesgo alguno de ser muerto ni herido por su adversario, y aquel no obre en legítima defensa” (Código de Procedimientos Penales, 896, fracción 2ª).

Artículo 24 del Código Penal:

“El valor de cada una de las dichas circunstancias es el siguiente: Una circunstancia agravante de 1ª clase, hace aumentar en seis décimas partes, la pena que imponga al delito el texto expreso de la ley. Una de 2ª clase, la aumenta en cinco décimas. Una de 3ª clase, la aumenta en cuatro décimas. Una de 4ª clase, la aumenta en tres décimas. Una de 5ª clase, la aumenta en dos décimas; y una de 6ª clase, la aumenta en una décima parte. Las circunstancias atenuantes disminuyen la pena que señale en texto expreso de la ley, en la proporción siguiente: una de 1ª clase, la disminuye en seis décimas partes. Una de 2ª clase, la disminuye en cinco décimas. Una de 3ª clase, la disminuye en cuatro décimas. Una de 4ª clase, la disminuye en tres décimas. Una de 5ª clase, la disminuye en dos décimas; y una de 6ª clase, la disminuye en una décima parte. En consecuencia: una circunstancia de 1ª clase equivale a seis de 6ª; a dos de 4ª clase; a tres de 5ª, y en general, se computará el valor de cada circunstancia, por el número de décimos que represente” (Código Penal, 24).

Artículo 200 Código Penal:

“La comisión de todo delito, cuasi delito o falta, trae consigo para el delincuente, la obligación secundaria de reparar el mal que directamente ocasionó, y los daños y perjuicios que sobrevengan al ofendido” (Código Penal, 200).

Artículo 208. Código penal:

“La responsabilidad civil no podrá declararse, sino a instancia de parte legítima” (Código Penal, 208).

Artículo 882. Código Penal:

“La alevosía consiste en causar la muerte a otra persona, cogiéndola intencionalmente de improviso o empleando acechas u otro medio que no le dé lugar a defenderse, ni evitar la muerte que se le quiere causar” (Código Penal, 882).

Artículo 895 Código Penal:

“Llámesese homicidio calificado, el que se comete con premeditación, con ventaja o con alevosía, y el proditorio, que es el que se ejecutará a traición” (Código Penal, 895).

Art. 3 del Decreto núm. 14 de 2 de mayo de 1877, Art. 4 del mismo Decreto que a letra dice:

“El art. 35 se completará con la siguiente fracción V: Confesar circunstanciadamente su delito el delincuente que no fue aprehendido infraganti, si lo hace antes de que la averiguación esté concluida y de quedar convicto por ella. Nadie podrá asistir a la declaración de los testigos, más que el juez y los testigos de asistencia excepto en los casos siguientes: 1. Cuando el testigo sea mujer soltera; 2. Cuando sea casada y ella o su marido quieran que esté acompañada; 3. Cuando el testigo ignore el idioma castellano o sea sordo o mudo o sordomudo” (Decreto Núm. 14, 2 de mayo de 1877, Arts. 3 y 4).

Una vez presentado, esto, se confirma en dicho tribunal el fallo inferior en las instancias de menor jerarquía y contemplando que la ejecutorias se llevará a cabo en el lugar que designe el respectivo ejecutivo del Estado, también se confirmó el fallo en cuanto a la acción civil, tomando en cuenta el fallo en referencia a algunos hechos ocurridos en aquel momento, también se menciona para terminar que se haga saber que la ejecutoria respectiva será enviada al juzgado de origen para que se tomaran en cuenta los efectos legales y así se cerró esa sesión en el en el tribunal superior de justicia del Estado.

5.3.4 Corte Suprema de Justicia

A manera de revisión, entrando a la Suprema Corte de Justicia, se separan por resultados las consideraciones y por este medio se da una breve argumentación.

En el apartado primero se vuelve a tocar el tema de que el quejoso Miguel Olivares había presentado y solicitado un amparo contra el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el cual también mencionó que se violaba su artículo 14. En el resultado, Segundo se suspendió de plano el acto reclamado por la autoridad responsable, a

la cual lo remitió y durante la respectiva prórroga de Díaz del ministerio público rindió y juntó las diligencias correspondientes del proceso.

Y para finalizar la corte, sólo debe examinar los capítulos de agravio, así como los alegatos y no aplicarlos a otros puntos que no se trate de la misma demanda, como lo hizo indebidamente, el juez de distrito con referencia al artículo 20 frac 5a de la Constitución general argumentando que el quejoso fue condenado por el delito, del cual no se le hizo cargo. De acuerdo con el artículo 824 del Código de Procedimientos Federales, la Suprema Corte y los jueces de distrito tienen la facultad de corregir errores cometidos por la parte agraviada al señalar la garantía que considera vulnerada, siempre que dicha violación sea objeto del amparo solicitado.

De igual forma, también no se comprobó de ninguna manera la atenuante de haber sido provocado por el muerto, pues por lo contrario de los autos y testigos presenciales, nada se comenta sobre ese hecho para finalizar tampoco está comprobada la atenuante de confesión hecha sin haber sido aprendido de manera infraganti ya que resulta que si así se establece en la sentencia reclamada ya que si alguna duda pudiera existir sobre este punto el defensor del quejoso se encargará de desvanecerle en el escrito mismo que queja textualmente, puso aprendido Olivares momentos después de haber perpetrado el delito por el testigo presencial Magdaleno Ramírez

Artículo 101 de la Constitución General:

“Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados” (Constitución General de la República, 101).

Artículo 102 de la Constitución General:

“Todos los juicios de qué hable el artículo anterior, se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas de orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre qué verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o acto que la motive” (Constitución General de la República, 102).

Artículo 818, Código de Procedimientos:

“Cuando un padrino ocupe el lugar de alguno de los combatientes, y combata con el otro; será castigado, como si fuera el desafiador” (Código de Procedimientos, 818).

Artículo 819, Código de Procedimientos:

“Cuando un padrino sea examinado judicialmente sobre el duelo en que intervino, y faltare a la verdad sobre hechos ajenos; se tendrá esta circunstancia como agravante de 4ª clase” (Código de Procedimientos, 819).

Artículo 828, Código de Procedimientos:

“Si la usurpación no se ha consumado, el caso se calificará de delito frustrado y se aplicará la pena correspondiente conforme a la regla establecida en el art. 140, sin perjuicio de lo que corresponda por los delitos accesorios que se hayan cometido al atentar la usurpación” (Código de Procedimientos, 828).

En consecuencia, de lo expuesto es claro que no estando comprobados como lo están, los motivos de agravio fueron que el quejoso no había y ni existe la violación constitucional a la que alega, y asimismo se le debe negarse el amparo que solicita. Para concluir, y con fundamentos en los artículos 101 y 102 de la Constitución y 818, 819 y 828, se revoca la sentencia que se revise y se establece que la justicia de la Unión no concede amparo ni protección a Miguel Olivares frente a la resolución judicial objeto de su queja. Se ordena que los autos sean remitidos nuevamente al

juzgado de origen para su ejecución, y que el expediente sea archivado y publicado según corresponda.

5.4 Interpretación de los Fundamentos

Sin lugar a duda, este es uno de mis expedientes favoritos, y posiblemente sea erróneo expresar tan deliberadamente mi favoritismo por uno de los cuatro expedientes, pero genuinamente fue el primer expediente que leí, analicé, interpreté y estudié. Es por eso que me declino y se declina mi favoritismo hacia él, tomando en cuenta que es un caso rotundamente laboral, así como perturbador, y como podemos constar que el alcohol saca lo peor de nosotros.

Este juicio, da comienzo en el juzgado conciliador, pero al no contar en el expediente con el proceso que se llevó a cabo por parte de esa instancia, fue un poco complicado y complejo darles una narrativa histórica a los hechos, así como una interpretación propia.

Diré sólo de manera breve que este expediente se trata de un asesinato en un panteón cuando tres sujetos y compañeros de trabajo se encontraban haciendo una fosa para un cadáver. El actor principal de tal homicidio es Miguel Olivares, el cual de manera cobarde y despiadada le acertó un machetazo a Clemente Alvarado.

5.4.1 Juzgado de Primera Instancia de Temascaltepec 2ª Sala

La manera en cómo el juzgado de primera instancia de Temascaltepec maneja el caso, es sumamente interesante, ya que le permite defenderse por el único trámite que fue una carta, pidiéndole auxilio de la justicia federal, asimismo anexado a su petición, agrega el artículo 23 de la Constitución general, para argumentar que en este artículo se hace una mención clara que para la abolición de la pena de muerte queda a cargo de poder administrativo, establecer a la mayor brevedad, el régimen penitenciario, entre tanto, queda pulida para los delitos políticos, traidor, a la patria, salteador de caminos, incendiario, parecida, homicidio con alevosía, premeditación

o ventaja. Tomando en cuenta que claramente él no debió hacer uso de ese artículo, ya que a mi interpretación lo acusa directamente a él por haber cometido un asesinato, planeando el hecho tanto del machete tanto de la ruta para huir, lo cual lo transforma en un homicidio premeditado, asimismo, menciona artículos que respaldan en su fundamento en la petición para solicitar el amparo como el código 784 del código federal de procedimientos. De manera general, se establece que cualquier persona que se considere afectada por exceso o deficiencia en la ejecución de una sentencia puede presentar una queja ante el juez de distrito correspondiente, siempre que la autoridad responsable sea la misma sobre la que recae la queja.

A mi interpretación, opino que cada uno de los argumentos solicitados en la carta como en el amparo, así como lo he llevado a cabo por el juzgado de primera instancia van de acorde al proceso, darle un tiempo y forma a la reglamentación, así como el permitir que un mediador como el agente del ministerio público puede intervenir y servir, como ya lo he mencionado de mediador para llevar un proceso democrático y honesto, menciona artículos de los cuales ya se ha mencionado en algunas ocasiones, en los otros expedientes, quedan forma al juicio, y quedan entender que la justicia no está llevando a cabo de manera adecuada su trabajo.

De manera objetiva, debo aplaudir la buena oratoria que manejó su abogado defensor al plantear y presentar con fundamento jurídico los artículos para su defensa del quejoso Miguel Olivares, la manera en que se expresa y cómo da forma cada uno de los argumentos, dando una breve interpretación y descripción de los hechos. Esto, claro, se puede notar de manera más clara en el expediente y de manera aún más detallada en el documento del juicio de amparo.

5.4.2 Juzgado de Distrito del Estado de México

La forma en que se desarrolló el procedimiento en el juzgado de distrito del Estado, me da suficientes argumentos como para deducir que las peticiones presentadas por parte de la defensoría. En este caso Miguel Olivares y su defensor, el abogado

Leopoldo Rebollar fueron de manera inservibles e ineficaces, ya que los hechos, así como los testigos presenciales del hecho fueron los que dictaminaron por sentenciado a Miguel Olivares, tomando en cuenta argumentos tan banales como el que al haber cometido el acto, según esto, Miguel Olivares se encontraba en estado de ebriedad, haciendo notar y mencionando que no era su costumbre de hacerlo en un lapso, no mayor de dos a un mes, que si soy muy honesto, se me hizo un argumento sumamente deficiente y precario y lo cual fue tomado en su contra por parte de los juzgados, así como los tribunales para ratificar una sentencia de manera más factible y rápida, teniendo en mente que la viuda de Clemente Alvarado quería justicia, y por eso este proceso pasó del juzgado conciliador hasta llegar a las instancias de la Corte Suprema.

De manera personal, no sé qué tan factible es comentar cada uno de los argumentos, así como los artículos porque se utilizan e interpretan de manera diferente, cada juicio magistrado tenía la libre cátedra de interpretar algún hecho o suceso a su conveniencia o a su cosmovisión, de esto. Y en esta contestación, al ser el juicio que responde un oficio de un trámite extraordinario que viene siendo un juicio de amparo, es interesante ver como sólo se menciona un artículo que es el 281 del código de procedimientos civiles federales, que de manera general dice que la arrogancia de las facultades, legislativas o reglamentarias, cuando un empleado, autoridad o funcionario emite normas propias con fuerza de ley o reglamento, que en realidad deberían ser promulgadas por el poder ejecutivo.

Se impondrá como sanción la suspensión del cargo o empleo por un año si las disposiciones emitidas no se llevaron a cabo; y si estas se ejecutaron, el responsable quedará inhabilitado por cinco años para ocupar nuevamente el mismo cargo o empleo. Esto claro, es una clara respuesta a los malos fundamentos, así como los argumentos que está utilizando el licenciado Leopoldo Rebollar, y que, de alguna u otra manera, le colmaron la paciencia a este juzgado de distrito.

5.4.3 Tribunal Superior de Justicia del Estado de México 2ª Sala

A llegar el juicio al tribunal superior de justicia del Estado, por parte del juzgado de distrito, se encuentran los magistrados con una lectura acorde al proceso instruido hasta ahora y una vez terminando esto, se menciona la fundamentación de varios artículos de los cuales no todos prestan una interpretación clara. Si bien algunos son muy vagos, otros son ocupados de manera dudosa o errónea. personalmente, cada uno presta una pequeña rama para poder Para concretar la sentencia definitiva, se puede tomar como ejemplo el artículo 896, fracción segunda, del Código de Procedimientos Penales, que establece de manera general que el homicidio calificado será castigado con la pena capital, especialmente en dos casos: cuando se comete con premeditación y cuando se realiza con ventaja, de modo que el homicida no corra riesgo alguno de ser herido o muerto. También cada uno de los argumentos expuestos es una clara contestación y refutación a la mala argumentación que tuvo el licenciado, Leopoldo, Rebollar y su incapaz manera de argumentar de manera clara y concisa, si no más que simplemente atacar, de manera constante y agresiva a los tribunales y juzgados con tal de quedar bien ante su defendido.

Se mencionan varios artículos en referencia al delito a los hechos a la postura que tomó el licenciado a los argumentos que tomó contra la sentencia, ya recurrida por parte del licenciado, y de manera general, considero que en ese apartado el que tuvo más importancia o un mayor peso, diría yo es el artículo tres del decreto número 14 del 2 de mayo de 1877, el cual dice que se completará con la siguiente fracción quinta y El delincuente que no fue aprehendido infraganti podrá confesar detalladamente su delito, siempre que lo haga antes de que se concluya la averiguación y antes de ser declarado convicto por ella. y este decreto es fundamental tomando en cuenta que sí fue capturado en aprehensión fraganti, ya que el testigo presencial fue quien llevó a cabo su captura, si bien no fue en el momento del hecho pero sí fue quien vio lo vio hacer ese hecho delictivo que a mi

manera interpreto y considero que estuvo de manera correcta empleado, porque a lo largo del juicio siempre el licenciado Leopoldo Rebollar, argumento que no era una captura fraganti, sino infraganti, pero con los testimonios recapitulados y recabados por parte del ministerio público, se percató al darle lectura de todo este juicio que no fue así, tomando en cuenta que lo aprendió como ya señalé anteriormente un testigo presencial del hecho

Ya para terminar el juicio, llevado a cabo, se confirmó el fallo inferior en las instancias de menor jerarquía, así como las ejecutorias Las acciones se realizarán en el lugar que determine el ejecutivo correspondiente del Estado, y se mandó a su revisión a la Suprema Corte de Justicia, dándole nuevamente una lección de cómo saber utilizar artículos al licenciado Leopoldo Rebollar

5.4.4 Corte Suprema de Justicia

Estando en revisión el juicio y dándole lectura en la corte suprema de justicia se da una revisión general y se acuerda que todo este proceso se fue llevado a cabo de manera adecuada y por ende también lo apoyado en su fundamento la Corte Suprema, agrega dos artículos que son el artículo 101 de la Constitución y 102, que de manera general hace mención a que los tribunales son aquellos únicos que podrán. El artículo 101 establece que los tribunales de la Federación deben resolver las controversias que surjan por leyes o actos de cualquier autoridad que vulneren las garantías individuales. Por su parte, el artículo 102 señala que todos los juicios mencionados se tramitarán a petición de la parte afectada, siguiendo los procedimientos y formas de orden jurídico que establezca la ley.

Pero a manera objetiva, me encuentro satisfecho porque la sentencia fue confirmada y pese a tan lamentable hecho que fue llevado a cabo por parte de Miguel Olivares no le fue concedido el amparo ante la pena de muerte, lo cual la Corte Suprema rectificó dando por mencionado que se determina que la justicia de la Unión no concede amparo ni protección a Miguel Olivares frente a la resolución

judicial objeto de su queja. se mandan los autos de como corresponde a formalidades de ley y el expediente a lo largo fue un juego de estrategia por parte de licenciado como de los tribunales que esta vez me quedo satisfecho, porque sin lugar a duda fue un resultado que esperé desde el momento en que inicié la lectura de este juicio, ya que no hay y ni debe de haber una consideración por aquellos que violan las garantías de otras personas por aquellos que transgreden a otra persona, y peor aún que les arrebatan la vida.

Conclusión general de los expedientes

Las conclusiones de la presente investigación se estructuran en torno a tres ejes fundamentales: los resultados obtenidos en relación con los objetivos planteados, la comprobación de la hipótesis y, finalmente, una serie de reflexiones generales derivadas del proceso de análisis. En este sentido, el objetivo general consistió en reconstituir e interpretar los fundamentos jurídicos y normativos de los expedientes de pena de muerte en México entre 1900 y 1910, resguardados en el Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica de Toluca, con el propósito de comprender su aplicación, sus implicaciones sociales y políticas, así como su impacto en la historia de la justicia en el país.

A partir del estudio de los expedientes núm. 32, 39, 89 y 41, fue posible identificar que, aunque la pena de muerte no constituía una práctica cotidiana, sí representaba una figura jurídica vigente y relevante dentro del sistema penal de la época. En relación con los fundamentos jurídicos, se observó que la imposición de esta pena no encontraba su sustento directo en la Constitución de 1857, sino principalmente en los códigos penales y de procedimientos, mientras que el juicio de amparo se apoyaba en las garantías individuales para cuestionar y, en algunos casos, revertir dichas resoluciones.

Asimismo, el análisis permitió evaluar las implicaciones sociales de las decisiones judiciales, evidenciando que los casos estudiados se desarrollaban en contextos de violencia cotidiana, como riñas, conflictos personales y relaciones de poder, lo que refleja que la aplicación de la justicia estaba estrechamente vinculada con las condiciones sociales del momento. El uso de la paleografía resultó fundamental para la correcta interpretación de los documentos, ya que permitió reconstruir los hechos, identificar a los actores involucrados y comprender la secuencia de los procesos judiciales.

De igual forma, se pudo concluir que el homicidio era el delito que con mayor frecuencia se vinculaba con la imposición de la pena de muerte, especialmente en situaciones de flagrancia. Los procesos judiciales, en términos generales, respetaron las etapas legales establecidas, sin omisiones evidentes, e incluso contemplaron revisiones en instancias superiores. No obstante, la duración de los juicios fue variable, oscilando entre uno y seis años, sin que existiera una relación directa entre el tiempo del proceso y la gravedad del delito, sino más bien con la dinámica institucional de la época. En cuanto a las resoluciones, se observó que, de los cuatro casos analizados, en tres se mantuvo la sentencia de muerte, mientras que en uno fue revocada mediante el juicio de amparo, lo que evidencia la relevancia de este mecanismo como instrumento de protección jurídica.

En lo que respecta a la hipótesis, esta se confirma de manera parcial. Por un lado, los expedientes analizados permiten afirmar que durante el Porfiriato existía un marco jurídico que reconocía el valor de la vida y las garantías individuales, particularmente a través del juicio de amparo, el cual funcionó como un medio para revisar decisiones judiciales, incluso en casos de pena capital. Sin embargo, también se advierte que la aplicación de la justicia no era completamente uniforme ni objetiva. En los casos de flagrancia, la imposición de la pena de muerte tendía a ser más directa, mientras que en aquellos donde existía duda o necesidad de investigación, el amparo abría la posibilidad de revocar la sentencia. Esto pone de manifiesto que, aunque existía una base legal sólida, la práctica judicial se encontraba influida por elementos subjetivos, como la interpretación de los jueces, su formación moral y las particularidades de cada caso.

En este contexto, es posible sostener que durante el Porfiriato no existía un respeto absoluto por la vida, sino una tensión constante entre la aplicación de castigos ejemplares y la protección de los derechos del hombre, tal como lo planteaba la Constitución de 1857. Los expedientes analizados permiten identificar que la pena de muerte se aplicaba principalmente al delito de homicidio, que las instituciones encargadas de imponerla eran los juzgados de primera instancia y los tribunales

superiores, y que la Suprema Corte de Justicia intervenía mediante el juicio de amparo como instancia revisora. En consecuencia, puede afirmarse que existía una estructura jurídica definida, aunque su aplicación no estaba exenta de posibles decisiones influenciadas por criterios discrecionales, lo que abre el debate sobre si se trataba de una justicia plenamente garantista o, en ciertos casos, de carácter arbitrario.

Finalmente, esta investigación representó un proceso de aprendizaje integral que permitió comprender que la historia jurídica no se limita a la evolución de normas, sino que implica el análisis de personas, decisiones y consecuencias. Los expedientes estudiados no son únicamente documentos archivados, sino testimonios de vidas, conflictos y resoluciones que reflejan una forma particular de entender la justicia. En este sentido, la pena de muerte puede interpretarse como un mecanismo que respondía a las exigencias sociales de la época, pero que al mismo tiempo entraba en contradicción con el derecho a la vida, generando tensiones que continúan siendo relevantes en la actualidad. Así, el estudio de estos casos permite afirmar que la justicia no puede comprenderse únicamente desde la legalidad, sino también desde su dimensión ética, social e histórica, lo que invita a reflexionar sobre la necesidad de construir sistemas jurídicos más justos, humanos y conscientes de su responsabilidad.

Referencias

- Arriola, J. F. (1995). *La pena de muerte en México* (2.^a ed.). Trillas.
- Beccaria, C. (2015). *Tratado de los delitos y de las penas*. Universidad Carlos III de Madrid.
- Camus, A. (2011). *Reflexiones sobre la pena de muerte (1913–1960)*. Capitán Swing.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). *Jurisprudencia en materia de derechos humanos y pena de muerte*.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (última reforma vigente). Diario Oficial de la Federación.
- Dublán, M., & Lozano, J. M. (Comps.). (1876–1912). *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones desde la Independencia de la República* (Vols. 1–32). Imprenta del Comercio.
- Flores Flores, G. (2018). Un periodo precodificador para la República Mexicana: la Ley del 5 de enero de 1857 y la justicia criminal ordinaria. *Tzintzun. Revista de Estudios Históricos*, (67), 165–194.
- García-Moreno, B. (2014). *Pena de muerte: una pena cruel e inhumana y no especialmente disuasoria*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- González Oropeza, M. (2009). *La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siglo XIX: 1825–1857* (1.^a ed.). Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Islas de González Mariscal, O. (2011). *La pena de muerte en México*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Juicio de amparo Antonio Nicanor (1907). Expediente n.º 89/1907. Tribunal Superior de Justicia, 2^a Sala. Archivo Histórico del Poder Judicial del Estado de México. Casa de la Cultura Jurídica de Toluca.
- Juicio de amparo Aniceto Peña (1908). Expediente n.º 32/1908. Tribunal Superior de Justicia, 1^a Sala. Archivo Histórico del Poder Judicial del Estado de México. Casa de la Cultura Jurídica de Toluca.

- Juicio de amparo Manuel López (1908). Expediente n.º 39/1908. Tribunal Superior de Justicia, 1ª Sala. Archivo Histórico del Poder Judicial del Estado de México. Casa de la Cultura Jurídica de Toluca.
- Juicio de amparo Miguel Olivares (1907). Expediente n.º 41/1907. Tribunal Superior de Justicia, 2ª Sala. Archivo Histórico del Poder Judicial del Estado de México. Casa de la Cultura Jurídica de Toluca.
- María José Rhi Sausi, & Becerril Hernández, C. de J. (2014). Amparo y pena de muerte en México, 1869–1910. *Revista Historia y Justicia*, (2). <https://journals.openedition.org/historiayjusticia/783>
- Molina Suárez, C. de J., García Castro, R., & García Peña, A. L. (Coords.). (2007). *La vida, el trabajo y la propiedad en el Estado de México: los primeros juicios de amparo en la segunda mitad del siglo XIX* (1.ª ed.). Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.
- Papacchini, A. (2010). *Derecho a la vida*. Universidad del Valle.
- Rivas, L. H. (2014). *La pena de muerte: ¿solución o desprecio por la vida?* Editorial Claretiana.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2009). *Historia judicial mexicana: criminalidad y delincuencia en México, 1840–1938*. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ANEXO 1º Tabla de artículos y decretos, De lo sexual a lo criminal. Expediente núm. 89 (1907 – 1908)

ANEXO 2º Tabla de artículos y decretos, El homicidio del zapatero. Expediente núm. 39 (1905 - 1909)

ANEXO 3º Tabla de artículos y decretos, Los supuestos amigos. Expediente núm. 32 (1903 - 1909)

ANEXO 4º Tabla de artículos y decretos, De trabajar en una fosa a ocuparla. Expediente núm. 41 (1904 – 1907)

Anexo 1º

Tabla de artículos y decretos, De lo sexual a lo criminal. Expediente núm. 89 (1907 – 1908)

Artículo	Descripción	A favor en contra
Art. 253 del Cod. de Proc. Pen.	“Lo prevenido en el artículo 249, no comprende a los encubridores, sino en cuanto a los daños y perjuicios que resulten en razón de los objetos que encubran; y no de los otros, rodados por el autor directo del delito.”	A favor
Art. 422 del Cod. de Proc. Pen.	“Los autos son apelativos, cuando decidan un incidente o lo disponga este código, si además lo fuere la sentencia definitiva del juicio en que se dicten. La apelación de este caso, será admisible en el efecto, o efectos en que lo fuere, la que proceda contra la sentencia, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.253	A favor
Art. 896 del Pen. Frac. II.	“El homicidio calificado se castigará con la pena capital”. Frac 2ª: Cuando se ejecute con ventaja tal, que no corra el homicida riesgo alguno de ser muerte ni herido por su adversario, y aquel no obre en legítima defensa.	A favor
Art. 30 frac. 16 del Cód. Pen.	“Son circunstancias de 5ª clase: Frac 16: Cometer un delito en causa del ofendido contra su persona, si no ha habido por parte de esta, provocación o agresión.”	A favor
Art. 35 frac. II del Cod. Pen.	“Son circunstancias atenuantes de 4a clase” Frac 2ª: Cometer el delito excitado por hechos del ofendido, que sea un poderoso estímulo para perpetrarlo	En contra
Art. 784. Cod. De Proc. Civ. Fed.	“A las penas señaladas en los artículos 799, 780, 781, 782 y 783, se aumentarán: Dos años cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro o madrastra del ofendido; o la copula sea contra el orden natural: Un año cuando el reo sea hermano del ofendido. 6 meses si el reo ejerciere autoridad sobre el ofendido, o fuere su tutor, su maestro, criado asalariado de alguno de estos o del ofendido, o cometiere violación abusando de sus atribuciones como funcionario público, medico, cirujano, dentista, comadrón o ministro de algún culto.”	En contra
Art. 786 del Cód. De Proc. Civ. Fed.	“Cuando los delitos de que se habla en los artículos 780, 781 y 782, se cometan por un ascendiente o descendiente; quedara el culpable privado de todo derecho a los bienes del ofendido por sucesión intestada, y de la patria potestad respecto de todos sus descendientes. Si el reo fuere hermano, tío o sobrino del ofendido, no podrá heredar a este, ab-intestato.”	A favor
Art. 745 frac. 3ª del Cod. De Proc. Civ. Fed.	“El aborto intencional se castigará con dos años de prisión, cuando la madre lo procure voluntariamente, o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias: Frac 3ª.	En contra

	I. Que no tenga mala fama; II. Que haya logrado ocultar su embarazo; III. Que este sea fruto de una unión ilegítima.”	
Art. 746 del Cód. De Proc. Civ. Fed.	“Cuando la suprema corte encuentre al revisar un amparo, que éste tiene con otro u otros, una conexión tal, que haga necesario o conveniente que todos ellos se vean en una sola sesión o en varias, continúa hadas, podrá ordenarlo así, designando un solo ministro revisor para dichos amparos. Las partes pueden pedir esta acumulación, y la corte resolverá lo que proceda en justicia.”	A favor
Arto. 381. del Cod. de Proc. Pen.	El empleado, funcionario o autoridad que cometa un delito de omisión, negando o retardando a los particulares, la protección o servicios que deba darles conforme a las leyes o reglamentos; si la omisión no fuera de las antes expresadas, se castigará con un mes de prisión y 25 pesos de multa	A favor
Art. 12 del Cód. Pen	“La presunción de que un delito es intencional, no se destruye, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias” 1. Que no se propuso ofender a determinada persona, si tuvo en general la intención de causar el daño que resulto: si este fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito: si el reo había previsto esa consecuencia, o ella es efecto ordinario del hecho u omisión, y está al alcance del común de las personas; o si resolvió a quebrantar la ley, fuera cual fuese el resultado. 2. Que ignorara la ley 3. Que creía que esta era injusta o moralmente lícito violarla 4. Que erro sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito o que era legítimo el fin que se propuso	A favor
Art. 44 del Cod Pen	“Si en la comisión de un mismo delito concurrieren circunstancias agravantes o atenuantes de diversas clases, se reunirán todas ellas conforme a su respectivo valor para aumentar o disminuir la pena en la proporción que corresponda, según la suma que de ellas resulte.”	A favor
Art. 120 del Cod Pen	“La pérdida de las armas u otros instrumentos del delito comprende, no solo las armas cuya portación sea prohibida, sino cualesquiera otras con que se haya cometido el delito, o se intentare cometer, si se ha sorprendido a los reos en sus preparativos , aunque no se haya llegado a la consumación del crimen; y la perdida de los instrumentos comprende, no solo la de aquellos que haya servido inmediatamente para la ejecución del crimen o se preparación, sino la de los materiales o cuales quiera otras cosas que los criminales tengan preparadas para la ejecución del delito, o con referencia a él; así como los trenes o medios de conducción. Si estos fueren útiles para el servicio de la fuerza armada, se mandarán entregar al Gobierno para este objeto; y siéndolo, siempre importe un delito; y cuando esto no sea, se venderán en los términos que	A favor

	marque el Código de Procedimientos, aplicando su producto a los fondos de beneficencia pública y hospicio, cuando no haya condenaciones pecuniarias en favor de determinada persona. Si las armas o instrumentos no fueren del responsable y hubiere hecho uso de ellas sin conocimiento de su dueño, se le devolverán a este, probada que sea tal circunstancia.	
Art. 139 del Cod Pen	“El tiempo de toda condena a trabajos forzados, prisión, reclusión o arresto, se computará desde el día en que se haya dictado el auto de formal prisión, cuya fecha se expresará en la sentencia.”	A favor
Art. 37 frac 1ª. del Cód Pen	“Son circunstancias atenuantes de 6ª. Clase: Frac 1ª. Haber tenido anteriormente el acusado buenas costumbres”	A favor
Artos. 24 del Cod Pen	“El valor de cada una de dichas circunstancias es la siguiente: Una circunstancia agravante de 1ª clase, hace aumentar en 6 décimas partes, la pena que imponga al delito el texto expreso de la ley. Una de 2ª clase, la aumenta en 5 décimas. Una de 3ª, la aumenta en 4 décimas. Una de 4ª clase, la aumenta en 3 décimas. Una de 5ª clase, la aumenta en 2 décimas; y una de 6ª clase, la aumenta en una décima parte.	A favor
Art. 30 fracc. 7ª y 10ª	“Son circunstancias agravantes de 5a clase: Frac. 7ª: Ser el delito contra un preso, o contra persona que se halle bajo la inmediata y especial protección de la autoridad pública. Frac.10ª: Inducir a otro por cualquier medio, a cometer un delito, si el inducido es abogado, maestro, tutor, confesor o superior del delincuente.	A favor
Art. 385. del de Proc.	“El empleado, funcionario o autoridad que solicite o seduzca a alguna mujer con ocasión de arresto o prisión de alguno de sus deudos o de personas que vivan con ella en familia, será castigado con la pena de suspensión de su cargo por 6 meses y una multa de 100 pesos.”	En contra
Arts. 200. del Cod Pen	“La comisión de todo delito, cuasi delito o falta trae consigo para el delincuente, la obligación pecuniaria de reparar el mal que directamente ocasionó, y los daños y perjuicios que sobrevinieren al ofendido.”	A favor
Art. 208. del Cod Pen	“La responsabilidad civil no podrá declararse sino a instancia de parte legítima.”	En contra
Art. 896 frac 2a. del Cod Pen	“El homicidio calificado se castigará con la pena capital, en los casos siguientes: Frac 2ª: Cuando se ejecute con ventaja tal, que no corra el homicida riesgo alguno de ser muerto ni herido por su adversario, y aquel no obre en legítima defensa.”	A favor
Art. 895 del Cod Pen	“Llámesese homicidio calificado: el que se comete con premeditación, con ventaja o con alevosía, y el proditorio, que es el que se ejecuta a traición.”	En contra
Art. 872 del Cod Pen	“En consecuencia, la aprensión jurídica del carácter mortal de una lesión o herida, no se subordinará jamás a las cuestiones siguientes	A favor
Art. 870 del Cod Pen	“Cualquiera que, por una acción u omisión ilegal, cause intencionalmente la muerte de otro, será culpable del delito de homicidio voluntario.”	A favor

Art. 14 Constitución Federal	“No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.”	A favor
Art. 20 de la constitución federal	“En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías: 1. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere. 2. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho 48 horas, contadas desde que esté a disposición de juez. 3. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra 4. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos 5. Que se le oiga en defensa por si o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentara lista de los defensores de oficio, para que elija el que o los que le convengan.	A favor
Art. 799 del Cod. Fed. De Proc. Civ.	“Cuando dos personas libres contraigan un matrimonio nulo por causa anterior a su celebración, el que haya tenido conocimiento de la nulidad, será castigado con dos años de prisión, si el que la ignora interpusiere una queja.	En contra
Artos. 789 frac. 1ra del Cod. Fed. de Proc. Civ.	“Cuando obre en legítima defensa el que tiene la ventaja y no corra riesgo su vida por no aprovecharse de tal ventaja, se le impondrá la pena que corresponda al exceso en la defensa, en los términos que establecen las reglas siguientes. Frac 2ª: Cuando la ventaja no tenga los requisitos expresados en la fracción 2ª del art. 896, se tendrá solo como circunstancia agravante de quinta clase.”	En contra
Art. 83 del Cod. Pen.	“La pena de muerte se ejecutará siempre sin añadirle ninguna clase de tormento que aumente los sufrimientos del reo, aunque su delito tenga cualidades agravantes”.	En contra
Art. 53 Cod. Fed. De Proce. Civ.	“Tienen responsabilidad criminal: I. Los autores del delito; II. Los cómplices; III. Los encubridores o receptadores.	A favor
Art. 803 del Cod. de Proc. Civ. Fed.	“El tutor o curador, que antes de la aprobación legal de sus cuentas, contrajere matrimonio, o prestare su sentimiento para que lo contraigan sus hijos o descendientes con la persona que tuviere o hubiere tenido en guarda; será castigado con las penas de prisión por dos meses, y una multa igual a 5 p—del importe de los bienes que como tutor o curador administre o hubiere administrado.	A favor
Art. 805 del Cod de Proc. Civ. Fed.	“Siempre que la autoridad política o judicial, tuviere noticia por cualquier conducto, de que alguno procura un duelo; mandara comparecer a su presencia al desafiador y al desafiado, excitándolos a darse mutuas explicaciones decorosas, en virtud de las cuales se	A favor

	ponga en claro que no ha existido la ofensa; o que, de haberla, queda remitida.”	
Art. 806 del Cod Fed. del Proc. Civ.	“Si se negare a dar explicaciones o las que den no satisfagan al ofendido, se pasara el incidente al juez, para que ante el promuevan lo que fuere arreglado a derecho; advirtiendole, tanto al desafiador como al desafiado, que, de insistir el primero en el duelo, o de aceptarlo el segundo, serán castigados por solo este hecho, con prisión por un año. Desde este momento se publicarán por el periódico oficial, los nombres del desafiador y del desafiado, con la amonestación de la autoridad; y la comisión del duelo será presunción de que el funcionario político que tenga a su cuidado el territorio donde dicho duelo se verifique, cometió el delito de omisión de que habla la fracción 7ª del art. 435,”	A favor
Arts. 101 y 102 de la Constitución Federal	“Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: 1. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales. 2. Por leyes o actos de las autoridades federales que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados 3. Por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal. “Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.	

Elaboración propia, con información del expediente número 89 de la colección penal sobre pena de muerte del año de 1900 a 1910 del Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica de Toluca en el Estado de México

Anexo 2º

Tabla de artículos y decretos, un supuesto homicidio culposo. Expediente núm. 39 (1905 - 1909)

Artículo	Descripción	A favor o en contra
Art. 32 Frac. 3º del Código Penal.	“Son circunstancias atenuantes de 1ª clase: Frac 3ª: La provocación muy grave por hechos o palabras insultantes, siempre que la acción haya seguido inmediatamente a la provocación.”	En contra
Arts. 745 frac 1ª. del Cod. de Proc. Civ. Fed.	“El aborto intencional se castigará con dos años de prisión, cuando la madre lo procure voluntariamente, o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias: Frac 3ª. IV. Que no tenga mala fama;	A favor
Art. 746 del Cod. de Proc. Civ. Fed.	“Si faltaren las circunstancias 1ª o 2ª del artículo anterior, o ambas, se aumentará un año más de prisión por cada una de ellas.” Si faltare la 3ª por ser embarazo fruto de matrimonio, la pena será de cinco años de prisión, concurren o no las dos circunstancias.	A favor
Art. 755 del Cod. de Proc. Civ. Fed.	“No se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de cierto ochenta 180 días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán, además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de una año, será admisibles también la de novación, comprendiéndose en esta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial.	A favor
Art. 780 del Cod. de Proc. Civ. Fed.	“Las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros, tendrán en la república la fuerza que establezcan los tratados respectivos.	A favor
Art. 783 del Cod. de Proc. Civ. Fed.	“Para la ejecución de las sentencias se observará lo dispuesto en los artículos siguientes; para la ejecución de las demás resoluciones, se observarán las reglas establecidas en el capítulo II de este título:”	En contra
Art. 784 frac 1ª del Cod. de Proc. Civ. Fed.	“A las penas señaladas en los artículos 799, 780, 781, 782 y 783, se aumentarán: Dos años cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro o madrastra del ofendido; o la copula sea contra el orden natural: Un año cuando el reo sea hermano del ofendido. 6 meses si el reo ejerciere autoridad sobre el ofendido, o fuere su tutor, su maestro, criado asalariado de alguno de estos o del ofendido, o cometiere violación abusando de sus	En contra

	atribuciones como funcionario público, medico, cirujano, dentista, comadrón o ministro de algún culto.”	
Art. 799 del Cod. Fed. de Proc. Civ.	“Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá a notificar al deudor o a quien deba pagarlos, que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad o cantidades correspondientes, art. 458, y solicitada su ejecución, se correrá traslado a la parte contra quien se dirija, por el termino de 9 días.	A favor
Art. 16, 26 frac 3ª del Cod. Pen.	“Hay reincidencia punible: cuando comete uno o más delitos, el que antes ha sido condenado en la República o fuera de ella, por otro delito del mismo género, o procedente de la misma pasión o inclinación viciosa; si ha cumplido ya su condena o sido indultado de ella, y no ha transcurrido además del término de la pena impuesta, una mitad del señalado para la prescripción de aquella.” “Son circunstancias agravantes de 1ª clase: Fracción 3ª; Manifestar crueldad o rencor por el hecho de aumentar deliberadamente los padecimientos del ofendido, de insultar su cadáver, o de multiplicar hechos criminosos, innecesarios para la comisión del delito principal; entendiéndose que la calidad de agravantes para este, no impedirá que tales hechos criminosos sean castigados con las penas que la ley señale.”	En contra
Art. 29 frac 13ª del Cod. Pen.	“Son circunstancias agravantes de 4.ª clase: Reincidir al reo en la comisión del mismo delito por el que va a ser le hubiere juzgado y sentenciado”.	En contra
Art. 31 frac 5ª y 10ª. del Cod. Pen.	Son circunstancias agravantes de 6ª clase: 1. Haber sido anteriormente de malas costumbres; 2. Ejecutar un delito contra la persona, faltando a la consideración que se deba al ofendido por su avanzada edad o por sexo.”	En contra
Arts. 895, 896 frac. 2ª del Cod. Pen.	“Llámesese homicidio calificado: el que se comete con premeditación, con ventaja o con alevosía, y el proditorio, que es el que se ejecuta a traición.” “El homicidio calificado se castigará con la pena capital, en los casos siguientes: Frac 2ª: Cuando se ejecute con ventaja tal, que no corra el homicida riesgo alguno de ser muerto ni herido por su adversario, y aquel no obre en legítima defensa.”	En contar
Art. 753 del Cod. Fed. de Proc. Civ.	“! En el día señalado en los edictos se verificará el remate a la hora y en el sitio que en los mismos edictos se señale, cuyo remate se ajustará a lo dispuesto en el título x de este libre”.	A favor
Art. 805 del Cod. de Proc. Civ.	“Siempre que la autoridad política o judicial, tuviere noticia por cualquier conducto, de que alguno procura un duelo; mandará comparecer a su presencia al desafiador y al desafiado, excitándolos a darse mutuas explicaciones decorosas, en virtud de las cuales se ponga en claro que no ha existido la ofensa; o que, de haberla, queda remitida.”	En contra

Art. 806 del Cod. Fed. de Proc. Civ.	“Si se negare a dar explicaciones o las que den no satisfagan al ofendido, se pasará el incidente al juez, para que ante el promuevan lo que fuere arreglado a derecho; advirtiéndolo, tanto al desafiador como al desafiado, que, de insistir el primero en el duelo, o de aceptarlo el segundo, serán castigados por solo este hecho, con prisión por un año. Desde este momento se publicarán por el periódico oficial, los nombres del desafiador y del desafiado, con la amonestación de la autoridad; y la comisión del duelo será presunción de que el funcionario político que tenga a su cuidado el territorio donde dicho duelo se verifique, cometió el delito de omisión de que habla la fracción 7ª del art. 435,”	En contra
---	---	-----------

Elaboración propia, con información del expediente número 39 de la colección penal sobre pena de muerte del año de 1900 a 1910 del Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica de Toluca en el Estado de México

Anexo 3º

Tabla de artículos y decretos, los supuestos amigos. Expediente núm. 32 (1903 - 1909)

Artículos	Descripción	A favor o en contra
Arto. 14 constitucional Federal de la República	“No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.”	A favor
Art. 745 frac. 1ª Cod. De Proc. Fed.	“La sentencia de los jueces, los autos de sobreseimiento y las resoluciones que declaren improcedente el amparo, no pueden ejecutarse, ni aun con la conformidad de las partes, antes de la revisión de la Suprema Corte de Justicia.”	A favor
Art. 746 frac. 1ª Cod. De Proc. Fed.	“Cuando la suprema corte encuentre al revisar un amparo, que éste tiene con otro u otros, una conexión tal, que haga necesario o conveniente que todos ellos se vean en una sola sesión o en varias, continuadas, podrá ordenarlo así, designando un solo ministro revisor para dichos amparos. Las partes pueden pedir esta acumulación, y la corte resolverá lo que proceda en justicia.”	A favor
Art. 755 frac. 1ª Cod. De Proc. Fed.	“No se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de cierto ochenta 180 días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán, además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de una año, será admisibles también la de novación, comprendiéndose en esta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial.	A favor
Art. 780 frac. 1ª Cod. De Proc. Fed.	“Las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros, tendrán en la república la fuerza que establezcan los tratados respectivos.	A favor
Art. 783 frac. 1ª Cod. De Proc. Fed.	“Para la ejecución de las sentencias se observará lo dispuesto en los artículos siguientes; para la ejecución de las demás resoluciones, se observarán las reglas establecidas en el capítulo II de este título.”	A favor
Art. 784 Cod. De Proc. Fed.	“A las penas señaladas en los artículos 799, 780, 781, 782 y 783, se aumentarán: Dos años cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro o madrastra del ofendido; o la copula sea contra el orden natural: Un año cuando el reo sea hermano del ofendido. 6 meses si el reo ejerciere autoridad sobre el ofendido, o fuere su tutor, su maestro, criado asalariado de alguno de estos o del ofendido, o cometiere violación abusando de sus atribuciones como funcionario	A favor

	público, médico, cirujano, dentista, comadrona o ministro de algún culto.”	
Art. 199 del cod. fed. de proc. Civ.	“En los casos previstos por los arts.2, 124, 3, 118, 3 156 del cod. Civ.. es competente al juez de domicilio del menor.	A favor
Art 480 Proc. Civ	“El juez señalara lugar, día y hora para la práctica de la diligencia.”	A favor
Art 484 Proc. Civ	“Si el objeto del juicio pericial permite que los peritos den inmediatamente su dictamen, lo darán antes de separarse, a presencia del juez.	A favor
Art 468 Proc. Civ	“El juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes.”	A favor
Art. 799 del Cod. Fed. de Proc. Civ.	“Cuando dos personas libres contraigan un matrimonio nulo por causa anterior a su celebración, el que haya tenido conocimiento de la nulidad, será castigado con dos años de prisión, si el que la ignora interpusiere una queja.	A favor
Art. 753 del cod. fed. de proc. Civ.	“Al hacerse la revisión, la Suprema Corte puede con calidad de para mejor proveer o para suplir las irregularidades que se hayan cometido, mandar practicar las diligencias que estime necesarias; en este caso se señalará nuevo término para la revisión, al recibirse el expediente.”	A favor
Art 802 del Cod. Fed de Proc. Civ.	“Practicadas las diligencias, se pasará el expediente al Ministerio Público, quien podrá promover otras para esclarecer algún punto dudoso, o para subsanar los defectos u omisiones en que se hubiere incurrido”	Nulo
Art 806 del Cod. Fed de Proc. Civ.	“Las resoluciones que se dicten en los expedientes de jurisdicción voluntaria, tendrán los recursos establecidos para los de la contenciosa.””	Nulo
Arts. 101 y 102 de la Constitución Federal	“Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: 4. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales. 5. Por leyes o actos de las autoridades federales que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados 6. Por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal. “Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer	A favor

	ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.	
Art. 815 del cod. fed. de proc. Civ.	el que, en un duelo mate, o era a su adversario, estando este caído o desarmado; o cuando no pueda ya defenderse, por cualquier otra causa; será castigado como heridor u homicida, por alevosía, con ventaja y fuera de riña. Esa misma pena, se aplicará al que dé muerte a su adversario en un duelo, cuyas condiciones sean tales, que no haya combate, y que uno de los responsables pueda matar al otro, sin peligro de su parte, como cuando se sortean entre ellos dos pistolas, una cargada con bala y otra sin ella	A favor
Art. 818 del cod. fed. de proc. Civ.	Cuando un Padrino ocupe el lugar de alguno de los combatientes, y combata con el otro; será castigado, como si fuera el desafiador	A favor

Elaboración propia, con información del expediente número **32** de la colección penal sobre pena de muerte del año de 1900 a 1910 del Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica de Toluca en el Estado de México

Anexo 4

Tabla de artículos y decretos, De trabajar en una fosa a ocuparla. Expediente núm. 41 (1904 – 1907)

Artículo	Descripción	Argumento a favor o en contra
Art. 20 fracc. 5ª de la Constitución General	“En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías: Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentara lista de los defensores de oficio, para que elija el que o los que le convengan.	Fundamento a favor
818 y 819 y 828 del Cod. de Proc. Fed.	“Cuando un padrino ocupe el lugar de alguno de los combatientes, y combata con el otro; será castigado como si fuere el desafiador: Quando un padrino sea examinado judicialmente sobre el duelo en que intervino, y faltare a la verdad sobre hechos ajenos; se tendrá esta circunstancia como agravante de 4ª clase. Si la usurpación no se ha consumado, el caos se calificará de delito frustrado y se aplicará la pena correspondiente conforme a la regla establecida en el art. 140, sin perjuicio de lo que corresponda por los delitos accesorios que se hayan cometido al atentar la usurpación.	Argumentos en contra
Frac. II del art. 36 del Cod. Pen.	Son Circunstancias atenuantes a 5ª Clase: “Haberse ejecutado el delito en vinculación inmediata de una injuria hecha al mismo responsable, o a sus ascendientes, descendientes o cónyuge, o cuando el delito se cometa inmediatamente después de que el responsable haya tenido conocimiento de la injuria, siempre que esta no tenga la gravedad de que habla. <i>el frac. 3ª del art 33. (Son circunstancias atenuantes de 2ª clase:</i> <i>Haberse ejecutado el delito en vindicación inmediata de una ofensa grave hecha al responsable, a su cónyuge, ascendientes o descendientes; o cuando el delito se hubiere perpetrado inmediatamente después de que el responsable tuvo noticia de esa injuria).</i>	Argumento a favor

Art. 14 Constitucional	“No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a el, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.”	Argumento a Favor
Frac. 1ª del Art. 745 del Cod. de Proc. Fed.	“El aborto intencional se castigará con dos años de prisión, cuando la madre lo procure voluntariamente, o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias: Frac 3ª. V. Que no tenga mala fama;	Argumento a favor
Arts. 101 y 102 de la Constitución	“Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: 7. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales. 8. Por leyes o actos de las autoridades federales que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados 9. Por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal. “Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.	Argumento a favor
Arts. 806 y 815 del Cod. Fed. de Proc.⁴ Civ.	“Si se negare a dar explicaciones o las que den no satisfagan al ofendido, se pasará el incidente al juez, para que ante el promuevan lo que fuere arreglado a derecho; advirtiéndolo, tanto al desafiador como al desafiado, que, de insistir el primero en el duelo, o de aceptarlo el segundo, serán castigados por solo este hecho, con prisión por un año. Desde este momento se publicarán por el periódico oficial, los nombres del desafiador y del desafiado, con la amonestación de la autoridad; y la comisión del duelo será presunción de que el funcionario político que tenga a su cuidado el territorio donde dicho duelo se verifique, cometió el delito de omisión de que habla la fracción 7ª del art. 435,”	Argumentos a favor

⁴Art. 4 del mismo Decreto

Nadie podrá asistir a la declaración de los testigos, más que el juez y los testigos de asistencia excepto en los casos siguientes.

1. Cuando el testigo sea mujer soltera
2. Cuando sea casada y ella o su marido quieran que esté acompañada
3. Cuando el testigo ignore el idioma castellano o sea sordo o mudo o sordomudo.

Arto. 786 del Cod. Fed. de Proc.	“Cuando los delitos de que se habla en los artículos 780, 781 y 782, se cometan por un ascendiente o descendiente; quedara el culpable privado de todo derecho a los bienes del ofendido por sucesión intestada, y de la patria potestad respecto de todos sus descendientes. Si el reo fuere hermano, tío o sobrino del ofendido, no podrá heredar a este, ab-intestato.”	Argumento planteado a favor
Arto. 164 del Cod. Fed. de Proc.	“Todo indulto se aplicará y entenderá siempre sin perjuicio de las indemnizaciones y reparaciones pecuniarias que se debe a terceras personas, con inclusión del fisco; a no ser que respecto de se disponga expresamente la condonación pecuniaria en el derecho”	Fundamento a favor
Arto 23 de la Constitución Federal	“Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley.	Fundamento a favor
Art.784 Frac. 1ª del Cod Fed. de Proc.	“A las penas señaladas en los artículos 799, 780, 781, 782 y 783, se aumentarán: Dos años cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro o madrastra del ofendido; o la copula sea contra el orden natural: Es que se considera perjudicado por exceso o defecto en la ejecución de algunas sentencias de amparo, podrá acudir en queja al juez del distrito, si se trata de la autoridad responsable	Fundamento a favor
Art. 799 del Cod Fed. de Proc. Civ.	“Cuando dos personas libres contraigan un matrimonio nulo por causa anterior a su celebración, el que haya tenido conocimiento de la nulidad, será castigado con dos años de prisión, si el que la ignora interpusiere una queja.	Fundamento a favor
Art. 37 frac 1ª	“Son circunstancias atenuantes de 6ª. Clase: Frac 1ª. Haber tenido anteriormente el acusado buenas costumbres”	Fundamento a favor
Arts. 882- 895- 896 frac. 3ª del Cod. Pen.	“Llámesse homicidio calificado: el que se comete con premeditación, con ventaja o con alevosía, y el proditorio, que es el que se ejecuta a traición.” “El homicidio calificado se castigará con la pena capital, en los casos siguientes:	Fundamento a favor
Arts. 99, 100 y 383 del de Proc.	“Las penas que, como consecuencia necesaria producen la suspensión de los derechos civiles mencionados en los arts. 96 y 97, son las de presidio, obras públicas y prisión. Es también consecuencia de estas penas, cuando su duración sea de un año o más, la destitución de todo	Fundamento a favor

	empleo o cargo público que ejerza el reo al comenzarse la averiguación. El término extraordinario de prueba se otorgará, si hubiere de recibirse alguna fuera del distrito. Dicho término puede concederse en todo juicio, menos en los interdictos y en los juicios verbales en que no se admita apelación.	
Art. 802 del Cod. de Prec. Civ. Fed.	La viuda que casare antes de los 300 un día, después de la muerte de su marido, o antes de parir si hubiere quedado en cinta, será castigada con las penas de arresto por un mes y una multa de 100 pesos.	Fundamento a favor
Art. 753 del Cod. de Proc. Fed.	“En el día señalado en los edictos se verificará el remate a la hora y en el sitio que en los mismos edictos se señale, cuyo remate se ajustará a lo dispuesto en el título x de este libre”.	Fundamento a favor
Art. 805 del Cod. de Proc. Civ. Fed	“Siempre que la autoridad política o judicial, tuviere noticia por cualquier conducto, de que alguno procura un duelo; mandará comparecer a su presencia al desafiador y al desafiado, excitándolos a darse mutuas explicaciones decorosas, en virtud de las cuales se ponga en claro que no ha existido la ofensa; o que de haberla, queda remitida.”	Fundamento a favor
Art. 422 Del Cod de Proc. Pen.	“La reposición del procedimiento procederá a petición de parte, expresando los agravios en que la sustente. No se podrán alegar aquéllos con los que se haya conformado expresamente, ni contra violaciones respecto de las que no se hubiere intentado el recurso que el código concede”.	Fundamento en contra
Art. 12 de la constitución	“La presunción de que un delito es intencional, no se destruye, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias” 5. Que no se propuso ofender a determinada persona, si tuvo en general la intención de causar el daño que resulto: si este fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito: si el reo había previsto esa consecuencia, o ella es efecto ordinario del hecho u omisión, y está al alcance del común de las personas; o si resolvió a quebrantar la ley, fuera cual fuese el resultado. 6. Que ignorara la ley 7. Que creía que esta era injusta o moralmente lícito violarla 8. Que error sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito o que era legítimo el fin que se propuso	Fundamento a favor
Arto. 253. Del Cod. de Proc. Pen.	Lo prevenido en el art.249 no comprende a los encubrimientos, sino en cuanto a los daños y perjuicios que resulten en razón de los objetos que encubran; y no de los otros robados por el autor directo del delito.	Fundamento a favor

Art. 824 del Cod. de Proc. Fed	Los médicos que con solo el carácter de tales y sin mezclarse en acto alguno preparatorio del duelo, ni tampoco ejerciendo funciones de testigos, asistan al combate con el único fin de auxiliar al que resulte herido, no merecen pena: pero se les castigará como receptores si al exigirles la autoridad su testimonio, se negaran a darlo o dándolo, faltaren a la verdad, alterándola en cualquier sentido.	Fundamento a favor
Artículo 286 del código de procedimientos penales	Los peritos darán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento	

Elaboración propia, con información del expediente número 41 de la colección penal sobre pena de muerte del año de 1900 a 1910 del archivo histórico de la casa de la cultura jurídica de Toluca en el Estado de México.